



Nuestro Aliado en la Prevención: Guía de Compliance

Manual de Prevención de Delitos
Dossier de Exposición a Delitos



B BRAUN
SHARING EXPERTISE



Actualización del Modelo de Prevención de Delitos

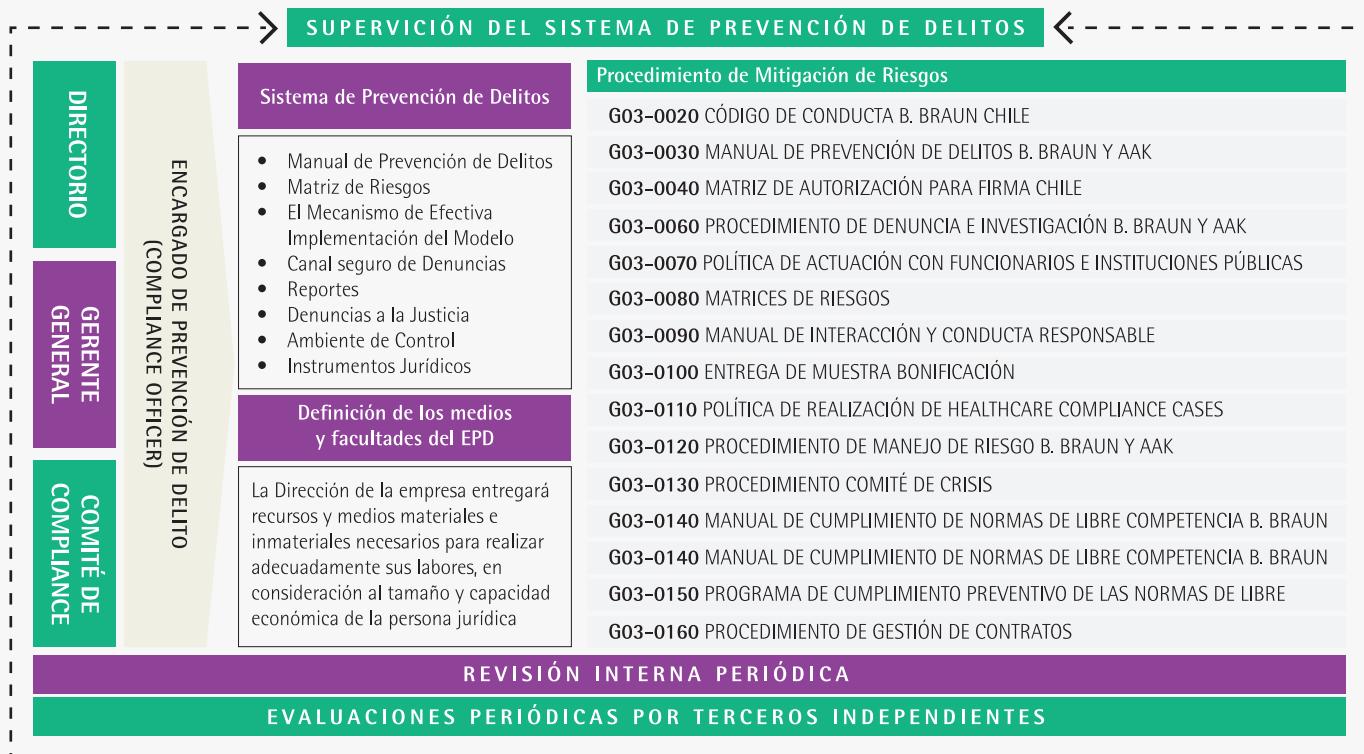
B. Braun y Aesculap Academy Chile

IGNACIO LABRA R.
Head of Legal Affairs and Compliance Officer

De acuerdo con nuestra estrategia corporativa, B. Braun Medical SpA y Aesculap Academia SpA, como parte del Grupo B. Braun de propiedad familiar, hemos adoptado responsabilidades legales y empresariales dentro de nuestros principios de gobierno corporativo. Respetamos las leyes aplicables en Chile como un estándar mínimo a cumplir, en donde el cumplimiento normativo para el Grupo B. Braun va más allá de obedecer la ley y los requisitos legales. También abarca los valores éticos de integridad, equidad y sostenibilidad y se traduce en acciones transparentes tanto a nivel interno como externo.

En este contexto, la Nueva Ley de Delitos Económicos y Medioambientales (Ley N°21.595) introduce un régimen penal que modifica sustancialmente la Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica (Ley N°20.393). Ambas leyes establecen un catálogo de delitos que, si son cometidos por una persona natural dentro de la Empresa o por un tercero que preste servicios a la Empresa, con o sin su representación, y cuya comisión se haya visto favorecida o facilitada por la falta de un modelo de prevención de delitos adecuado, resultarán en sanciones penales.

En cumplimiento de esta normativa, B. Braun y Aesculap Academy ha implementado y actualizado eficazmente su Modelo de Prevención de Delitos, alcanzando que su diseño sea suficientemente adecuado, como además, efectivamente implementado.



Modelo de Prevención de Delitos (MPD) (Ley Nº 20.393)

El Modelo de Prevención de Delitos (MPD), consiste en un proceso preventivo y de monitoreo, a través de diversas actividades de control, sobre los procesos o actividades que se encuentren expuestas a los riesgos de comisión de los delitos señalados en la Ley Nº 20.393.

El MPD que B. Braun ha implementado consta de los siguientes elementos:

- Designación de un Encargado de Prevención de Delitos o Compliance Officer.
- Recursos y medios necesarios para el EPD.
- Establecimiento de un Sistema de Prevención de Delitos.
- Supervisión del Sistema de Prevención de Delitos.



— Encargado de prevención de delitos

¿Cuáles son las funciones del Oficial del Cumplimiento?

- Tiene una función independiente que identifica, asesora, alerta, monitorea y reporta los riesgos de cumplimiento en las organizaciones.
- Tiene un rol preventivo y no represivo.
- Busca que los trabajadores se identifiquen con los valores y principios del Grupo B. Braun.
- Busca incorporar herramientas (planillas de aprobación, contratos, auditorías, etc.) necesarias para disminuir la probabilidad de materialización de determinados riesgos que expongan el **patrimonio y/o reputación** de la empresa.

B Sistema de prevención de delitos

Manual de Prevención de Delitos

- Establece lineamientos para la prevención de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas a través de la implementación del MPD y monitoreo para su mejora continua.
- Asimismo, establece las responsabilidades de quienes se ven involucrados en el diseño, ejecución monitoreo, mejora y actualización de este manual.

Identificación de Procesos y Actividades Críticas de B. Braun y la AAK

- El Sistema de Prevención de Delitos, se construye delimitando el marco de la actividad de B. Braun y la AAK, mediante una metodología de agrupación nutrida por el profundo conocimiento interno de las labores.
- En B. Braun y en AAK existen procesos críticos. Cada uno implica la ejecución de actividades críticas que son analizadas con el fin de minimizar al máximo su materialización.

El Establecimiento de Protocolos y Procedimientos de Prevención y Detección de Delitos

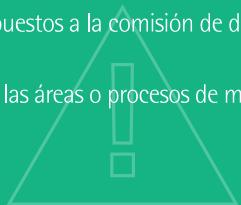
- Determina los procedimientos internos que permitan prevenir su utilización en los delitos.
- Asimismo, considera la auditoría de procesos que aseguren el cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de los recursos financieros.

Matriz de Riesgos

- Identifica los procesos y actividades expuestos a riesgo de comisión de delitos y establece sus principales medidas de control.

IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS DE LA COMISIÓN DE DELITOS

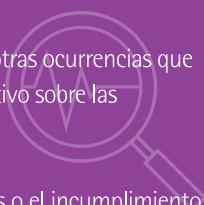
- Detecta los procesos y actividades expuestos a la comisión de delitos.
- Identifica escenarios de riesgos.
- Prioriza con el objetivo de determinar las áreas o procesos de mayor exposición.



DEFINICIÓN DE CONTROLES

Controles preventivos:

- Prevenir eventos indeseables, errores u otras ocurrencias que pudieran tener un efecto material negativo sobre las empresas.



Controles de detección:

- Detectar la potencial comisión de delitos o el incumplimiento o deficiencia de los controles establecidos.

Canal de Denuncias

- Sistema, implementado por B. Braun y AAK, a través del que se reciben todas las denuncias relacionadas con el incumplimiento de los controles del MPD o posible comisión de los delitos.

Reportes

- El EPD de B. Braun y AAK reporta, a lo menos semestralmente, al Directorio de B. Braun y a la máxima autoridad administrativa de AAK, informando las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su función en la gestión del sistema de Prevención de Delitos.

Denuncias a la Justicia

- Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como delito, el EPD evalúa en conjunto con la Gerencia General, el Comité de Compliance y el Asesor Legal Externo, si se efectuará la denuncia ante las autoridades de justicia que corresponda.
- Esta evaluación se realiza por escrito.

Evaluación de Cumplimiento de Controles

- Identifica deficiencias que pudieran afectar de manera significativa la operación del MPD de B. Braun y AAK o que aumenten la probabilidad de comisión de los delitos.

El Ambiente de Control

Evaluación de Cumplimiento de Controles

Capacitaciones y difusión del Código de Conducta y el Modelo de Prevención de Delitos con frecuencia.

Establecimiento de sanciones internas frente a incumplimiento.

Inclusión expresa en distintos instrumentos jurídicos del respeto al Modelo de Prevención de Delitos, y otros esenciales.

Acompañamiento en todos los temas que se levanten como sospechosos.

Acompañamiento en inducciones de la compañía.

Controles de Detección

Capacitación, comunicación y difusión del Sistema de Prevención de Delitos.

Reportes al directorio de B. Braun y a la máxima autoridad administrativa de AAK.

Canal seguro de Denuncias.

Instrumentos Jurídicos.

Sanciones internas frente al incumplimiento.

Denuncias a la Justicia.



Supervisión del sistema de prevención de delitos



Proceso de monitoreo y actualización del Manual de Prevención de Delitos.

Se realiza en conjunto con los gerentes y jefes de áreas.

Considera las siguientes actividades:

- Verificar el adecuado funcionamiento de las actividades de control definidas.
- Recepción de denuncias, resultado de investigaciones y sanciones respectivas.
- Actualizar riesgos y controles definidos.
- Evaluar la necesidad de efectuar mejoras en el MPD.

¿Cómo se puede hacer una denuncia?

Se han habilitado los siguientes medios o canales de denuncia:

- Casilla de correo electrónico denuncia.cl@bbraun.com / compliance.cl@bbraun.com / ignacio.labra@bbraun.com especialmente habilitado para recibir denuncias.
- Llamando por teléfono al número directo +2 24407188 o al celular +56 9 44610601
- Carta dirigida al Compliance Officer a la dirección Avda. Puerta del Sur 03351, San Bernardo, Santiago, Chile.
- Un buzón que se habilitará en un área común y de alta concurrencia donde el personal pueda dejar por escrito y en forma anónima, si lo desea, su denuncia.
- **Escanea el QR con tu teléfono para llenar el Formulario de Denuncia.**



MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS
B. BRAUN MEDICAL SPA
Y
AESCULAP ACADEMY SPA

Contenidos

<u>1. MODIFICACIONES A LA VERSIÓN ANTERIOR</u>	9
<u>2. INTRODUCCIÓN</u>	10
<u>3. ALCANCE</u>	10
<u>4. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS Y OTROS DOCUMENTOS</u>	10
<u>5. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE MANUAL</u>	11
<u>6. DELITOS DE LA LEY N° 20.393</u>	12
<u>6.1.- Tabla 1</u>	13
<u>6.2.- Identificación de todos los delitos</u>	14
<u>7. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS B. BRAUN Y AAK</u>	14
<u>7.1 Designación del EPD para B. Braun y AAK</u>	14
<u>7.2 Recursos y medios necesarios para el EPD</u>	15
<u>7.3 Establecimiento de un Sistema de Prevención de Delitos</u>	16
<u>7.3.1.- Manual de Prevención de Delitos</u>	16
<u>7.3.2. Identificación de procesos y actividades críticas de B.Braun y la AAK</u>	16
<u>7.3.3 El establecimiento de protocolos y procedimientos de prevención y detección de delitos</u>	17
<u>7.3.4 La matriz de riegos</u>	17
<u>7.3.5 El Ambiente de Control</u>	18
<u>7.3.6.- El Mecanismo de Efectiva Implementación del Modelo</u>	21
<u>7.4. Supervisión del Sistema de Prevención de Delitos</u>	22
<u>8. ROLES Y RESPONSABILIDADES EN EL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (MPD)</u>	24
<u>8.1. Directorio de B. Braun y máxima autoridad administrativa de AAK</u>	24
<u>8.2. Encargado de Prevención de Delitos (EPD) o Compliance Officer</u>	25
<u>8.3. Ejecutores</u>	26
<u>8.4. Auditoría Interna Corporativa</u>	26
<u>8.5. Comité de Compliance Chile</u>	26
<u>8.6. Todo el personal, asesores, proveedor y contratistas de B. Braun y AAK</u>	27
<u>9.- CAPACITACIÓN PERMANENTE Y PLAN DE DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN</u>	Error! Marcador no definido.
<u>12. ANEXOS</u>	27
<u>ANEXO 1 ORGANIZACIÓN COMPLIANCE CHILE</u>	28
<u>ANEXO 2 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO CÓDIGO DE CONDUCTA y MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS</u>	28
<u>ANEXO 3 REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD</u>	29
<u>ANEXO 4 CONTRATOS DE TRABAJO</u>	40
<u>ANEXO 5 CONTRATOS CON TERCEROS</u>	43

1. MODIFICACIONES A LA VERSIÓN ANTERIOR

Versión	Fecha	Actualización realizada
01	2012-09-25	Versión inicial
02	2018-05-29	Actualización del nombre del Compliance Officer
03	2019-01-29	Actualización por entrada en vigor de la Ley 21.121 que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción.
04	2020-12-17	Fusión de los POS G03-0030 Modelo de Prevención de Delitos, G03-0050 Política de Prevención de Delitos y G03-0010 Sistema de Gestión de Programa Compliance, estableciendo el presente Manual De Prevención de Delitos para B. Braun Medical SpA y Aesculap Academy SpA. Se incorpora nueva información respecto al modelo de prevención de delito de las compañías mencionadas.
05	12-08-2022	Incorporación de los delitos: Ley 21.412 que agrega los delitos de la ley de control de armas , y con la aprobación del Reglamento que dispone la Ley 21.325, que incorpora los ilícitos asociados a migración ilegal . Ley N°21.459, sobre delitos informáticos, que incorpora nuevos delitos a la Ley N°20.393, incorporando los delitos de i) ataque a la integridad de un sistema informático , ii) acceso ilícito , iii) interceptación ilícita , iv) ataque a la integridad de los datos informáticos , v) falsificación informática , vi) receptación de datos informáticos , vii) fraude informático , y viii) abuso de los dispositivos .
06	2024-07-01	Incorporación del régimen penal de la Nueva Ley de Delitos Económicos y Medioambientales (Ley N°21.595), que en su Artículo 50, modifica sustancialmente la Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica (Ley N°20.393). La Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas y la Ley N°21.595 sobre delitos económicos y medioambientales, establecen un catálogo de delitos que, en caso de ser cometidos por una persona natural –dentro de la Empresa o por un tercero que preste servicios a la Empresa, con o sin su representación– que gestione sus labores ante terceros, cuya comisión se haya visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de

		<p>un adecuado modelo de prevención de delitos , traerán aparejada una sanción penal que recaerá no solo en la persona natural que comete la acción u omisión constitutiva de delito, sino también en la persona jurídica detrás.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en dicha normativa, La Empresa ha implementado eficazmente un Modelo de Prevención de Delitos de acuerdo con lo dispuesto en las leyes antes indicadas, dando cumplimiento a sus deberes de dirección y supervisión.</p>
--	--	---

2. INTRODUCCIÓN

El Modelo de Prevención de Delitos o “MPD” que ha implementado B. Braun Medical SpA (en adelante también “B. Braun”) y Aesculap Academy Spa (en adelante también “AAK”), juntos en adelante “B. Braun y AAK”, se ha desarrollado de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Este modelo contiene los elementos que, según la Ley N° 20.393, son necesarios para que éste pueda prevenir, mediante la creación e implementación efectiva de modelos suficientemente adecuados de organización, administración y supervisión, la comisión de los delitos, a los que se hace referencia en dicha ley, que pudiere perpetrar alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en B.Braun o la AAK en su caso, u otro que le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación.

Establecer los lineamientos generales del Programa Compliance en B. Braun y AAK, tanto en su puesta en marcha y aplicación, así como también el seguimiento de su funcionamiento.

3. ALCANCE

El MPD se aplica a B. Braun y AAK, en Chile, a todas sus oficinas, plantas de producción y líneas de negocios.

El alcance del MPD incluye a cualquier persona natural que ocupe un cargo, función o posición en B. Braun y la AAK, o cualquier persona, natural o jurídica, que le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación. Alcanza a los accionistas, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o a quienes realicen actividades de administración y supervisión en B. Braun y AAK, sus oficinas y plantas de producción, como también las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de las personas antes mencionadas.

4. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS Y OTROS DOCUMENTOS

Forman parte del Modelo de Prevención de Delitos las siguientes políticas y procedimientos:

- Organisational Guideline No. 219E/11 Compliance within the B. Braun Group
- Organisational Guideline No. 220E/11 Signature Policy for the B. Braun Group
- Organisational Guideline No. 221E/11 Legal Services in the B. Braun Group
- Documento N° G03-0020 “Código de Conducta”.
- Documento N° G03-0040 “Matriz de Autorización para Firma Chile”

- Documento N° G03-0060 “Procedimiento de Denuncia e Investigación en B. Braun Medical SpA y Aesculap Academy SpA”
- Documento N° G03-0070 “Política de Actuación con funcionarios e Instituciones Públicas”
- Documento N° G03-0080 “Matriz de Riesgo B. Braun Medical SpA y Aesculap Academy SpA”
- Documento N° G03-0090 “Manual de Interacción y Conducta Responsable con Profesionales Sanitarios e Instituciones de Salud”
- Documento N° G03-0100 “Entrega de Muestra & Bonificación”
- Documento N° G03-0110 “Política de realización de Healthcare Compliance Cases”
- Documento N° “Procedimiento para la Elaboración, Organización, Ejecución y Evaluación de Cursos y Talleres Aesculap Academy SpA”.
- “Dossier de Exposición a Delitos”.
- “Dossier de Actividades Críticas por Processo”

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE MANUAL

El año 2009 entró en vigor la Ley N° 20.393, estableciendo y regulando de responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de ciertos delitos. Hasta el año 2023, tras varias modificaciones, estos eran: i) lavado de activos (artículo 27 de la Ley N° 19.913); ii) financiamiento del terrorismo (artículo 8º de la Ley N° 18.314); iii) cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal); iv) receptación (artículo 456 bis A del Código Penal); v) corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal); vi) apropiación indebida (artículo 470, número 1, del Código Penal); vii) administración desleal (artículo 470, número 11, del Código Penal); viii) negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal); ix) contaminación del agua (artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura - LGPA); x) gestión de recursos hidrobiológicos vedados (artículo 139 de la LGPA); xi) actividades extractivas sin concesión de acuicultura, en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (artículo 139 bis de la LGPA); xii) gestión de recursos hidrobiológicos en estado colapsado o sobreexplotado, o productos derivados, sin acreditar su origen legal (artículo 139 ter de la LGPA); y, xiii) Inobservancia de Medidas Sanitarias por Pandemia (Art. 318 bis y Art. 318 ter)”.

Durante el año 2023 se promulgó y publicó la Ley N°21.595 de Delitos Económicos y Medioambientales, cuya vigencia quedó diferida para septiembre del 2024. En su artículo 50, la Ley N°21.595 modifica sustancialmente la Ley N°20.393 de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica, sin dejar de incorporar los delitos que ya existían, expresados en el párrafo anterior.

La nueva Ley de Delitos Económicos y Medioambientales reemplaza el régimen general de delitos por un régimen jurídico especial, que tiene implicancias tanto respecto de la persona natural como para la persona jurídica, siempre y cuando esta última se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de los delitos que la misma Ley indica.

Las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables de los delitos señalados por la Ley N°20.393, que incorpora los delitos de la Ley N°21.595. Ello es de forma independiente a la calificación de tales delitos como delitos económicos. Los actos delictuales que pueden generar la responsabilidad penal de la empresa deben haber sido cometidos por una persona natural, en tanto ocupe un cargo, función o posición en la persona jurídica, y se perpetre en el marco de la actividad de la empresa. Además, la responsabilidad penal puede alcanzar a la persona jurídica si los actos son cometidos por una persona natural o jurídica distinta, que le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación. Finalmente, también, si fuere perpetrado por una persona jurídica distinta, en tanto en la que existan relaciones de propiedad o participación. Es importante mencionar en este punto, que la responsabilidad penal de la persona natural que realiza el acto indebido será perseguida individualmente por el Ministerio Público y los tribunales de justicia, independiente

de la persecución penal a que pueda ser sometida la persona jurídica que se vio beneficiada por dicho acto. En este sentido, la responsabilidad penal de la persona jurídica funciona de forma autónoma a la declaración de responsabilidad penal de la persona natural que intervino en la perpetración del hecho ilícito.

De esta forma para que los delitos cometidos por personas naturales o jurídicas alcancen a la responsabilidad penal de B. Braun SpA o la AAK, debieran verse favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo suficientemente adecuado de prevención de todos los delitos que la misma Ley N°20.393 integra.

No obstante, la misma ley exime de responsabilidad penal a las personas jurídicas que implementen oportunamente un Modelo de Prevención de Delitos, esto es, un modelo de organización, administración y supervisión, para prevenir, evitar y detectar la comisión de los delitos antes señalados, en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y actividades que desarrolle.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley N° 20.393, un Modelo de Prevención de Delitos debe contemplar, a los menos:

1. Identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que impliquen riesgo de conducta delictiva.
2. Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de las actividades a que se refiere el número anterior, los que deben considerar necesariamente canales seguros de denuncia y sanciones internas para el caso de incumplimiento.

Estos protocolos y procedimientos, incluyendo las sanciones internas, deberán comunicarse a todos los trabajadores. La normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos sus máximos ejecutivos.

3. Asignación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de dichos protocolos, con la adecuada independencia, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a la administración de la persona jurídica para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta de su gestión y requerir la adopción de medidas necesarias para su cometido que pudieran ir más allá de su competencia. La persona jurídica deberá proveer al o a los responsables de los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.
4. Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.

6. DELITOS DE LA LEY N° 20.393

La Ley N° 20.393, modificada sustancialmente por la Ley N°21.595, regula la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica de perpetuarse alguna de las figuras penales contempladas en distintos cuerpos legales.

Debido a la extensión del marco legal que contempla los riesgos penales y cuya perpetración se pretende erradicar, todos los delitos fueron distribuidos en grandes temas. La distribución se hizo en tres niveles, o en tres capas. Primero, en función de la forma de mitigar y controlar la exposición al riesgo, mediante procedimientos y acciones de carácter general y específicas. Segundo, una vez identificados los principales temas bajo la perspectiva de gestión del riesgo, se procedió a subagrupar los riesgos de delitos penales conforme a alguna característica distintiva de la conducta penada. Tercero y final, en cada subgrupo de conductas penadas, se contemplan los mismos tipos penales.

Conforme a las tres capas expuestas, el resultado consiste en una distinción de 10 grandes temas, divididos debido a la eficiencia de las mitigantes transversales que aplicarían para cada uno de ellos. Dentro de cada tema, se reconocen 51 grupos de delitos, conforme al concepto fundamental penado y que pueden generar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

6.1.- Tabla 1

Tabla 1 MUNDO DE DELITOS RIESGO

1	RELACIONADO A MOVIMIENTO DE BIENES FRAUDULENTO	1A	RECEPTACIÓN
		1B	DELITOS CONTRA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
2	RELACIONADOS A PROBIDAD ADMINISTRATIVA	2A	DELITOS DE FUNCIONARIOS
		2B	FRAUDE DEL PROVEEDOR
		2C	FRAUDE AL FISCO
		2D	COHECHO
3	RELACIONADOS A LOS ANTECEDENTES FALSOS A LA FISCALIZACIÓN SECTORIAL	3A	ACCIONES FRAUDULENTAS CONTRA EL MERCADO
		3B	DELITOS EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.
		3C	ANTECEDENTES FALSOS ANTE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA
		3D	DELITOS DE REGISTRO DE AGUA
		3E	DELITOS CONTRA LA INSTITUCIONALIDAD MEDIOAMBIENTAL
		3F	DELITOS DE REGISTROS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
		3G	DELITOS DE IMPUESTOS ADUANEROS
		3H	DELITOS DE DECLARACIÓN PARA TRABAJADORES
		3I	DELITOS TRIBUTARIOS EN LA DECLARACIÓN Y PAGO
4	RELACIONADOS A DELITOS DE INTERÉS GENERAL DE LA NACIÓN	4A	DELITOS DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL
		4B	LEY 19913 EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS
		4C	FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
		4D	CONTROL DE ARMAS
		4E	DELITOS DE COMERCIO INTERNACIONAL
		4F	COMPORTAMIENTOS TRIBUTARIOS FRAUDULENTOS
5	RELACIONADOS A LA COMPETENCIA	5A	ACTOS Y COMPORTAMIENTOS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA
		5B	DEFRAUDACIÓN DE SECRETOS COMERCIALES
		5C	APRVECHAMIENTO ILÍCITO PROPIEDAD INDUSTRIAL
6	RELACIONADOS A DELITOS QUE AFECTAN A TRABAJADORES Y SUBCONTRATOS	6A	INOBSERVANCIA MEDIDAS SANITARIAS
		6B	DELITOS DE COTIZACIONES
		6C	USO ILEGÍTIMO DATOS DE PENSIONES
		6D	DELITOS LABORALES
7	RELACIONADOS A DELITOS DE COMPORTAMIENTO LESIVO	7A	MALTRATO ANIMAL
		7B	DELITOS DE AMENAZA
		7C	SUSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS CON VIOLENCIA
		7D	CUASIDELITOS
8	RELACIONADOS A LA CALIDAD Y CONTAMINACIÓN	8A	PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES
		8B	DAÑO A LA SALUD
		8C	CONTAMINACIÓN MEDIO AMBIENTE
		8D	DELITOS RELACIONADOS USO FRAUDULENTO DE AGUAS
		8E	DELITOS DE MANEJO DE RESIDUOS
9	RELACIONADOS A SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	9A	DELITOS INFORMÁTICOS
		9B	PROPIEDAD INTELECTUAL
		9C	DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE VALORES
		9D	DELITOS DE FALSIFICACIÓN
		9E	ESTAFAS Y DEFRAUDACIÓN
		9F	DELITOS DE ALTERACIÓN DE PRECIOS
10		10.A	ADMINISTRACIÓN DESLEAL

RELACIONADOS A DEBERES CALIFICADAS EN RELACIÓN A LA PERSONA JURÍDICA	10.B	APROPIACIÓN INDEBIDA
	10.C	NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	10.D	CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES

6.2.- Identificación de todos los delitos

La identificación de cada una de las figuras penales asociadas a B. Braun y la AAK, incluidas en la Ley N°20.393, y sus debidas agrupaciones, puede visualizarse en el Documento N° G03-0080 “Matriz de Riesgo B. Braun Medical SpA y Aesculap Academy SpA”, en el Libro “Delitos y riesgos”.

Adicionalmente, el desglose completo de todos los delitos que contempla la Ley N°21.595 y Ley N°20.393, que exigen la prevención y control por parte de B. Braun y la AAK, en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y actividades que desarrolle, se puede encontrar en el documento “Dossier de Exposición a Delitos”. Es importante destacar que el Sistema de Prevención de Delitos de B. Braun y la AAK puede incorporar también otros delitos que no alcanzan a la Persona Jurídica. En otras palabras, la prevención de delitos también se ve integrada por delitos del régimen general penal, y no así exclusivamente aquellos de la Ley N°20.393 de responsabilidad penal de la persona jurídica.

7. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS B. BRAUN Y AAK

En términos simples, un Modelo de Prevención de Delitos se refiere a un conjunto de diversas herramientas y actividades de control que se realizan sobre los procesos o actividades expuestas a los riesgos de comisión de los delitos señalados en la Ley 20.393. Este modelo tiene como objetivo prevenir y mitigar los riesgos de delitos a los cuales una organización se encuentra expuesta

B. Braun y AAK han generado un modelo de prevención de delitos que considera seria y razonablemente cada uno de los requerimientos legales, en la medida exigible, entendiendo que el giro principal de B. Braun es la fabricación, importación y venta al por mayor de productos farmacéuticos, instrumentos científicos y quirúrgicos, así como su objeto social, su tamaño y recursos. En el caso de la AAK tiene por giro principal, la prestación de servicios de capacitación en cualquier disciplina, ciencia o técnica, especialmente en materias y disciplinas relacionadas con el manejo de instrumental médico y quirúrgico, el manejo farmacológico y el cuidado, tratamiento, control y atención de salud. en especial, funcionará en el cumplimiento de dicho objetivo bajo la forma, estructura o modalidad de un organismo técnico de capacitación (OTEC).

Así el Modelo de Prevención de Delitos que B. Braun y AAK han implementado consta de los siguientes elementos:

- 7.1 Designación de un Encargado de Prevención de Delitos (“EPD”) o Compliance Officer.
- 7.2 Recursos y medios del Encargado de Prevención de Delitos.
- 7.3 Establecimiento de un Sistema de Prevención de Delitos.
- 7.4 Supervisión del Sistema de Prevención de Delitos.

7.1 Designación del EPD para B. Braun y AAK

La Ley N° 20.393 establece como uno de los pilares fundamentales de este sistema de prevención de delitos, la designación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de los protocolos de prevención de delitos. En adelante, denominado EPD o Compliance Officer indistintamente. Su establecimiento en las empresas constituye uno de los deberes fundamentales de dirección y supervisión que la empresa debe cumplir para eximirse de responsabilidad penal en el caso de ocurrir alguno de los ilícitos que establece la propia ley.

Es por lo anterior, que el directorio de B. Braun y la máxima autoridad administrativa en el caso de la AAK, designará a su EPD, el que puede durar hasta tres años en el cargo y ser designado nuevamente por periodos de igual duración.

El EPD designado por cada sociedad posee cabal conocimiento de:

- Las funciones y los responsables de cada área de las empresas, incluyendo a las personas designadas como ejecutores por el mecanismo de efectiva implementación del Sistema de Prevención de Delitos.
- La legislación y la normativa emanada de las autoridades reguladoras.
- El presente Manual.
- El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
- La matriz de riesgos de delitos contemplados en la Ley N° 20.393.
- Dossier de Exposición a Delitos.
- El Mecanismo de Efectiva Implementación
- El plan de capacitación y difusión dirigido a todos los trabajadores y colaboradores de B. Braun y AAK
- El plan de seguimiento y monitoreo de las actividades propias del Modelo de Prevención,
- El mecanismo de perfeccionamiento y actualización del Modelo.

Una estructura empresarial ideal sugiere no subordinar la función del EPD a unidades operativas para darle la adecuada independencia, por lo que en su función el EPD reportará directamente al directorio de B. Braun o a la máxima autoridad administrativa de AAK según corresponda y al Group Compliance Office en Melsungen, Alemania. Mediante esta estructura, que da acceso directo a las máximas autoridades de B. Braun y AAK, como a la entidad encargada de cumplimiento a nivel del Grupo B. Braun, se busca satisfacer el difícil equilibrio que plantea la ley al involucrar a la máxima autoridad administrativa de las empresas en la designación del EPD y al mismo tiempo exigir autonomía e independencia respecto de la administración de esta.

Sumado a lo anterior, el Encargado de Prevención de Delitos está dotado de facultades efectivas de dirección y supervisión, con la finalidad de ejecutar tres operaciones clave para la Ley. Primero, para informar oportunamente a la administración de las medidas y planes implementados en el cumplimiento, seguimiento y efectividad del Modelo de Prevención de Delitos. Segundo, para rendir cuenta de su gestión. Finalmente, tercero, para requerir a la administración y toda persona, la adopción de medidas necesarias para la Prevención del Delito, que pudieran ir más allá de su competencia.

Constituye parte de las facultades efectivas de dirección y supervisión del EPD y Compliance Officer, designar a uno o más sujetos ejecutores de ciertos protocolos y mitigantes de prevención de delitos delegando en ellos la responsabilidad de efectividad de tales medidas. Tanto los Ejecutores como las medidas serán designadas previamente por el EPD.

Entendiendo que la designación del EPD va dentro del Programa de Compliance implementado por el Grupo B. Braun, tanto el EPD como también el Compliance Officer son la misma persona, por lo que la designación y el establecimiento de sus funciones están establecidos bajos los mismos lineamientos corporativos los cuales buscan la máxima autonomía de función.

7.2 Recursos y medios necesarios para el EPD

La Ley establece la esencialidad de que el Encargado de Prevención de Delitos, cuente con los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica. En este aspecto. El directorio de B. Braun Chile aprobará, a propuesta de la Gerencia General, los recursos y medios que se otorgarán al EPD para que cumpla su función

en B. Braun y en AAK, los cuales deberán permitir a éste desarrollar las labores encomendadas por ley y según el sistema de gestión del Programa de Compliance. Asimismo, el Comité de Compliance deberá asegurar los recursos necesarios, materiales e inmateriales, para el cumplimiento efectivo del MPD y monitorear la ejecución del presupuesto asignado para B. Braun y AAK.

7.3 Establecimiento de un Sistema de Prevención de Delitos

El Sistema de Prevención de delitos es parte del Modelo de Prevención de Delitos, y cuenta con la vocación de ser suficientemente adecuado mediante el estricto cumplimiento de la Ley N°20.393. Para el cumplimiento de tal finalidad, el diseño del Sistema de Prevención de Delitos considera seria y razonablemente cada uno de sus componentes:

El Sistema de Prevención de Delitos de B. Braun y AAK está compuesto por lo siguiente:

- 7.3.1.- El presente Manual de Prevención de Delitos
- 7.3.2.- La identificación de los procesos y las actividades críticas de B. Braun y la AAK.
- 7.3.3.- El establecimiento de protocolos y procedimientos de prevención y detección de delitos
- 7.3.4.-La Matriz de Riesgos
- 7.3.5- El Ambiente de Control
- 7.3.6.- El Mecanismo de Efectiva Implementación

7.3.1.- Manual de Prevención de Delitos

El presente Manual de Prevención de Delitos para B. Braun y AAK establece los lineamientos para la prevención de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, basada en la implementación del MPD y su posterior monitoreo, tanto de forma interna como por terceros independientes, para su perfeccionamiento y actualización continua. Asimismo, se establecen las responsabilidades del directorio, del EPD y de los ejecutores que este último designe en el diseño y gestión del MPD, además de indicar las responsabilidades que caben al gerente general y al Comité de Compliance en Chile.

7.3.2. Identificación de procesos y actividades críticas de B. Braun y la AAK

El Sistema de Prevención de Delitos, se construye delimitando el marco de la actividad de B. Braun y la AAK, mediante una metodología de agrupación nutrida por el profundo conocimiento interno de las labores.

En B. Braun y en AAK existen procesos críticos. Cada uno implica la ejecución de actividades críticas. En cada actividad subyacen, otras actividades. En otras palabras, cada actividad crítica se ve compuesta por otras actividades. El desglose de todas las actividades críticas por proceso crítico, y sus actividades subyacentes, puede visualizarse en el documento de descripción de cargo denominado “Dossier de Actividades Críticas por Proceso”.

La siguiente tabla identifica procesos críticos de B. Braun, incluyendo a la AAK. A partir de cada Proceso Crítico, se realizó el análisis propio del Sistema de Prevención de Delitos, identificando los delitos riesgo de exposición.

Tabla 2 Procesos Críticos

Nº	Procesos Críticos B. Braun
1	Venta
2	Venta indirecta (Distribuidores)
3	Recursos Humanos

4	Contabilidad, tesorería y cobranza
5	Gerencia general y gerencia de administración y finanzas
6	Legal y Compliance
7	Procesos críticos relacionados al Entrenamiento
8	Servicios Informáticos
9	Planta
10	Prevención de riesgos
11	Dirección técnica
12	Servicio técnico
13	Logística
14	Compra, Facility, Comex, Supply Chain, y Mercado Público
15	Negocios digitales
16	Labores de terceros proporcionando un servicio a B. Braun

7.3.3 El establecimiento de protocolos y procedimientos de prevención y detección de delitos

Los potenciales riesgos de comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 en B. Braun y la AAK son identificados para así poder establecer medidas y acciones que prevengan y detecten la perpetración de delitos.

Para tal cometido se conceptualiza en torno a la noción de las denominadas Mitigaciones, que pueden ser procedimientos internos, una seguidilla de pasos previamente establecidos, acciones específicas o cualquier otra medida que permite prevenir y detectar la comisión de delitos en el marco de las actividades de B.Braun y la AAK. Es importante advertir que además de conceptualizar mitigaciones, el Modelo de Prevención de Delitos se refuerza por un Ambiente de Control.

Las mitigantes, entendidas como formas de atajar los riesgos de perpetración de delitos, funcionan en torno a cuatro variables que se explican en la siguiente tabla.

Tabla 3 Mitigaciones

MITIGANTES ACTUALES		MITIGANTES POR IMPLEMENTAR
Mitigantes transversales al tema de riesgo.	Mitigantes específicas al grupo de riesgo.	

Es importante advertir que muchas de las mitigaciones provienen del diseño e inteligencia de la historia evolutiva del Modelo de Prevención de Delitos.

La ejecución de las actividades de mitigación es de responsabilidad del EPD, gerentes correspondientes a las áreas de negocio que se encuentran identificadas en la Matriz de Riesgos o Ejecutores designados para la efectiva implementación. Para el aseguramiento de la efectiva implementación, se diseñó el Mecanismo de Efectiva Implementación. Tal mecanismo automatiza y genera trazabilidad del Modelo de Prevención de Delitos y su Sistema. Permite prevenir, detectar, y mitigar internamente en caso de materializarse el germen de un delito.

7.3.4 La Matriz de Riegos

La Matriz de Riesgos de Compliance es un documento en el cual, principalmente, se encuentran identificados los procesos y actividades expuestos a riesgo de comisión de delitos con sus respectivos controles mitigantes.

Se constituye mediante un ejercicio de análisis que vincula los procesos críticos internos, y sus actividades críticas, con eventuales exposiciones al riesgo de perpetrar un delito.

La matriz de Riesgos se alza sobre la base de que los delitos que pueden generar la responsabilidad penal a la persona jurídica son todos aquellos identificados por la Ley N°20.393, siempre y cuando se perpetren en el marco de su actividad y que la persona jurídica se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Matriz de Riesgos no excluye el análisis del riesgo de ciertos delitos que no generan la responsabilidad penal de la persona jurídica, sino que únicamente la responsabilidad de la persona natural.

El esqueleto de la Matriz de Riesgos es el siguiente.

Tabla 4 Esqueleto Matriz de Riesgos

CADA PROCESO CRÍTICO CON SU EXCEL							
IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO DELICTUAL		APLICACABILIDAD DEL RIESGO		ANÁLISIS DE PREVENCIÓN DEL DELITO			
IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE RIESGO	GRUPO DE RIESGO	EXPLICACIÓN EN VERBOS RECTORES PARA CADA PROCESO CRÍTICO	ACTIVIDADES CRÍTICAS DEL PROCESO	CUANTIFICACIÓN DEL PELIGRO PROBABILIDAD + SEVERIDAD = IMPACTO	MITIGANTES ACTUALES		CUANTIFICACIÓN DEL PELIGRO PROBABILIDAD + SEVERIDAD = IMPACTO
					Mitigantes actuales	Mitigantes actuales transversales al tema	
1	1A						
	1B						
	1C						

El EPD de B. Braun y AAK es responsable del proceso de identificación de los procesos y actividades expuestos a riesgo de comisión de los delitos de la Ley 20.393, en conjunto con el directorio y la máxima autoridad administrativa, respectivamente. Este proceso debe ser revisado anualmente o cuando ocurran cambios relevantes y materiales en cualquier área de negocio o en la legislación atingente.

La identificación de riesgos debe ser liderada por el EPD y con la participación de los Gerentes y Jefes de Área, logrando con lo anterior la identificación de los principales escenarios de riesgos de comisión de los delitos aludidos en la Ley N° 20.393.

El diagnóstico de riesgos se realizará según la metodología y procedimiento contemplados en el Documento N° G00-0380 “Procedimiento para Manejo de Riesgo”, sin perjuicio de que para efectos de la evaluación de los niveles de riesgo se utilizará la metodología descrita en la Guía Técnica N° 53 del Comité de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG).

Los riesgos identificados deben ser priorizados con el objetivo de determinar las actividades críticas dentro de cada proceso expuesto en mayor grado, lo que permitirá enfocar los recursos y esfuerzos del EPD.

7.3.5 El Ambiente de Control

El Ambiente de Control es un elemento basal del Modelo, ya que proporciona los lineamientos fundamentales respecto de su estructura y funcionamiento. Se compone de varias aristas unidas por la finalidad común de

controlar y velar por la ejecución y efectividad de cumplimiento de los procedimientos, medidas y acciones, diseñadas para la detección y prevención de delitos. Adicionalmente, controla la calidad de la ejecución.

Los controles establecidos para la mitigación del riesgo de comisión de delitos pueden tener un carácter preventivo o de detección.

7.3.5.1. Capacitación, comunicación y difusión del Sistema de Prevención de Delitos.

7.3.5.2. Canal seguro de Denuncias

7.3.5.3. Instrumentos Jurídicos

7.3.5.4. Sanciones internas frente al incumplimiento

7.3.5.5 Denuncias a la Justicia

Controles Preventivos

El objetivo de los controles preventivos del MPD es prevenir eventos indeseables, errores u otras ocurrencias que pudieran tener un efecto material negativo sobre las empresas, en especial en relación a la eventual comisión de los delitos indicados en el presente documento. Entre los controles preventivos del MPD se deben considerar al menos las siguientes actividades:

- Capacitaciones y difusión del Código de Conducta y el Modelo de Prevención de Delitos con frecuencia.
- Establecimiento de sanciones internas frente a incumplimiento
- Inclusión expresa en distintos instrumentos jurídicos del respeto al Modelo de Prevención de Delitos, y otros esenciales. Como en la cláusula contractual.
- Acompañamiento en todos los temas que se levanten como sospechosos.
- Acompañamiento en inducciones de la compañía.

Controles de Detección

El objetivo de los controles detectivos del MPD es detectar la potencial comisión de delitos o el incumplimiento o deficiencia de los controles establecidos para la operación del MPD.

Entre los controles detectivos del MPD se deben considerar al menos las siguientes actividades:

- Procedimiento de denuncia anónima y segura y de investigación: El EPD recibirá las denuncias en relación con el incumplimiento del MPD o asociadas a la comisión, o posible comisión, de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 y que fueran recibidas, a través de los distintos canales seguros de denuncia dispuestos, por B. Braun y AAK, para ello. El tratamiento de las denuncias se realizará según lo dispuesto en el “Procedimiento de Denuncia e Investigación” Documento G03-0070.
- Reportes del Ejecutor: El EPD recibirá los reportes con una frecuencia previamente determinada del cumplimiento u observaciones de cumplimiento del Sistema a través del Mecanismo de Efectiva Implementación.

7.3.5.1- Capacitación, comunicación y difusión del Sistema de Prevención de Delitos.

El Modelo de Prevención de Delitos es diseñado, gestionado y revisado por el Encargado de Prevención de Delitos, haciendo uso de su independencia, acceso directo a la administración, todas las facultades de dirección y supervisión, y finalmente, medios y recursos que le proporcionan B. Braun y la AAK.

Sumado a lo anterior, la comunicación oportuna y capacitación permanente son maneras eficaces de prevenir la comisión de los delitos. Por ello, los colaboradores de B. Braun y AAK deben estar oportuna y debidamente informados y capacitarse periódicamente.

B. Braun y AAK deben incluir, en su plan anual de capacitación, aspectos relacionados con su Modelo de Prevención y ejecutarlos en consecuencia.

El EPD debe velar por:

- Una comunicación efectiva de la política y procedimiento de prevención de delitos y del MPD. Dicha comunicación debe involucrar todos los niveles de la organización, incluyendo al directorio y la Alta Administración. Se debe mantener un registro de los asistentes a las capacitaciones, siendo esta parte de la información a ser registrada y reportada.
- La ejecución de capacitaciones periódicas (al menos anualmente) en la organización con respecto a:
 - El MPD y todos sus componentes.
 - La Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

El programa de capacitación a desarrollar en cada una de las áreas de la organización debe considerar y diferenciarse respecto de su contenido, profundidad y periodicidad, de acuerdo con el nivel de exposición al riesgo del Proceso Crítico, de comisión de los delitos especificados en la Ley N° 20.393.

- La incorporación de materias del Modelo de Prevención y sus delitos asociados en los programas de inducción de B. Braun y AAK.

El EPD estará a cargo de diseñar, coordinar y programar un Plan Anual de Capacitación sobre prevención de delitos. Dicho Plan Anual deberá indicar las materias objeto de la capacitación, metodologías mínimas a usar, los medios que se emplearán para su ejecución y los procedimientos de evaluación obligatoria.

Reportes al directorio de B. Braun y a la máxima autoridad administrativa de AAK

El EPD de B. Braun y AAK reportará, a lo menos semestralmente, al directorio de B. Braun y a la máxima autoridad administrativa de AAK, informando las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y rindiendo cuenta de su gestión. Adicionalmente, y en caso de ser necesario, puede requerir la adopción de medidas que van más allá de su competencia.

Los informes para reportar abarcarán al menos los siguientes tópicos:

- a) Matriz de Riesgos
 - i. Deficiencias en la operatividad y diseño de los controles.
 - ii. Definición de planes de remediación.
- b) Denuncias
 - i. Denuncias recepcionadas.
 - ii. Estatus de investigaciones.
 - iii. Resultado de Investigaciones.
- c) Proposición de sanciones

d) Si hubo una Evaluación Periódica por Tercero Independiente. Conforme a la frecuencia previamente establecida.

e) Otros temas relacionados con la operatividad del Código de Conducta, MPD y Ley N° 20.393.

7.3.5.2. Canal seguro de Denuncias

El canal de denuncias es un sistema seguro, implementado por B. Braun y AAK, que tiene por objeto recibir todas las denuncias relacionadas con el incumplimiento de los controles del MPD o posible comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.

El Mecanismo de Efectiva Implementación contemplará un buzón de denuncias expedito, anónimo de ser necesario, y seguro.

Las actividades del canal de denuncias de B. Braun y la AAK se realizarán de acuerdo con lo establecido en el POS Procedimiento de Denuncia e Investigación” Documento G03-0060.

7.3.5.3. Instrumentos Jurídicos

Además de las Mitigaciones, y el ambiente de control, el Sistema de Prevención de Delitos se compone de otros elementos e instrumentos jurídicos que refuerzan su efectividad y suficiencia.

Estos son:

- Anexo 3 Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad
- Anexo 4 Contrato de Trabajo
- Anexo 5 Contrato con Proveedores

Los anexos de contrato aplican para todos los actuales y futuros trabajadores, proveedores o contratistas de las compañías.

7.3.5.4.- Sanciones internas frente al incumplimiento

Por la importancia de la detección y prevención de Delitos, B. Braun y la AAK consideran que el incumplimiento a las mitigaciones y al ambiente de control consiste en un incumplimiento directo por parte del colaborador, sea en la posición que se encuentre. Es por lo mismo que el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad establece diferentes sanciones sobre esta materia.

7.3.5.5 Denuncias a la Justicia

Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como delito, el EPD deberá evaluar, en conjunto con la Gerencia General, el Comité de Compliance y el Asesor Legal Externo, si se efectuará la denuncia ante las autoridades de justicia que corresponda. La evaluación que se efectúe debido a estas situaciones deberá constar por escrito.

7.3.6.- El Mecanismo de Efectiva Implementación del Modelo

Para efectos de eximir de Responsabilidad Penal a la Persona Jurídica en el caso de que se perpetre un delito en el marco de las actividades de B. Braun o la AAK, la Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica exige

que el Modelo de Prevención de Delitos, no solamente sea suficientemente adecuado, sino que este sea efectivamente implementado.

En este sentido, primero, B. Braun y la AAK alcanzan el estándar de suficiente y adecuado, mediante la consideración seria y razonable de todos los elementos que la Ley indica, dentro del margen de su actividad, y en consideración a sus características. Segundo, Para la efectiva implementación de lo antedicho, B. Braun y la AAK han establecido un Mecanismo de Efectiva Implementación (en adelante “el Mecanismo”), que involucra el despliegue de herramientas tecnológicas que permiten generar una automatización del Modelo Suficientemente Adecuado.

Tal herramienta consiste en una plataforma o página web, cuya finalidad principal es dotar de efectividad al Modelo de Prevención de Delitos y acercar directamente a las labores internas la Implementación del Sistema. Ello sin perjuicio de que la implementación efectiva no es exclusivamente dependiente del Mecanismo, pudiendo ser sustituida en caso de necesidad imprevista, por otras herramientas.

7.3.6.1- Composición del Mecanismo de Efectiva Implementación

Entre las medidas que se busca considerar en esta plataforma o página web, son las siguientes:

- El reconocimiento sistemático de los procesos y actividades críticas de la empresa, y sus grados de exposición a riesgos de delitos.
- El reconocimiento sistemático de mitigaciones para cada riesgo legal, atendiendo el área de la empresa.
- El reconocimiento de tres tipos de perfiles, perfil de externo, perfil de colaborador general, perfil de ejecutor y perfil del Encargado de Prevención de Delitos.
- El reconocimiento de responsables de riesgos legales, con acciones que ejecutar, su frecuencia y trazabilidad de ellas. En adelante “Ejecutores”
- El espacio para realización de observaciones y reportes por parte del Ejecutor al Encargado de Prevención de Delitos, ya de carácter general o en relación con una actividad.
- El espacio de consulta para el perfil de un colaborador.
- Contener los protocolos de la empresa.
- Ser el medio para que los colaboradores firmen y mantengan actualizados los compromisos con el Modelo de Prevención de Riesgo
- Permitir publicación de nuevas normativas y leyes
- Ser un canal seguro y anónimo de denuncias.
- Albergar capacitaciones afines al tema, e-learning y otros. -
- Albergar un espacio de registro de distintas instancias, reuniones y capacitaciones relacionadas al Compliance y la prevención de delitos. Identificando lista de asistencia con posibilidad de firma electrónica, y si se realizó evaluación o no.
- Albergar un espacio de preguntas frecuentes. FAC.
- Albergar espacio de infografías
- Mantener un registro de regalos corporativos
- Posibilidad de descargar “Reportes” cuantitativos y cualitativos automáticos del historial de acciones del Mecanismo, e interacciones entre el ejecutor y el Encargado de Prevención de Delitos.
- Link a healthcare compliance case.
- Seguridad del Sistema con barreras de protección informática. Especialmente respecto del Canal

Supervisión del Sistema de Prevención de Delitos

La Supervisión del Modelo consiste en una dimensión de retroalimentación y revisión, perfeccionamiento y actualización. Tal espacio es para la Ley un elemento clave para eximir a la Persona Jurídica de la responsabilidad Penal, en caso de que se perpetre un delito en el marco de sus actividades,

La supervisión del Sistema de Prevención de Delitos consiste en la continua aproximación analítica respecto de su funcionamiento. El análisis puede ser de carácter interno, o evaluado por un externo. La Supervisión interna consiste en la labor del EPD y la delegación de ciertas acciones al ejecutor. La supervisión externa consiste en la evaluación periódica de un tercero independiente, que puede llevar a la activación del Mecanismo de Perfeccionamiento y Actualización.

7.4.1.- Supervisión interna

El proceso de monitoreo y actualización del MPD es de responsabilidad del EPD, complementado esencialmente por los Ejecutores en relación al Mecanismo para su efectiva implementación, y consiste en la ejecución de las siguientes actividades:

- Llevar adelante las acciones previamente definidas dentro de su Proceso, y en relación con cierta actividad crítica.
- Reportar el adecuado funcionamiento de las actividades de control definidas, o los espacios de mejora.
- Ser una tercera capa del ambiente de control, y derivar al EPD las denuncias que les llegaran específicamente.
- Aportar en el reconocimiento de nuevos riesgos Compliance.
- Proponer al EPD la actualización de mitigaciones.

7.4.2.- Evaluación periódica de un tercero independiente.

Un tercero independiente, periódicamente, evaluará el Modelo de Prevención de Delitos de B. Braun y la AAK, y verificará que los controles establecidos a través de la implementación del MPD operan de acuerdo con su diseño. El objetivo de estas evaluaciones de cumplimiento de los controles es identificar aquellas deficiencias que pudieran afectar de manera significativa la operación del MPD de B. Braun y AAK o aumente la probabilidad de comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.

Para la Evaluación, se debe efectuar un plan de revisión del MPD que incluya:

- Evaluación de todos los elementos que califican al MPD como suficientemente adecuado
- Evaluación de la efectiva implementación del MPD.
- Revisión de los riesgos y actividades de control identificados en las áreas y/o procesos de mayor exposición a la comisión de los delitos de la Ley N° 20.393.
- Realización de sugerencia de actualización y perfeccionamiento al sistema de prevención de delitos, de ser necesario, considerando los cambios experimentados en la organización o el entorno.

La evaluación, por parte del tercero independiente EPD, debe considerar tanto el diseño como la efectiva implementación de los controles, conforme a las siguientes definiciones:

- Diseño: Determinar si los controles diseñados cubren los riesgos de comisión de delitos identificados.
- Efectiva Implementación: Probar la efectividad operativa de los controles, es decir, si realmente se están desarrollando de acuerdo con lo descrito en la Matriz de Riesgos.

Los elementos específicos del MPD que deben ser evaluados periódicamente, conforme a la Ley N° 20.393, son, al menos, los siguientes:

1. La designación del EPD en los términos prescritos en la ley, así como la asignación de medios y facultades.
2. La realización de los reportes semestrales por parte del EPD al directorio B. Braun y la máxima autoridad administrativa de AAK. Deberá controlarse que el informe contenga a lo menos:
 - i. Resultados y hallazgos de evaluación de Auditoría interna.
 - ii. Actualizaciones del Modelo si se requieren.
 - iii. Actividades de entrenamiento y difusión.
 - iv. Análisis presupuestario del área.
 - v. Resumen de denuncias y medidas adoptadas.
3. La realización y registro de las actividades de difusión y capacitación.
- 4.- El funcionamiento de la implementación efectiva del Sistema del Mecanismo.
4. La actualización anual de la Matriz de Riesgos del Modelo.
5. La verificación de otras Evaluaciones Periódicas Independientes constantes en el tiempo.
6. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de trabajo.
7. La incorporación de las cláusulas definidas para el Modelo en los contratos de adquisición de bienes o contratación servicios.
8. La actualización oportuna del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de forma tal que incorpore las obligaciones y prohibiciones que se requieran como consecuencia de las actualizaciones del Modelo.
9. El cumplimiento de los procedimientos de denuncias establecidos por la Empresa para la prevención de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393.

7.4.3.- Mecanismo de actualización y perfeccionamiento.

Si el EPD y/o la Evaluación periódica de un tercero independiente sugiriera actualizar o perfeccionar el Modelo de Prevención de Delitos, el EPD seguirá los siguientes pasos para determinar la implementación de un plan o acciones para comenzar la Reforma.

- Reportará al Directorio
- Podrá consultar la perspectiva del Ejecutor
- Podrá consultar a asesor jurídico experto
- Incluirá el cambio en el Presente documento dejando registro de la evolución implementada.

8. ROLES Y RESPONSABILIDADES EN EL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (MPD)

8.1. Directorio de B. Braun y máxima autoridad administrativa de AAK

- En conjunto con el EPD, debe establecer el Modelo de Prevención de Delitos (MPD) de B. Braun y AAK.
- Designar o destituir al EPD, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 20.393, con una duración máxima de tres años, pudiendo prorrogarse por períodos de igual duración (artículo 4°, número 1 de la Ley N° 20.393), con el consentimiento del Group Compliance Office en Melsungen AG.
- Proveer los medios y recursos necesarios y razonables para que el EPD cumpla con sus roles y responsabilidades evaluando y aprobando la propuesta que a este efecto haga la Gerencia General (artículo 4°, número 2 de la Ley N° 20.393).
- Aprobar las Políticas que establecen las normas generales y el MPD.
- Recepcionar y evaluar los informes de gestión y funcionamiento del MPD generados por el EPD, al menos semestralmente.
- Evaluar en forma semestral la gestión desarrollada por el EPD, la cual se traduce en la correcta implementación y operación efectiva del MPD.
- Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como delito bajo la Ley N° 20.393, el directorio o la máxima autoridad, según corresponda, tomará las medidas que estime necesarias y convenientes en

el caso, y velará por la implementación de medidas eficaces en la organización para prevenir la reiteración del hecho detectado.

8.2. Encargado de Prevención de Delitos (EPD) o Compliance Officer

- Ejercer el rol de EPD, tal como lo establece la Ley N° 20.393, y de acuerdo a la designación de este cargo por el directorio en el caso de B. Braun y la máxima autoridad administrativa en el caso de AAK (Art. 4°, 1 Ley N° 20.393).
- Velar por el correcto establecimiento y operación del MPD desarrollado e implementado por B. Braun y AAK, de conformidad a las normas establecidas por el directorio en el caso de B. Braun o la máxima autoridad administrativa en el caso de AAK, y conforme a sus facultades y deberes legales.
- Reportar semestralmente al directorio de B. Braun y a la máxima autoridad administrativa de AAK, el estado del MPD y sobre los asuntos de su competencia.
- Realizar las actividades que el directorio de B. Braun y la máxima autoridad administrativa de AAK le encomienden, en relación con las materias de su competencia.
- Establecer y dar cumplimiento a la Política y el MPD y sugerir al directorio de B. Braun y a la máxima autoridad administrativa de AAK, desarrollar e implementar cualquier otra política y/o procedimiento que estime necesario para complementar y entregar apoyo y efectividad al MPD existente (artículo 4°, número 3, letra b de la Ley N° 20.393).
- Velar por la actualización de la Política y el MPD, de acuerdo con los cambios normativos y el entorno de negocios de la entidad.
- Revisar, junto a las divisiones de las compañías, las medidas necesarias para que el personal interno como externo no estén sujeto a presiones comerciales, políticas o financieras que puedan afectar adversamente la calidad del servicio o la integridad de los productos.
- Identificar y analizar los riesgos. Este proceso de revisión y actualización será realizado a lo menos anualmente o cuando sucedan cambios relevantes en las condiciones del negocio. Dicha actividad se debe reflejar y documentar en la Matriz de Riesgos de delitos y controles de B. Braun y AAK.
- Fiscalizar que los procesos y actividades internas de las empresas cuenten con controles efectivos de prevención de riesgos de delitos y mantener el registro de evidencia del cumplimiento y ejecución de estos controles.
- Procurar la eficacia del MPD adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones, informando al directorio de B. Braun y la máxima autoridad administrativa de AAK, respecto de la necesidad y conveniencia de su modificación.
- Participar y fiscalizar la capacitación del personal de B. Braun y AAK sobre la Ley N° 20.393 y el MPD y sus responsabilidades.
- Documentar y custodiar la evidencia relativa a sus actividades de prevención de delitos.
- Coordinar y administrar el proceso de certificación del MPD, cuando corresponda.
- Efectuar el seguimiento de las recomendaciones o instrucciones que emanen del proceso de certificación o de entes reguladores, relacionadas con el MPD Ley N° 20.393.
- Velar por la difusión y comunicación, entre los trabajadores y prestadores de servicios de las compañías, del MPD y normas internas que rigen a las compañías, las cuales, en general, contienen disposiciones y procedimientos que permiten a las personas que intervienen en las actividades o procesos de la compañía, ejecutar sus tareas o labores de una manera que previene la comisión de delitos. Asimismo, le corresponderá sugerir las modificaciones a estas normas internas que estimare pertinentes para incrementar la prevención de los delitos antes mencionados.
- Recibir las denuncias del canal de denuncia y proceder con los protocolos de investigación definidos.
- Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como uno de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, el EPD deberá efectuar una presentación a los Gerentes y Jefes de Área de B. Braun o AAK,

según corresponda, para definir si efectuar una denuncia ante los tribunales locales. En los casos que el EPD lo considere necesario, puede solicitar el apoyo del Asesor Legal Externo.

- En función de los informes de investigación de denuncias de su competencia, recomendar a los Gerentes y Jefes de Área de B. Braun y AAK, según corresponda, la aplicación de medidas disciplinarias, cuando corresponda.
- Participar, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales que decida emprender las compañías en relación a los delitos señalados en la Ley N° 20.393 y aportar todos los antecedentes de los cuales tuviere conocimiento en razón de su cargo.

8.3. Ejecutores

Los ejecutores deberán llevar el control y registro del cumplimiento de las medidas y acciones del Sistema. Es parte de su cometido ser parte de la cultura de cumplimiento, transmitiéndole al equipo sus riesgos.

Específicamente, deberán:

- Apoyar al EPD, asegurando su acceso a la información y a las personas, así como también en la coordinación de las actividades propias del MPD en las áreas que se requiera informar al EPD cualquier situación observada, que tenga relación con uno de los delitos contemplados en la Ley N°20.393 y las gestiones relacionadas al MPD.
- Velar por el cumplimiento efectivo de las acciones establecidos en la Matriz de Riesgos de Delitos,
- Informar al EPD. sobre la aparición de nuevos riesgos, o de inquietudes del equipo respecto del análisis de los riesgos, o sus controles,
- Comunicar si advierte alguna forma de mejoría
- Reportar al EPD sobre la falta de cumplimiento de alguna acción.
- Informar si ha sido receptor de alguna denuncia.
- Con cierta regularidad, volver a consentir en el conocimiento cabal de la importancia de su rol.

Es importante recalcar que sin perjuicio de que sea el EPD quien goza de la adecuada independencia respecto de la administración, de las facultades efectivas de dirección y supervisión del cumplimiento del Sistema en su totalidad, y acceso directo a la administración de la persona jurídica, son los Ejecutores, quienes complementan sustancialmente esta labor al gozar de una posición de cercanía respecto de los distintos Procesos Críticos y Actividades Críticas.

8.4. Auditoría Interna Corporativa

- Velar, a través de sus actividades, por el cumplimiento de los controles establecidos en el MPD.
- Entregar toda la información que requiera el EPD, para el desempeño de sus funciones, en relación con el funcionamiento operativo del MPD. Informar sobre la aparición de nuevos riesgos, al EPD.

8.5. Comité de Compliance Chile

- Apoyar al EPD en el proceso de análisis de denuncias que tengan relación con el MPD.
- Apoyar al EPD en el proceso de decisión y designación de los responsables de efectuar investigaciones u otros procedimientos, en función de la evaluación de incumplimientos al MPD y potenciales indicadores de comisión de delitos.
- Apoyar al EPD en el proceso de recomendación de sanciones, producto de informes de investigaciones presentados por las denuncias recepcionadas.
- Ante la detección de un hecho que pueda tipificarse como delito, el Comité de Compliance Chile, a petición del EPD, deberá evaluar en conjunto con éste y el Asesor Legal Externo, la definición de si corresponde efectuar la denuncia ante los tribunales de justicia.

8.6. Todo el personal, asesores, proveedor y contratistas de B. Braun y AAK

- Cumplir con lo establecido en el MPD, en lo que les corresponda.
- Todo director, trabajador de B. Braun, proveedor o contratista tendrá la obligación de denunciar en el canal seguro de denuncias dispuesto por B. Braun y la AAK, inmediatamente de haberse enterado o haber tomado conocimiento, cualquier hecho o acto que constituya o pueda llegar a constituir alguno de los delitos mencionados en la Ley N° 20.393, como, además, cualquier otro delito aunque no pertenezca a la Ley antedicha.
- Todo director, trabajador de B. Braun, proveedor o contratista tendrá la obligación de denunciar, inmediatamente de haberse enterado o haber tomado conocimiento, cualquier infracción al MPD.
- Todos los personajes mencionados en los dos puntos anteriores, tendrá la obligación de levantar sus inquietudes en caso de casos ambiguos o de duda, al EPD o al ejecutor. Previamente a accionar, o notificando de la acción dudosa.
- La denuncia respectiva deberá contener todos los datos que permitan iniciar una investigación sobre los hechos denunciados. Sin perjuicio de que, en casos calificados, podrá consistir en una denuncia anónima para efectos de captar la atención a cierta actividad.
- Informar, por los canales definidos, los hechos que pudieren contravenir la ley y/o las instrucciones contenidas en el presente instrumento.
- Informar al EPD sobre la aparición de nuevos riesgos.

9. ANEXOS

Anexo 1: Organización de Compliance Chile

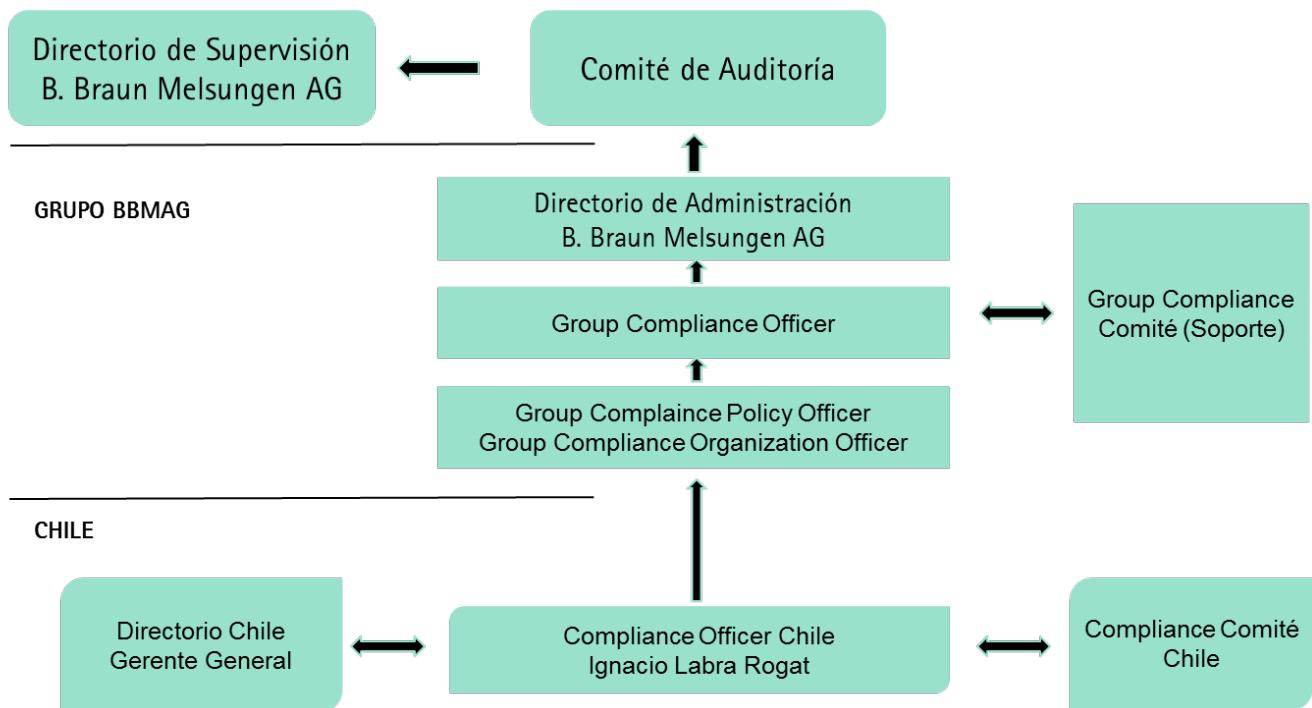
Anexo 2: Declaración de Cumplimiento Código de Conducta

Anexo 3: Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad

Anexo 4: Contratos de Trabajo

Anexo 5: Contratos con Proveedores

ANEXO 1 ORGANIZACIÓN COMPLIANCE CHILE



ANEXO 2 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO CÓDIGO DE CONDUCTA y MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Por medio del presente acto declaro recibir, conocer y aceptar el Código de Conducta y el Modelo de Prevención de Delitos los cuales me comprometo a cumplir, siguiendo fielmente la efectiva implementación del Modelo de Prevención de Delitos.

De igual modo, declaro que no tengo conocimiento de contrato, acuerdo o arreglo alguno, ofrecimiento de pagos, u otros actos que pudieren ser contrarios al Código de Conducta o el el Modelo de Prevención de Delitos de la Compañía.

Adicionalmente, declaro que no tengo conocimiento de actividad ilegal alguna realizada en el interior de la Compañía, ni conocimiento de que algún trabajador de la empresa no cumpla con el Código de Conducta y el Modelo de Prevención de Delitos. En caso de que tenga conocimiento de cualquier actividad que yo considere que pudiera ser ilegal o atentatoria al Código de Conducta o al Modelo de Prevención de Delitos, me comprometo a denunciar o reportar en forma inmediata, al superior jerárquico, al Oficial de Cumplimiento y/o los Encargados de Prevención, todo hecho o situación de la cual haya tomado conocimiento por sí o por terceras personas, que sea o pueda llegar a ser, constitutiva de cualquiera de los delitos estipulados en el artículo 1° de la Ley N°20.393 o catalogados como delitos económicos de conformidad a la Ley N°21.595, utilizando las vías de denuncia segura establecidas por la Empresa.

Nombre: _____

Firma: _____

Cargo: _____

Gerencia / Área: _____

Fecha: _____

ANEXO 3 REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD

TITULO XV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 80º: Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establecen en otros artículos de este Reglamento, las Leyes, otros reglamentos y sus respectivos contratos de trabajo, serán obligaciones de todo trabajador de la Empresa, las siguientes:

- Cumplir fielmente y de buena fe el contrato de trabajo y las obligaciones, por lo que el trabajador se obliga no sólo a lo que expresamente está estipulado, sino que también a todo lo que por Ley o por costumbre le pertenezca y, en especial, a todo lo que emane de la naturaleza de la actividad laboral convenida, debiendo respetar todos los procedimientos establecidos por la Empresa.
- Cumplir con los lineamientos, instrucciones y política de comunicaciones internas de la Empresa, usando los canales de comunicación formales definidos que permitan mantener vías de intercambio de información con los trabajadores de la compañía, como asimismo contribuir a los procesos de transformación y cambio a los que se vea enfrentada.

- Dar aviso de inmediato a su jefe de las pérdidas, deterioros y descomposturas que sufran los objetos a su cargo.
- Denunciar las irregularidades que adviertan en el establecimiento y los reclamos que se les formulen.
- No cometer imprudencias o actos que originen accidentes del trabajo o que ocasionen daños en los bienes del Empleador.
- Cumplir las medidas que adopte la Empresa para prevenir robos, pérdidas, mermas, producción deficiente, deterioro, o gastos innecesarios y contribuir a que aquellas se cumplan.
- Concurrir a los cursos, seminarios y actividades de capacitación o eventos de la compañía, sean presenciales o virtuales, programados por la Empresa, dentro de la jornada de trabajo, a los cuales se le haya solicitado su asistencia.
- Respetar los reglamentos, instrucciones y normas de carácter general que se establezcan en la empresa, particularmente las relativas al uso o ejercicio de determinados derechos o beneficios, tales como seguro complementario, bonos, entre otros.
- El trabajador está obligado a utilizar el correo electrónico corporativo sólo con fines laborales y en actividades propias de la empresa, quedando estrictamente prohibido transmitir a terceros ajenos a la compañía, por dicho medio u otro, cualquier información relacionada directa o indirectamente con ella o sus actividades. No se podrá usar el correo privado o servicios de mensajería en horario laboral, ni transmitir a través de ellos información propia de la empresa. El incumplimiento de esta normativa se considerará como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo y dará derecho a ponerle término en la forma prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. El empleador podrá exigir que los trabajadores envíen los correos electrónicos con copia a determinada Jefatura.
- Denunciar los hechos que crea que son constitutivos de delito o de infracciones a la normativa de libre competencia usando los canales establecidos para ello. La omisión y/o ocultamiento de esta información constituirá un incumplimiento al MPD y/o al Programa de Cumplimiento de Normas Libre Competencia de B. Braun y AAK, y al Código de Conducta.
- Todo trabajador deberá actuar con profesionalismo, honestidad, veracidad, transparencia y eficiencia, favoreciendo siempre el beneficio de la empresa por sobre intereses personales en toda operación, ya sea que se trate de la celebración de contratos, actividades de adquisición, contratación de servicios, contratación y pago de proveedores, actividades relacionadas con asuntos públicos y/o privados o cualquier otra actividad u operación, en su más amplia definición, que supongan el uso de recursos de la Empresa.
- Todo trabajador deberá conocer, respetar y hacer respetar los valores, principios, políticas, normas, procedimientos de la Empresa, como también la legislación vigente. En este sentido, todo trabajador deberá conocer y cumplir íntegramente con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, el Modelo de Prevención de Delitos, el Código de Conducta y el Programa de Cumplimiento de Normas Libre Competencia de B. Braun y AAK; así como todas las políticas de la Empresa, incluida la matriz de riesgos para su mitigación respecto de los delitos que generen responsabilidad penal a B. Braun, con las actualizaciones de dichos documentos, por los medios físicos y/o electrónicos que la empresa pone a disposición.

- Conocer y cumplir íntegramente con el Modelo de Prevención de Delitos adoptado, implementado y difundido por la Empresa, con el objeto de prevenir, evitar, abstenerse y no ejecutar actividades conducentes a la comisión de delitos estipulados en el artículo 1° de la Ley N°20.393 o catalogados como delitos económicos de conformidad a la Ley N°21.595. Se encuentra expresamente prohibido para los trabajadores incumplir con el sistema de prevención del delito dispuesto por la Empresa para estos efectos.
- Todo trabajador deberá denunciar en forma inmediata, a su superior jerárquico, al Oficial de Cumplimiento y/o los Encargados de Prevención, todo hecho o situación de la cual haya tomado conocimiento por sí o por terceras personas, que sea o pueda llegar a ser, constitutiva de cualquiera de los delitos estipulados en el artículo 1° de la Ley N°20.393 o catalogados como delitos económicos de conformidad a la Ley N°21.595, utilizando las vías de denuncia establecidas por la Empresa.
- Desarrollar, asistir y participar en todas las acciones de difusión y capacitaciones asociadas al Modelo de Prevención de Delitos implementado por la Empresa.
- Conocer especialmente las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas, las normas y controles dispuestos por la Empresa para tal efecto, así como el procedimiento de denuncia y determinación de responsabilidades pecuniarias que se seguirán en contra de las personas que incumplan las medidas contenidas en el Modelo de Prevención de Delitos, constituyendo ésta una obligación de carácter esencial del contrato de trabajo.
- Colaborar y cooperar de buena fe ante cualquier solicitud que le haga la Empresa como consecuencia de una investigación que lleve adelante respecto de la eventual comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley 20.393.

TITULO XVI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 81º: Sin perjuicio de otras prohibiciones que se establezcan en este reglamento, la ley y el contrato de trabajo, queda estrictamente prohibido a los trabajadores y se considerarán como incumplimiento grave los siguientes comportamientos:

- Preocuparse, durante las horas de trabajo, de negocios ajenos al establecimiento o de asuntos personales, o atender personas que no tengan vinculación con sus funciones, o desempeñar otros cargos en empresas que desarrollen análogas funciones a las de esta empresa.
- Revelar antecedentes que hayan conocido con motivo de sus relaciones con la empresa cuando se le hubiere pedido reserva sobre ellos.
- Desconectar, bloquear, modificar u operar sistemas computacionales, máquina u otros sin la previa autorización por escrito de su jefe directo. Cargar información a los sistemas computacionales de la compañía (SAP, CLM, entre otros) sin cumplir con las instrucciones, políticas y normativa interna de la empresa.
- Utilizar un lenguaje inadecuado y participar en acciones o situaciones obscenas.

- Ejercer cualquier conducta que pueda configurar acoso laboral, entendiéndose por toda conducta que constituya agresión y hostigamiento ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera reiterada, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique sus oportunidades en el empleo.
- Pelear, reñirse y en general, ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica contra uno o más trabajadores y/o Empleador dentro de las dependencias de la Empresa.
- Queda estrictamente prohibido falsificar o adulterar liquidaciones de sueldo, haciendo mal uso de documentos originales, timbres u otro material de la Compañía.
- Se prohíbe hacer mal uso de dineros de la Compañía, tales como de cajas chicas, pagos en efectivo de parte de clientes, entre otros.
- Apropiarse indebidamente, manipular, desviar o falsificar cualquier producto o fondos por rendir de B. Braun Medical SpA.
- Realizar acciones tendientes a ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la Ley N°19.913 (tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, apropiación indebida, falsificación maliciosa de documentos, obtención fraudulenta de devoluciones de impuesto, prevaricación, cohecho, tráfico de migrantes, trata de personas, secuestro, sustracción de menores, entre otros delitos).
- Realizar cualquier acción tendiente a la manipulación, desvío o falsificación de cualquier producto comercializado por B. Braun.
- Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas.
- Ofrecer, dar o consentir en dar, a un empleado público nacional, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, debido a su cargo o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal o por haberla realizado o haber incurrido en ellas.
- Ofrecer, prometer, dar o consentir en dar, a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero.
- Tener en su poder, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar, en cualquier forma cosas hurtadas, robadas u objeto de abigeato sabiendo o debiendo saber su origen ilícito.

- Interesarse en cualquier, negociación, actuación, contrato u operaciones, en que tome interés debido a su cargo o funciones, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley.
- Solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro.
- Dar, ofrecer o consentir en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente sobre otro.
- Apropiarse o distraer dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, en función de su cargo en B. Braun.
- Irrogar perjuicio al patrimonio de otra persona, o a una parte de éste, en el caso que tenga a su cargo la salvaguardia o gestión de éste. Lo anterior, ejerciendo abusivamente facultades o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.
- A sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, ordenarle concurrir al lugar de desempeño de sus labores, cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.
- Intervenir en la redacción o confección de bases de licitación de entidades públicas y privadas.
- Coordinarse o coludirse con competidores en contravención al DL 211 y el Programa de Cumplimiento de Normas Libre Competencia de B. Braun y AAK.
- Intercambiar información comercial sensible con competidores, como la relacionada a licitaciones actuales o futuras, en contravención al DL 211 y al Programa de Cumplimiento de Normas Libre Competencia de B. Braun y AAK.
- En relación a los trabajadores que tengan teletrabajo, está prohibido trabajar en un lugar distinto al informado por escrito a la empresa sin la autorización por escrito de su jefatura.
- Grabar una conversación privada sin permiso, esto es, sin que el consentimiento del interlocutor o interlocutores haya sido manifestado expresamente, constando ello en la misma grabación.
- No utilizar dentro de las instalaciones de la empresa los elementos de protección personal (EPP) destinados para la seguridad de los trabajadores o terceros que circulen dentro de las instalaciones.
- Para efectos de las prohibiciones antes señaladas, se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizarlo para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito y cualquier instrucción en contrario que reciba, carece de todo valor y lo exime toda responsabilidad por los perjuicios que se occasionen por no acatarla.

- No cumplir completa y oportunamente con las obligaciones y estipulaciones establecidas en el Manual de Prevención de Delitos adoptado, implementado y difundido por la Empresa, con las políticas implementadas en materia de prevención de delitos y con los controles dispuestos por el Empleador para tal efecto.
- Ejecutar o cometer, en cualquier forma de participación, cualquiera de las conductas constitutivas de los delitos estipulados en el artículo 1º de la Ley N°20.393 o catalogados como delitos económicos de conformidad a la Ley N°21.595, así como el resto de los delitos que en lo sucesivo se incorporen al catálogo de las leyes antes mencionadas. Para efectos de esta prohibición, se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizarlo a cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito y cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios que ocasionen el no acatarla.

TITULO XVII SANCIONES Y MULTAS

Artículo 82º: Las infracciones de los trabajadores a las Disposiciones de este Reglamento, incluidas las referidas al Modelo de Prevención de Delitos de la Empresa y las contenidas en el, y que no sean causal de terminación de sus contratos de trabajo, podrán ser sancionadas de la siguiente manera, dependiendo de la gravedad y circunstancias del caso:

a) Amonestación verbal: que consiste en una reprensión privada que el empleador hace personalmente al trabajador.

b) Amonestación por escrito: que consiste en una anotación en la hoja de vida del trabajador e informada por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva.

c) Multa: que consiste en el pago de una suma de dinero aplicada por la Gerencia, las que podrán ser desde un 10% hasta un 25% de la remuneración diaria del infractor.

Las multas se destinarán a incrementar los fondos para bienestar que la Empresa tiene en beneficio de los trabajadores. Lo anterior, obviamente, es sin perjuicio de la facultad de la Empresa de terminar el Contrato de Trabajo del infractor si la gravedad de la falta así lo amerite de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.

TITULO XXIV MODELO DE PREVENCION DE DELITOS, CODIGO DE CONDUCTA Y OTROS

Artículo 109º: La Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas y la Ley N°21.595 sobre delitos económicos y medioambientales, establecen un catálogo de delitos que, en caso de ser cometidos por una persona natural –dentro de la Empresa o por un tercero que preste servicios a la Empresa, con o sin su representación–, cuya comisión se haya visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un adecuado modelo de prevención de delitos , traerán aparejada una sanción penal que recaerá no solo en la persona natural que comete la acción u omisión constitutiva de delito, sino también en la persona jurídica detrás.

En virtud de lo dispuesto en dicha normativa, La Empresa ha implementado eficazmente un Modelo de Prevención de Delitos de acuerdo con lo dispuesto en las leyes antes indicadas, dando cumplimiento a sus deberes de dirección y supervisión.

Para efectos de este título y para la aplicación del Modelo de Prevención de Delitos, se deja establecido que los conceptos que tengan una definición en la ley se regirán por lo que la norma específicamente establezca.

Artículo 110°: El trabajador se compromete especialmente a dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y en la Ley N°21.595 sobre delitos económicos y medioambientales.

El trabajador reconoce y se obliga a actuar en todo momento en el desempeño de sus funciones conforme a la ley, y especialmente a cumplir completa y oportunamente con las disposiciones del Modelo de Prevención de Delitos diseñado e implementado por la Empresa, el que se encuentra disponibles en el portal interno de la compañía.

Asimismo, el trabajador se obliga a adoptar medidas de control para prevenir, evitar y detectar actos que pudieren ser constitutivos de alguno de los delitos de la Ley 20.393 y sus modificaciones, cometidos por cualquier persona que gestione intereses de la Empresa, tengan o no su representación.

Del mismo modo, es obligación de todo trabajador el a cumplir con las instrucciones y prohibiciones contenidas en el Modelo de Prevención, so pena de verse expuesto a las sanciones y efectos contenidos en él, las que se entienden formar parte del presente Reglamento. Asimismo, declara que conoce y acepta que en caso de contravención a las disposiciones del Modelo de Prevención, puede verse afecto a las sanciones contempladas en el Titulo IX del presente Reglamento.

Artículo 111°: El trabajador deberá informar inmediatamente a su jefatura de cualquier situación de la que tome conocimiento y que pudiera exponer a la Empresa a verse involucrada en las conductas a que alude la normativa mencionada en el artículo anterior.

Así, cualquier persona (trabajador, ejecutivo, proveedor, contratista, o tercero) podrá realizar una denuncia sobre todo hecho o situación de la cual haya tomado conocimiento por sí o por terceras personas, que sea o pueda llegar a ser constitutiva de cualquiera de los delitos estipulados en la Ley 20.393 y en la Ley 21.595, e infracciones o faltas a la ética de los que tenga conocimiento.

Para efectos de lo anterior, la Empresa dispone de canales seguros de denuncias, los que contemplan transparencia, confidencialidad, anonimato e inexistencia de represalias o desagravios en contra de quienes ejecuten denuncias de buena fe, y la objetividad en el tratamiento y análisis de los casos recibidos. Asimismo, la Empresa está obligada a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores durante el procedimiento de investigación de denuncias.

Las denuncias contendrán, preferentemente, los siguientes antecedentes:

- a) Tipo de infracción denunciada, descripción de los hechos, lugar y fechas referenciales, nombre a cargo de los involucrados.
- b) La narración de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos denunciados deberá contener la mayor cantidad de detalles que sea posible.
- c) Forma en que tomó conocimiento de los hechos denunciados.
- d) La individualización de quienes lo hubieren cometido, con indicación de nombre, apellido, cargo y área, o de los datos que permitan su individualización.
- e) La individualización de las personas que hubieren presenciado los hechos denunciados o que tuvieran antecedentes sobre los mismos, si éstos fueren conocidos por el denunciante.
- f) Toda otra información que pueda ser útil en la evaluación, investigación y resolución final de los hechos denunciados.
- g) Los antecedentes, documentos y cualquier otro medio en los que se funda la denuncia, los que deben adjuntarse a ella. Todo lo anterior ha de ser planteado de buena fe.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a todos los trabajadores inclusive a presentar en el canal de denuncia todos los antecedentes que pudieran acarrear un incumplimiento del Ley N°20.393, la Ley N°21.595 o el Modelo de Prevención de Delitos.

Una vez recibida la denuncia, el área o equipo encargado de investigar coordinará la investigación correspondiente. El Oficial de Cumplimiento definirá las acciones a seguir.

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en las cláusulas precedentes facultará a la Empresa a aplicar las sanciones contempladas en el Título IX del presente Reglamento, así como las dispuestas en el Modelo de Prevención de Delitos.

Artículo 112º: B. BRAUN MEDICAL S.P.A. garantiza que no tomará ninguna represalia contra las personas que hayan informado o consultado acerca de posibles infracciones al Código de Conducta, al Modelo de Prevención de Delitos, al Programa de Cumplimiento de Normas de Libre Competencia o de algún acto que, eventualmente, pueda significar la comisión de un delito.

Independientemente de si el informante tiene parte en la infracción denunciada, se procederá de acuerdo al procedimiento regular, estableciendo, igualitariamente, las responsabilidades y sanciones para los involucrados.

DEFINICIONES

Artículo 113º: A continuación, algunas definiciones y descripción en relación a la Ley N° 20.393 y en la Ley N°21.595:

Modelo de Prevención de Delitos (MPD): Un MPD es un modelo de organización administración y supervisión para prevenir que se cometan ciertos delitos. Es el proceso de gestionar y monitorear a través de diferentes actividades de control, los procesos o actividades que se encuentran expuestas a la comisión de los delitos señalados en la Ley 20.393 y en la Ley N°21.595, que, en el caso de B. Braun, ha sido implementado por el Encargado de Prevención en conjunto con el directorio.

Oficial de Cumplimiento o Encargado de Prevención o Compliance Officer (OC ó EP): Es un empleado designado por el Directorio cuya obligación es el diseño, implementación y supervisión del Modelo de Prevención de Delitos según lo dispone la Ley N°20.393 y la Ley N°21.595. Sus obligaciones principales consisten, entre otras cosas, en a) implementar un Modelo de Prevención de Delitos; b) tomar las medidas necesarias que permitan la permanente adecuación y actualización de los protocolos, reglas, y procedimientos que componen el MPD y c) asegurarse que los empleados estén adecuadamente capacitados e informados de las obligaciones, prohibiciones y sanciones que impone el MPD. Además, debe mantener informado al directorio o a la más alta autoridad administrativa de la persona jurídica, para el caso las sociedades que no cuenten con un directorio, sobre las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, rindiendo cuenta de su gestión, a lo menos semestralmente.

Además, el Compliance Officer es el interlocutor con directivos y empleados para atender las consultas que se le planteen sobre la interpretación y aplicación del Código de Conducta y el Modelo de Prevención de Delitos. Como miembro del Compliance Comité de Chile, informa regularmente a éste del seguimiento y cumplimiento del Modelo de Prevención de Delito, evalúa la efectividad del mismo y propone, en su caso, medidas tendentes a mejorar su implementación, con el objetivo último de prevenir situaciones o actos que puedan suponer una violación de los principios de cumplimiento e integridad establecidos en el Código de Conducta y el Modelo de Prevención de Delitos.

El Compliance Officer también tiene a su cargo la implementación del Programa de Cumplimiento de Normas Libre Competencia de B. Braun y AAK, gestionar las denunciadas relacionadas con infracciones a dicho Programa o a la normativa de libre competencia, coordinar eventuales auditorías internas y dirigir sus revisiones.

Sistema de Prevención de Delitos (SPD): Es un elemento del modelo de prevención de delito, el cual contempla al menos lo siguiente:

- La identificación de las actividades o procesos de **B.BRAUN MEDICAL SpA y AESCULAP ACADEMY SpA**, habituales o esporádicas, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393 y la Ley N°21.595.
- El establecimiento de protocolos y procedimientos que permitirán a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos mencionados anteriormente.
- La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados.
- La existencia de prohibiciones y obligaciones, descritas en los títulos XIV,XV y XXIV del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de **B. BRAUN MEDICAL SpA**.
- Sanciones administrativas internas en contra de las personas que incumplan las normas de prevención de delitos señaladas en los títulos XIV, XV y XXIV del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Programa de Cumplimiento de Normas de Libre Competencia: Programa llevado a cabo por B. Braun con el objeto de promover una cultura de respeto de la libre competencia el que será entregado a todos los trabajadores que se identifiquen como prioritarios.

DL 211: Decreto Ley N° 211 de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004 del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2005, y sus posteriores modificaciones y cualquier otra ley o regulación que lo reemplace o complemente a futuro.

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA Y DE LOS PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN DE ÉSTAS

Artículo 114º: Medios o canales de denuncia

Se encuentran habilitados los siguientes medios o canales de denuncia:

Correo de denuncias: denuncias.cl@bbraun.com / compliance.cl@bbraun.com

Buzones habilitados en áreas comunes y de alta concurrencia de los empleados, donde el personal pueda dejar por escrito, y en forma anónima si lo desea, su denuncia. El Oficial de Cumplimiento tendrá acceso a los buzones los que serán revisados frecuentemente.

También se podrán dirigir las denuncias directamente al Oficial de Cumplimiento a través de los siguientes canales:

- Teléfono: (56) 2 2440 7188 – virtual 188

- Correo electrónico: compliance.cl@bbraun.com
- Carta certificada dirigida al Sr (a). Compliance Officer, a la dirección Avda. Puerta Sur 03351, San Bernardo, Santiago de Chile

Artículo 115°: Protocolos de Investigación de Denuncias

Recepción de las denuncias

Las denuncias serán recibidas por el Oficial de Cumplimiento y en los casos de licencias, vacaciones u otros motivos de ausencia de éste, será reemplazado por un suplente designado por el directorio de B. Braun. En dicha designación se establecerán el periodo cubierto de reemplazo y las atribuciones que éste tendrá, las que podrán ser todas las asignadas al encargado de prevención o solo algunas de ellas y que sean de necesidad inmediata. En el caso de que alguna investigación de denuncia sea iniciada por el reemplazante y esta no concluya en el periodo de reemplazo, este será responsable de terminar el proceso según el protocolo que más adelante se detalla, informando y reportando al Oficial de Cumplimiento en todo momento. En cualquier caso, el Oficial de Cumplimiento deberá participar en la etapa de conclusión y sanción del proceso.

Investigación de la denuncia

Toda investigación interna de la Empresa estará regida por los siguientes principios:

- Se tratará a la persona con respeto y dignidad.
- Se tratará el asunto con seriedad.
- No se pedirá que la persona denunciante se identifique, la identificación es voluntaria.
- Los informes que se elaboren durante la investigación o resolución del asunto se mantendrán con carácter confidencial dentro de lo permitido por la ley y la necesidad de la Empresa de investigar el asunto a fondo.
- Solamente aquellas empleados o prestadores de servicios que necesiten estar enterados formarán parte o sabrán de la investigación.
- En la investigación interna se respetará el procedimiento que se describe en el documento G03-0060 Procedimiento de Denuncia e Investigación.
- No se tolerarán amenazas o actos de represalia en contra de un empleado que dé a conocer conductas inmorales o ilegales.
- El Oficial de Cumplimiento hará una investigación preliminar de la denuncia y establecerá, según sea el caso, el equipo investigador.

Dependiendo del área o división afectada por la denuncia el Oficial de Cumplimiento conformará un equipo investigador en el que podrán participar miembros del Comité de Compliance. El Comité de Compliance está compuesto por el Gerente General, el Gerente de Recursos Humanos, el Gerente de Finanzas, el Director Técnico, el Gerente de Planta, los Gerentes de Divisiones, el Jefe Servicio Técnico y el Asesor Legal externo cuando sea solicitado.

Se notificará al denunciante, que se ha iniciado una investigación, cuando la denuncia no sea anónima.

La forma y metodología de la investigación se realizará según lo detallado en el documento G03-0060 denominado Procedimiento de Denuncia e Investigación de B. Braun.

DE LAS SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL MPD O DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS LIBRE COMPETENCIA DE B. BRAUN Y AAK

Artículo 116º: El incumplimiento del MPD o del Programa de Cumplimiento de Normas Libre Competencia de B. Braun y AAK será sancionado de las formas que más adelante se detallan, que atenderá a la gravedad del incumplimiento, pudiendo ser estas:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito al trabajador, dejando constancia en la hoja de vida del trabajador e informada por escrito a la Inspección del Trabajo.
- En último término, con una multa aplicada por la Gerencia, las que podrán ser desde un 10% hasta un 25% de la remuneración diaria del infractor.

Lo anterior es sin perjuicio de que la Empresa pudiera, atendida la gravedad de los hechos, aplicar lo dispuesto en el artículo 160 Nº1, letra a, del Código del Trabajo, es decir, terminar el contrato por conductas constitutivas de falta de probidad, y para los funcionarios que desempeñan funciones de cobradores también se aplica lo dispuesto en el artículo 160 Nº2, del Código del Trabajo, es decir, terminar el contrato por realizar negociaciones dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.

Estas sanciones, no excluyen, a que el Oficial de Cumplimiento, además podrá denunciar ante las autoridades pertinentes los hechos objeto de su investigación.

El afectado por alguna medida o sanción, podrá utilizar el procedimiento de apelación general cuando la sanción sea una multa, es decir, podrá reclamar de su aplicación ante la Inspección del Trabajo.

Artículo 117º: Todo trabajador recibe, de parte de B. BRAUN MEDICAL SPA., el código de conducta contra firma de documento “Declaración de Cumplimiento” que se archiva en su carpeta personal. Del mismo modo, recibe a través de sistema virtual, o por mano, el MPD, contra firma de anexo de contrato, archivado en cada carpeta personal. A su vez, también recibe a través de sistema virtual o por mano el Programa de Cumplimiento de Normas Libre Competencia, contra declaración contenida en dicho Programa, archivada en cada carpeta personal.

Artículo 118º: La empresa solicita a sus empleados colaborar con la investigación de cualquier violación real o potencial del Código de Conducta de B. BRAUN MEDICAL SPA., de cualquier incumplimiento al Modelo de Prevención Delitos Ley N° 20.393 y la Ley N°21.595, y de cualquier infracción a la normativa de libre competencia y/o del Programa de Cumplimiento de Normas Libre Competencia de B. Braun y AAK.

ANEXO 4 CONTRATOS DE TRABAJO LEY N°20.393

En Santiago a [*], entre **B. BRAUN MEDICAL SpA**, RUT 96.756.540-7, representada por [*], y don [*] todos domiciliados para estos efectos en **Av. Puerta Sur # 03351, San Bernardo**, en adelante la “Empresa”, por una parte, y por la otra [*], Rut [*], en adelante el “Trabajador”, se ha convenido modificar el contrato de trabajo con conformidad con lo estipulado en el siguiente anexo:

PRIMERO: La Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas y la Ley N°21.595 sobre delitos económicos y medioambientales, establecen un catálogo de delitos que, en caso de ser cometidos por una persona natural –dentro de la Empresa o por un tercero que preste servicios a la Empresa, con o sin su representación–, cuya comisión se haya visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un adecuado modelo de prevención de delitos , traerán aparejada una sanción penal que recaerá no solo en la persona natural que comete la acción u omisión constitutiva de delito, sino también en la persona jurídica detrás.

En virtud de lo dispuesto en dicha normativa, La Empresa ha implementado eficazmente un Modelo de Prevención de Delitos suficientemente adecuado, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes antes indicadas, dando cumplimiento a sus deberes de dirección y supervisión. Conforme a lo dispuesto en su artículo 4 debe incluir, entre otros elementos, la existencia de obligaciones y prohibiciones y sanciones administrativas internas por las infracciones a éstas, además de procedimientos de denuncia seguro en contra de las personas que incumplan el Modelo de Prevención de Delitos. El señalado artículo establece, también, que estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deben señalarse en los reglamentos de la persona jurídica, comunicarse a todos los trabajadores e incorporarse, expresamente, en los respectivos contratos de trabajo de todos los trabajadores de la persona jurídica.

SEGUNDO: En virtud de los anterior, por el presente anexo de contrato, la Empresa da a conocer al Trabajador individualizado en la comparecencia, los elementos de su Modelo de Prevención de Delitos y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (en adelante, el “Reglamento Interno”), especialmente las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas, así como el procedimiento de denuncia segura en contra de las personas que incumplan las medidas contenidas en el referido Modelo de Prevención de Delitos o en el Reglamento Interno. Para todos los efectos, ambos instrumentos se entienden incorporados al contrato de trabajo.

TERCERO: Por su parte, el Trabajador declara conocer el Reglamento Interno y el Modelo de Prevención de Delitos adoptado e implementado por la Empresa con el objeto de prevenir, evitar y detectar la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N°20.393, especialmente las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas, normas y controles del Mecanismo de Efectiva Implementación dispuestos por la Empresa para tal efecto, así como el procedimiento de denuncia segura que forman parte de tal Modelo, todos los cuales se obliga a cumplir, constituyendo ésta una obligación esencial del contrato de trabajo. Asimismo, el Trabajador declara conocer que el Modelo de Prevención de Delitos tiene aplicación respecto de terceros que prestan servicios a B. Braun Medical SpA o la AAK, entendiendo que en ningún caso estos podrán aprovechar la instancia de relacionamiento con B. Braun o la AAK para perpetrar un delito. Finalmente declara conocer que el Modelo de Prevención de Delitos persigue la finalidad efectiva de prevenir la perpetración de delitos, por lo que estará sujeto constantemente a perfeccionamiento y actualización periódica, en la que se espera la colaboración transversal de los Trabajadores y de la evaluación de un tercero independiente.

CUARTO: En razón a lo anterior, al Trabajador le queda prohibido incurrir en las conductas ilegales o contrarias al Modelo y Reglamento. Es sumamente importante que el Trabajador no contravenga el Modelo, el Reglamento, el Código de Conducta y la Ley, especialmente en aquellas partes de los anteriores que inciden en la ejecución de sus labores.

Si bien existe el compromiso del Trabajador a comportarse cumpliendo íntegramente los cuerpos normativos antedichos, especialmente se compromete a prestar cuidado levísimo a los riesgos legales que su proceso crítico se ve mayormente expuesto.

Esto es: siguientes conductas o realizar los siguientes actos:

Para efectos de las prohibiciones antes señaladas, se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizarlo para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito y cualquier instrucción en contrario que reciba, carece de todo valor y lo exime toda responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen por no acatarla.

QUINTO: Será obligación del Trabajador:

- Concurrir a los cursos o seminarios de capacitación programados por la Empresa a los cuales haya sido nominado.
- Respetar los reglamentos, instrucciones y normas de carácter general que se establezcan en la Empresa, particularmente las relativas al uso o ejercicio de determinados derechos o beneficios.
- Respetar lo establecido en el código de conducta y lo indicado en el Modelo de Prevención del Delito (MDP), ambos implementados por B. BRAUN MEDICAL SpA, así como a respetar las obligaciones y prohibiciones en relación con estos establecidas en los artículos 79 y siguientes del Título XXII de este Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
- Seguir fielmente el Mecanismo de Efectiva Implementación del Modelo de Prevención de Delitos, manteniendo una comunicación fluida con el Encargado de Prevención de Delitos, y apoyando en todo lo requerido por parte del Sub Encargado de Prevención de Delitos para la eficacia del Sistema de prevención y detección de delitos.

- Denunciar los hechos que crea que son constitutivos de delito usando los canales establecidos para ello. La omisión u ocultamiento de esta información constituirá un incumplimiento al MPD y al Código de Conducta.
- Actuar con profesionalismo, honestidad, veracidad, transparencia y eficiencia, favoreciendo siempre el beneficio de la Empresa por sobre intereses personales en toda operación, ya sea que se trate de la celebración de contratos, actividades de adquisición, contratación de servicios, contratación y pago de proveedores, actividades relacionadas con asuntos públicos y/o privados o cualquier otra actividad u operación, en su más amplia definición, que supongan el uso de recursos de la Empresa.
- Conocer, respetar y hacer respetar los valores, principios, políticas, normas, procedimientos de la Empresa, como también la legislación vigente. En este sentido, todo trabajador deberá conocer y cumplir íntegramente con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, el Modelo de Prevención de Delitos y el Código de Conducta, con las actualizaciones de dichos documentos, por los medios físicos y/o electrónicos que la Empresa pone a disposición.
- Ser un agente de prevención de la perpetración de delitos al interactuar con terceros que presten servicios a B. Braun o la AAK

SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en el Código de Ética y en el Modelo de Prevención de Delitos, será sancionado, de acuerdo a la gravedad y trascendencia de la falta, con amonestación verbal, amonestación escrita, multa de hasta un veinticinco por ciento de la remuneración diaria del trabajador sancionado o caducidad del contrato de trabajo conforme al procedimiento establecido al efecto en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

SÉPTIMO: El Trabajador declara conocer que es individualmente responsable de sus acciones y se obliga a no concurrir en conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la Empresa, conforme lo dispuesto en la Ley N°20.393 y también conforme a la Ley de Delitos Económicos y Medioambientales, esto es, Ley 21.595.

OCTAVO: El Trabajador declara conocer los canales seguros de denuncia dispuestos por la Empresa, descritos en el Procedimiento de Denuncias G03-0060

NOVENO: La Empresa se obliga a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores en el procedimiento de denuncia e investigación de las personas que incumplan el Reglamento Interno, el Modelo de Prevención de Delitos y de actos que, eventualmente, puedan constituir alguno de los delitos de la Ley N° 20.393.

DÉCIMO: Este anexo de contrato se extiende en dos ejemplares del mismo tenor y validez, quedando uno en poder del Trabajador y el otro en poder de la Empresa.

TRABAJADOR

EMPLEADOR

ANEXO 5 CONTRATOS CON TERCEROS

Declaración de Cumplimiento Normativo

En este acto, las partes declaran expresamente que conocen y comprenden la normativa aplicable al presente contrato y a la relación entre ellas, en especial aquella de carácter penal contenida en la Ley N° 21.595, que regula los Delitos Económicos en Chile. Asimismo, declaran que ni sus representadas ni algún miembro de su organización, ya sea personal dependiente, prestador de servicios, contratista o subcontratista, ha cometido ni cometerá durante la vigencia de la relación contractual o en su tiempo inmediatamente posterior, algún delito de los contemplados en la Ley N° 21.595, ni en otros cuerpos normativos.

Con el objeto de reforzar las declaraciones del párrafo precedente, las partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la normativa citada, las cuales siempre deberán incluir, a lo menos, los siguientes aspectos: (a) la obligación de informar con toda prontitud a la contraparte en caso de conocer algún incumplimiento a la normativa que regula los Delitos Económicos; (b) la obligación de denunciar a las autoridades correspondientes cualquier incumplimiento de la Ley N° 21.595 dentro de su organización del cual tome conocimiento; y (c) contar con un Modelo de Prevención de Delitos efectivo, en los términos de la Ley N° 20.393, de Responsabilidad de las Personas Jurídicas, que tenga por objeto prevenir y detectar la comisión de los delitos contemplados en dicho cuerpo legal.

Las partes se obligan a notificarse mutuamente de cualquier modificación que realicen a sus políticas internas en la materia que puedan afectar las declaraciones contenidas en esta cláusula. Asimismo, cualquiera de ellas podrá solicitar información a la otra con respecto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 21.595 y demás normativa aplicable y, si corresponde, se podrán requerir mutuamente la adopción de medidas específicas para asegurar dicho cumplimiento.

Especialmente B. Braun Medical SpA tendrá derecho a lo siguiente:

Solicitar la información que estime pertinente para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 21.595 y demás normativa aplicable por parte de la contraparte y por cualquiera de los miembros de su organización;

b) Retener cualquier monto adeudado bajo el contrato y, si corresponde, hacer efectivas las garantías que existan con el mismo para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 21.595 y demás normativa aplicable, y reparar cualquier daño que su incumplimiento ocasione a B. Braun Medical SpA;

c) Poner término anticipado al contrato en caso de incumplimiento de cualquier disposición de la Ley N° 21.595 y demás normativa aplicable, sin derecho a indemnización alguna para la otra parte, reservándose su facultad de exigirle la indemnización de todos los daños que el referido incumplimiento le haya causado.

B Braun declara estar en conocimiento que B. Braun Medical SpA actúa bajo los más altos estándares éticos y que tanto ella como los miembros que la componen se someten estrictamente a la Ley N° 21.595 y demás normativa aplicable, por lo que se compromete a adoptar todas las medidas, personales e institucionales, que sean requeridas y se estimen necesarias para el correcto cumplimiento de la referida normativa.

Asimismo, está en conocimiento que B. Braun Medical SpA respeta y promueve la libre competencia, no sólo en lo que tiene que ver con el cumplimiento normativo, sino como también como una buena práctica corporativa en la conducción de sus negocios y un valor fundamental del ordenamiento económico en general. De esta manera, las Partes declaran que ha cumplido y dará cumplimiento durante la vigencia del presente contrato y en el tiempo inmediatamente posterior, a la normativa vigente relativa a la libre competencia. En el evento que el Contratista, por actos u omisiones propios o de sus directores, representantes, ejecutivos o dependientes, sea condenado por incumplimiento de dicha normativa, B. Braun Medical SpA se reserva el derecho de poner término inmediato al presente contrato sin derecho a indemnización o reclamo alguno por parte del Contratista, sin perjuicio de la interposición eventual de otras acciones legales por B. Braun Medical SpA.

Por último, adicionalmente las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, la parte cumplidora estará facultada para aplicar una multa ascendiente a un 25% del valor total del contrato, la cual podrá cobrar de manera inmediata una vez se acredite por algún tribunal de justicia el incumplimiento. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la parte cumplidora de exigir la indemnización de los perjuicios que el incumplimiento le pueda haber causado.

Responsabilidad Penal Empresarial

Las partes manifiestan de manera explícita conocer las disposiciones de la Ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y aseguran que han implementado o implementarán las medidas preventivas de la comisión de los delitos contempladas en dicha normativa que resulten necesarias y suficientes para cumplir con los más altos estándares de probidad, buenas prácticas y ética exigidos por esta ley durante la vigencia del presente contrato. Además, garantizan que tanto su administración como su personal están debidamente capacitados y que han extendido este compromiso a todos los subcontratistas o terceros que les prestan servicios o están bajo su dirección, dependencia y/o solicitud en actividades relacionadas con la ejecución de este contrato.

El Contratista está en conocimiento y acepta que es requisito esencial para contratar con B. Braun Medical SpA el cumplimiento de los estándares de integridad y buenas prácticas y su compromiso con la transparencia establecidos en el Modelo de Prevención de Delitos y nuestro Código de Conducta de B. Braun Medical SpA, que declara conocer. Adicionalmente, el Contratista se compromete a informar al Encargado de Prevención de Delitos de Braun Medical SpA a través del Canal de Denuncias disponible en www.bbraun.cl sobre cualquier conducta que pudiese ser constitutiva de alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 20.393 y 21.595, que llegue a su conocimiento, así como a aportar todos los antecedentes que sean de su conocimiento sobre tal conducta, a colaborar con la investigación que se lleve a cabo para esclarecer los hechos y a adoptar todas las medidas necesarias para evitar eventuales perjuicios a Braun Medical SpA.

El incumplimiento por el Contratista de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente cláusula facultará a Braun Medical SpA a poner término inmediato y unilateral al contrato, sin derecho a indemnización y sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que le correspondan para resarcir los daños que estas conductas puedan haberle ocasionado.

Por último, los comparecientes declaran que el cumplimiento de las obligaciones de cada parte en términos de este Acuerdo se hará en pleno cumplimiento a todas las Leyes y Reglamentos Aplicables, costumbres y usos tanto nacionales como internacionales y aplicables tanto a la industria de la salud como a los actos de comercio. En particular, las Partes deberán dar cumplimiento en todo momento a las buenas prácticas corporativas y comerciales, a la libre competencia y a la ética empresarial, debiendo apegarse en todo momento a la legislación anticorrupción y las regulaciones aplicables, particularmente pero no limitado a la Ley N° 20.393 y sus modificaciones, las disposiciones contenidas en el Código Penal vigente de la República de Chile, la Ley N° 17.336 de Propiedad Industrial, la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, las leyes sobre regulación del gasto electoral y las contribuciones o donaciones con fines políticos N° 19.884 y N° 19.885, la Ley sobre Probidad Administrativa N° 19.653, la Ley N° 20.169 que previene la Competencia Desleal, el DL 211 que resguarda la Libre Competencia en los mercados, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Chile el 13 de septiembre de 2006 y la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Chile el 22 de septiembre de 1998, todos ellos conforme fueran enmendados, complementados y/o reemplazados oportunamente.

Indemnidad Penal

Constituye una obligación esencial del presente contrato mantener indemne a Braun Medical SpA y a los miembros de su organización, económica y reputacionalmente, frente a todo juicio, litigio, acción judicial o

demanda que exponga la responsabilidad penal empresarial de Braun Medical SpA o personal de alguno de sus directores, representantes, ejecutivos o dependientes, y que sea motivada por cualquiera acción u omisión del Contratista o de alguno de sus dependientes, prestadores de servicio, contratistas, subcontratistas o terceros relacionados a la normativa establecida en la Ley N° 21.595.

En el evento que, por los motivos señalados en la cláusula precedente, Braun Medical SpA o alguno de sus representantes, ejecutivos o dependientes vea expuesta su responsabilidad penal, el Contratista deberá asumir los costos de su completa defensa. En estos casos, Braun Medical SpA podrá cobrar al Contratista la totalidad de los honorarios de los profesionales que deba contratar para su representación en juicio, como también las correspondientes costas de la causa y las prestaciones e indemnizaciones que procedieren, estando facultada por este acto Braun Medical SpA a retener cualquier pago en favor del Contratista e imputarlo a las sumas de dinero que correspondan de acuerdo con lo señalado precedentemente. El Contratista deberá coordinar con Braun Medical SpA las estrategias judiciales y comunicacionales que ésta considere necesarias para enfrentar estas situaciones desde una perspectiva reputacional.

DOSSIER DE EXPOSICIÓN A DELITOS

1.- RELACIONADO A MOVIMIENTO DE BIENES FRAUDULENTA

- 1A DELITOS DE ALTERACIÓN DE PRECIOS
- 1B RECEPCIÓN
- 1C APRVECHAMIENTO ILÍCITO PROPIEDAD INDUSTRIAL
- 1D DELITOS CONTRA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

1A.- DELITOS DE ALTERACIÓN DE PRECIOS.

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, altere fraudulentamente el valor del producto o servicio. Especialmente si el servicio recae sobre un equipo que es de primera necesidad, y que lo haga favorecido por la falta de control de B.Braun.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, altere fraudulentamente el valor del servicio , y el hecho se vea facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK . Especialmente si el servicio recae sobre un equipo que es de primera necesidad.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 285 CÓDIGO PENAL ¹

Alterar fraudulentamente el precio de bienes o servicios.

El que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios **sufrirá las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.**

ARTÍCULO 286 CÓDIGO PENAL:

Alterar fraudulentamente el precio de bienes o servicios. (bienes o servicios de primera necesidad o de consumo masivo).

ART. 286. Se impondrá la **pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo** cuando el fraude expresado en el **artículo anterior** recayere sobre el precio de bienes o servicios de primera necesidad o de consumo masivo.

1.B.- RECEPCIÓN

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, conociendo el origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder y movilice repuestos o productos que provienen de delitos de hurto, robo, apropiación indebida (u otros)

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, tenga en su poder o movilice especies que provienen de delitos, siempre y cuando el hecho se vea facilitado por la falta de control por parte de B.Braun.

¹ Ubicado en § VII. Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas. Título Sexto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra El Orden Y La Seguridad Públicos Cometidos Por Particulares. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

ARTÍCULO 456 BIS A CÓDIGO PENAL: RECEPCIÓN².

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de recepción o de apropiación indebida del artículo 470, número 1³, las transporte, combre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la recepción sean **vehículos** motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el **máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal**, al autor de recepción de vehículos motorizados que conozca o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.

Se impondrá el **grado máximo de la pena** establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la recepción de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la **pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado**.

Tratándose del delito de **abigeato o sustracción de madera** y la multa establecida en el inciso primero será de **setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento**.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el **grado máximo de la pena** o el **máximun de la pena** que corresponda en cada caso.

1.C.- APRVECHAMIENTO ILÍCITO PROPIEDAD INDUSTRIAL DFL N°4 DE 2022⁴

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

MARCA REGISTRADA Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, falsifique una marca registrada, o se involucre en la comercialización de marcas falsificadas. Especialmente si es directamente al público.	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, incurra en delitos de aprovechamiento de marcas registradas.
PATENTE DE INVENCIÓN Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, utilice con malicia y de un uso comercial a inventos patentados. Una invención es toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial.	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, incurra en delitos de inventos patentados. Esto es, su utilización comercial sin derecho, utilización del diseño e indicación del invento en objetos no

² Ubicado en: § 5 bis. De la recepción. Título noveno crímenes y simples delitos contra la propiedad.

³ Art. 470 N°1 CP. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

⁴ A tener en cuenta. La Ley tiene XIII títulos. Dispone su art. 1, del Título I (disposiciones preliminares), párrafo 1 (ámbito de aplicación).

Artículo 1º- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada.

<p>Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, con malicia, imite un invento en solicitud de patentarse. (salvo no se conceda tal registro)</p>	<p>patentados, o en la imitación de un invento en proceso de patente.</p>
<p>MODELO DE UTILIDAD REGISTRADO Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, maliciosamente fabrique o de un uso comercial a un modelo de utilidad registrado. El registro de un modelo de utilidad es el registro de un invento menor, de forma, de un objeto, que le otorga un beneficio o ventaja comparativa.</p>	<p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, incurra en delitos de modelos de utilidad registrados patentados. Esto es, su utilización comercial sin derecho.</p>
<p>DISEÑO INDUSTRIAL Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, maliciosamente, fabrique o de un uso comercial un diseño industrial ya registrado El diseño industrial es un artículo industrial o artesanal distinguido del resto de artículos, que sirve de patrón para fabricar.</p>	<p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, incurra en delitos de modelos de utilidad registrados patentados. Esto es, su utilización comercial sin derecho</p>
<p>ESQUEMA DE TRAZADO O TOPOGRAFÍA DE CIRCUITOS INTEGRADOS REGISTRADO Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, maliciosamente fabrique o de uso comercial, a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado; destinado a realizar una función electrónica.</p>	<p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, incurra en delitos de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrados. Esto es, su utilización comercial sin derecho.</p>
<p>INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, maliciosamente y sin tener derecho, designen un producto del mismo tipo de los protegidos, por una indicación geográfica o denominación de origen registrada.</p> <p>Entendiendo que la Indicación geográfica es la referencia de un producto a cierto origen geográfico que dota de reputación, y Denominación de origen es la misma referencia geográfica pero con valor agregado por factores naturales y humanos que caracterizan la reputación y caracterización del producto.</p> <p><i>Por ejemplo, mediante la utilización ilícita de envases o embalajes, salvo que el embalaje marcado no compita en el mismo mercado.</i></p>	<p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, incurra en delitos de indicación geográfica o denominación de origen REGISTRADO. Esto es, su utilización comercial sin derecho.</p> <p><i>Por ejemplo, mediante la utilización ilícita de envases o embalajes, salvo que el embalaje marcado no compita en el mismo mercado.</i></p>

TIPOS PENALES DE RIESGOS DFL N°4 DE 2022 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)⁵

ARTÍCULO 28 BIS⁶: MARCA REGISTRADA

⁵ A tener en cuenta. La Ley tiene XIII títulos. Dispone su art. 1, del Título I (disposiciones preliminares), párrafo 1 (ámbito de aplicación).

Artículo 19.- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada.

⁶ Ubicado en el Título II. De las marcas comerciales. Considerar además:

Artículo 19.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos,

Constituye delito: Falsificación de una marca registrada; Comercialización de objetos con falsificaciones de marcas registradas; y comercialización directa al público de objetos con falsificaciones de marcas registradas.

Artículo 28 bis.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio:

- a) El que falsifique una marca ya registrada para los mismos productos o servicios.
- b) El que fabrique, introduzca en el país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios, con fines de lucro y para su distribución comercial.

El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos o servicios que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

ARTÍCULO 52: INVENTOS PATENTADOS⁷

Constituye delito: Fabricación maliciosa y comercial de inventos patentados, Uso comercial engañoso de objetos no patentados; Uso malicioso de procedimientos patentados con fines comerciales; Imitación maliciosa de inventos en trámite de patente.

Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de veinticinco a mil unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado, o lo importen o estén en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49⁸.

b) Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionado en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a dos mil unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 61: MODELO DE UTILIDAD REGISTRADO⁹

oles o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto o servicio para el cual se vayan a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

⁷ Ubicado en Título III. De las invenciones. Párrafo 1. De las invenciones en general. Considerar además:

Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley.

Constituye delito: Maliciosa fabricación, comercio, importación o uso comercial de modelo de utilidad registrado; Uso engañoso de indicaciones de modelo de utilidad caducado o anulado, o su simulación sin registro.

Artículo 61.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el **inciso quinto del artículo 49**, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simulen, cuando no exista registro.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal **caerán en comiso**. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 67: DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO¹⁰

Constituye delito: Malicia en fabricación, comercio, importación o uso comercial de diseño industrial registrado; Uso engañoso de indicaciones o simulación en diseño industrial.

Artículo 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el **inciso quinto del artículo 49¹¹**, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal **caerán en comiso**. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 85: ESQUEMA DE TRAZADO O TOPOGRAFÍA DE CIRCUITOS INTEGRADOS REGISTRADO¹²

¹⁰ Ubicado en TITULO V. De los dibujos y diseños industriales. Párrafo 1 ° Del registro de los dibujos y diseños industriales. Considerar además:

Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.

¹¹ Inciso quinto ar. 49 Título III. De las invenciones. Párrafo 1. De las invenciones en general

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquél.

¹² Ubicado en Título VII. De los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados. Considerar además:

Constituye delito: Malicia en fabricación, comercio, importación o uso comercial de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado; Uso engañoso de indicaciones o simulación en esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usen las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal *caerán en comiso*. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del *juez competente* decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 105: INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN ¹³

Constituye delito: Malicia en designación sin derecho de indicación geográfica o denominación de origen; Uso engañoso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen; Uso no autorizado de indicaciones en envases o embalajes.

Artículo 105.- Serán condenado a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente designen un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.

b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simulen.

c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas *caerán en comiso*. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será *facultad del juez competente* decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

1.D.- DELITOS CONTRA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Artículo 73.- Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.

13 Título IX. De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Considerar además:

Artículo 92.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK se percate de Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que le presta servicios a B.Braun, almacena productos o insumos sin ser dueño de ellas, y que luego endosa el certificado de depósito, , y el hecho se vea facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK."

Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, falsifique un certificado de depósito o un vale prenda, o sin falsificarlo, use un certificado falsificado.	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, haya falsificado un certificado de depósito, o utiliza un certificado falsificado, , y el hecho se vea facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK.
Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, retire los productos o insumos almacenados, sin la autorización escrita del almacenista	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, retire productos de bodegas de almacenamiento, sin la autorización del almacenista. , y el hecho se vea facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK o la AAK
Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, deposite en almacén productos o insumos, sin que éste, B.Braun o la AAK, sean realmente dueños de ellas, y luego endosare el certificado de depósito	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, deposite en almacén productos o insumos, sin que tal tercero sea realmente dueño de ellas, y luego endose el certificado, siempre y cuando el hecho se vea facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK o la AAK

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTICULO 35 LEY N°18.690 (SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS):¹⁴

Artículo 35.- El que falsificare un certificado de depósito o un vale de prenda o hiciere uso de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a quinientas unidades de fomento.

La tentativa para la falsificación o el uso de dichos documentos se castigará con el mínimo de las penas señaladas al delito consumado.

ARTICULO 36 LEY N°18.690

Artículo 36.- Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo:

1.- El depositante que sin la autorización escrita del almacenista y del acreedor prendario, si lo hubiere, retire total o parcialmente las mercaderías depositadas;

2.- El depositante que constituya más de un depósito sobre la misma mercadería, y

3.- El almacenista que otorgue más certificados de los que le corresponda emitir de conformidad con las disposiciones de esta ley, respecto de la misma mercadería

ARTICULO 37 LEY N°18.690

Artículo 37.- La misma pena del artículo anterior se aplicará a:

1.- Los que depositaren especies atribuyéndose, sin serlo, la calidad de dueños de ellas y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda, y

¹⁴ La Ley solo contiene artículos, sin títulos ni sub. A considerar:

Artículo 1º El contrato de almacenaje es aquel en virtud del cual una persona llamada depositante entrega en depósito a otra denominada almacenista mercancías de su propiedad de cualquier naturaleza, para su guarda o custodia, las que pueden ser enajenadas o pignoradas mediante el endoso de los documentos representativos de las mismas emitidos por el almacenista, esto es, del certificado de depósito o del vale de prenda, en su caso, todo de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

2.- Los que omitieren declarar ante el almacenista, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, N° 9¹⁵, la existencia de un gravamen, prohibición o embargo y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda.

ARTICULO 38 LEY N°18.690 (SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS):

Artículo 38.- El depositante que destruyere maliciosamente los sellos u otros resguardos que haya puesto el almacenista para asegurar la integridad de las mercaderías depositadas, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 unidades de fomento.

2.- RELACIONADS A PROBIDAD ADMINISTRATIVA

- 2A DELITOS DE FUNCIONARIOS
- 2B COHECHO
- 2C FRAUDE AL FISCO
- 2D FRAUDE DEL PROVEEDOR

2.A.- DELITOS DE FUNCIONARIOS

SON DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS : Delito de malversación | Fraude del funcionario | Extracciones ilegales / enriquecimiento ilícito | Infidelidad en custodia de documentos | Negociación incompatible | Violación de secretos por funcionario público

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

4.1.- MALVERSACIÓN DE FONDOS

Que alguien B.Braun o la AAK advierta que un empleado público sustraе o destina los caudales públicos a destinos diversos a los que la ley o la finalidad pública le faculta, y colabore con él o lo encubra. Especialmente si las actuaciones del funcionario público generan un daño o entorpecimiento al servicio de salud público

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, , advierta, luego cooperando o encubriendo, al empleado público que comete corrupción. Ya sea mediante malversación de fondos, fraude y falsificación, extracciones ilegales o enriquecimiento ilícito, infidelidad en la custodia de documentos, su negociación incompatible o violación de secretos. (la víctima sería el Estado). Que el hecho del tercero se vea facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK.

4.2.- FRAUDE Y FALSIFICACIÓN del funcionario

Que alguien B.Braun o la AAK de B.Braun conozca que un funcionario público utiliza un instrumento falsificado, y coopere con éste o lo encubra. Por ejemplo, fingiendo firmas, suponiendo la intervención de aquellos que no intervinieron, atribuyendo manifestaciones de voluntad distintas a las reales o faltando a la verdad, alterando fechas, entre otras.

4.5.- EXTRACCIONES ILEGALES Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Que alguien B.Braun o la AAK advierta, y coopere o encubra, las exigencias de un funcionario público que impliquen un beneficio patrimonial o mayores derechos de los que la Ley le otorga, o coopere y encubra enriquecimientos injustificados de ese funcionario público.

4.6.- INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Que alguien B.Braun o la AAK se percate de que un empleado público quebranta la confidencialidad de documentos, o permite que otro

¹⁵ Artículo 5º Ley sobre Almacenes generales de depósito: Tanto del certificado de depósito como el vale de prenda anexo tendrán las siguientes indicaciones: 9.- La declaración del depositante de su calidad de dueño de las especies almacenadas, expresando si existe gravamen, prohibición o embargo sobre tales especies, y

acceda al documento confidencial, y lejos de levantar la situación, coopere con ello o lo encubra.

4.7.- NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DEL FUNCIONARIO

Que alguien B.Braun o la AAK advierta, y coopere o encubra , al **empleado público** que directa o indirectamente **se interesare** en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo (la víctima sería el Estado)"

4.8.- VIOLACIÓN DE SECRETOS POR FUNCIONARIO

Que alguien B.Braun o la AAK coordine con un funcionario público, o encubra la actuación del funcionario público, en la que nos revela o anticipa cierta información o documentación pública, generando un perjuicio a la causa pública.

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

DELITOS DE MALVERSACIÓN. CÓDIGO PENAL¹⁶

ARTICULO 233 CÓDIGO PENAL

Dolo

Artículo 233.- El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga, será castigado:

1.^º **Con presidio menor en sus grados medio a máximo**, si la substracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

2.^º **Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.**

3.^º **Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio**, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con las **penas de multa** del doble de lo substraído y de **inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos**.

ARTICULO 234 CÓDIGO PENAL:

ART. 234

El empleado público que, por **abandono o negligencia inexcusables**, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en **los tres números del artículo anterior**, incurrirá en la **pena de suspensión en cualquiera de sus grados**s, quedando además obligado a la **devolución de la cantidad o efectos sustraídos**.

ARTICULO 235 CÓDIGO PENAL:

ART. 235.

El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá **las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de la mitad al tanto de la cantidad que hubiere sustraído**.

No verificado el reintegro, se le aplicarán las **penas señaladas en el art. 233**.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas **serán suspensión del empleo en su grado medio y multa de la mitad de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro**.

¹⁶ Ubicado en § V. Malversación de caudales públicos. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

ARTICULO 236 CÓDIGO PENAL:

ART. 236.

El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.

FRAUDE Y FALSIFICACIÓN¹⁷ DE FUNCIONARIO

ART. 193 CÓDIGO PENAL FALSIFICACIÓN DE FUNCIONARIO

¹⁸

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

ARTICULO 237 CÓDIGO PENAL¹⁹

El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante.

El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

ARTICULO 239 CÓDIGO PENAL FRAUDE DE FUNCIONARIO

El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.

¹⁷ Ubicado en Ubicado en § VI. Fraudes y extracciones ilegales. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

¹⁸ Ubicado en § IV. De la falsificación de documentos públicos o auténticos. Título Cuarto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra La Fe Pública, De Las Falsificaciones, Del Falso Testimonio Y Del Perjurio. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

¹⁹ Ubicado en § V. Malversación de caudales públicos. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

EXACCIONES ILEGALES/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO²⁰

ARTICULO 241 CÓDIGO PENAL:

El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, **será sancionado con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo**, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se **aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste**. En todo caso se impondrán, además, las penas de **inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del doble al cuádruple de los derechos o del beneficio obtenido**.

ARTÍCULO 241 BIS CÓDIGO PENAL:

Fraude y Exacciones ilegales. Empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado.

El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será **sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio**.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual **se impondrán las penas asignadas al respectivo delito**.

La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.

Si el proceso penal se inicia por denuncia o querella y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código²¹.

INFIDELIDAD EN CUSTODIA DE DOCUMENTOS²²

ARTICULO 242 CÓDIGO PENAL

El eclesiástico o empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º **Con las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales**, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero.

2.º **Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales**, cuando no concurrieren las circunstancias expresadas en el número anterior.

ARTICULO 243 CÓDIGO PENAL

El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, **sufrirá las penas de reclusión menor en su grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales**.

²⁰ Código Penal Ubicado en Ubicado en § VI. Fraudes y extracciones ilegales. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

²¹ Ubicado En § VII. De Las Falsedades Vertidas En El Proceso Y Del Perjurio. Título Cuarto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra La Fe Pública, De Las Falsificaciones, Del Falso Testimonio Y Del Perjurio.

Art. 211 CP El que maliciosamente presentare una denuncia por la cual se impute falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito, infracción administrativa o infracción disciplinaria será sancionado:

1. **Con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales** si el hecho imputado fuere constitutivo de crimen.

2. **Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales** si el hecho imputado fuere constitutivo de simple delito o de infracción administrativa.

3. **Con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cinco unidades tributarias mensuales** si el hecho imputado fuere constitutivo de falta o fuere de aquellos que diere lugar a una infracción disciplinaria.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá también que denuncia el que presenta querella o formula acusación particular en un proceso penal.

²² Ubicado en Ubicado en § VII. Infidelidad en la custodia de documentos. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

El guardián que por su negligencia diere lugar al delito, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 244 CÓDIGO PENAL

ART. 244.

El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DEL FUNCIONARIO

La negociación incompatible puede tener por sujeto activo al funcionario público o a un particular.

ARTÍCULO 240 N°1 CÓDIGO PENAL²³

Árbitro, liquidador comercial, veedor, liquidador en proc. Concursal, perito, director o gerente, que se interesase, directa o indirectamente, en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses. (Negociación Incompatible Especial).

ART. 240.

Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1º El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código²⁴.

VIOLACIÓN DE SECRETOS POR FUNCIONARIO PÚBLICO. CÓDIGO PENAL²⁵

ART. 246

ART. 246. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales.

Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.

ART. 247

El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

²³. El Art. 240 del Código Penal se encuentra ubicado en § VI. Fraudes Y Exacciones Illegales. Del Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Del Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

. Solo para considerar: La Nueva Ley de Delitos Económicos contempla en distintas categorías los numerales del Art. 240. Los números 2,3, 4 y 7 son de primera categoría. El numero 6 es de segunda categoría. El número 1 es de tercera categoría.

²⁴

25 Ubicado en § IV. Violación de secretos. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

2.B.- FRAUDE DEL PROVEEDOR

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, cometa fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, cometa fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública, y que lo haga favorecido por la falta de control de B.Braun

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTICULO 274 CÓDIGO PENAL²⁶

Fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas.

Si ha habido fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública, [los culpables sufrirán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.](#)

²⁶ Ubicado en [Ubicado en § V. Crímenes y simples delitos de los proveedores.. Título Sexto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra El Orden Y La Seguridad Públicos Cometidos Por Particulares. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas](#)

2.C.- FRAUDE AL FISCO

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK cometa fraude para obtener del sector público prestaciones que no corresponden, Por ejemplo, como remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, cometa fraude para obtener del sector público prestaciones que no corresponden, Por ejemplo, como remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas, y que lo haga favorecido por la falta de control de B.Braun

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTICULO 470 N°8²⁷ CÓDIGO PENAL:

Las penas privativas de libertad del art. 467²⁸ se aplicarán también:

8.º A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

2.D.- DELITOS DE COHECHO (PÚBLICO O ENTRE PARTICULARES). CÓDIGO PENAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK o a AAK dé, ofrezca o consienta dar a un funcionario un beneficio económico o de otra naturaleza ilegítimo, para evitar la aplicación de sanciones por incumplir la normativa, evitar una fiscalización, u obtener otro favorecimiento o permiso. Así, logra que el funcionario actúe: dónde no tiene derecho, dónde la Ley no le señala derechos, con infracción a deberes de su cargo, en el contexto de un juicio, o cometiendo un delito.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, dé, ofrezca o consienta dar a un funcionario un beneficio económico o de otra naturaleza ilegítimo, para evitar la aplicación de sanciones por incumplir la normativa, evitar una fiscalización, u obtener otro favorecimiento o permiso. Así, logra que el funcionario actúe: dónde no tiene derecho, dónde la Ley no le señala derechos, con infracción a deberes de su cargo, en el contexto de un juicio, o cometiendo un delito. Siempre que el delito se vea favorecido por la falta de implementación efectiva del modelo de prevención de Delitos de B.Braun y la AAK

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

²⁷ El Art. 470 está ubicado en el Código Penal, en el subtítulo VII de la estafa y otros engaños, título 9 de los crímenes y simples delitos contra la propiedad, libro II crímenes y simples delitos y sus penas.

²⁸ Ubicado en VIII Estafas y otros engaños, título noveno Crímenes Y Simples Delitos Contra La Propiedad. ART. 467 Código Penal.-El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

ARTICULO 248 CÓDIGO PENAL:²⁹

El empleado público que en razón de su cargo solicite o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que **no tiene derecho**, para sí o para un tercero, **será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado**. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de **veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales**.

El empleado público que solicite o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón **del cual no le están señalados derechos**, **será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados**. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, **la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales**.

ARTÍCULO 248 BIS CÓDIGO PENAL:

El empleado público que solicite o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto **con infracción a los deberes de su cargo**, **será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruple del provecho solicitado o aceptado**. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será **de cien a mil unidades tributarias mensuales**.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la **pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente**.

ARTICULO 249 CÓDIGO PENAL:

Cohecho activo

El empleado público que solicite o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los **crímenes o simples** delitos expresados en **este Título³⁰**, o en **el párrafo 4 del Título III³¹**, **será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruple del provecho solicitado o aceptado**. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de **ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales**.

Las penas previstas en el **inciso anterior** se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

ARTICULO 250 CÓDIGO PENAL: ACTIVO

Cohecho a Funcionario Público.

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del **inciso primero del artículo 248**, o para que realice las acciones o incurra en las **omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249**, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, **será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones**.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del **inciso primero del artículo 248**, el sobornante será **sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido**.

²⁹ Ubicado en § IX. Cohecho. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

³⁰ Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos.

³¹ Título Tercero. De Los Crímenes Y Simples Delitos Que Afectan Los Derechos Garantidos Por La Constitución . § Iv De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

ARTÍCULO 250 BIS CÓDIGO PENAL:

ART. 250 bis.

En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 ó 248 bis que mediare en causa criminal a favor del imputado, y fuere cometido por su cónyuge o su conviviente civil, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, sólo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 251 BIS CÓDIGO PENAL

ART. 251.

Los bienes recibidos por el empleado público caerán siempre en comiso.

3.- RELACIONADOS A LOS ANTECEDENTES FALSOS A LA FISCALIZACIÓN SECTORIAL

- 3A ACCIONES FRAUDULENTAS CONTRA EL MERCADO
- 3B DELITOS CONCURSALES
- 3C ANTECEDENTES FALSOS ANTE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA
- 3D DELITOS DE REGISTRO DE AGUA
- 3E DELITOS CONTRA LA INSTITUCIONALIDAD MEDIOAMBIENTAL
- 3F DELITOS DE REGISTROS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
- 3G DELITOS DE IMPUESTOS ADUANEROS
- 3H DELITOS DE DECLARACIÓN DE COTIZACIONES
- 3I DELITOS SISTEMA DE SALUD (ISAPRES)
- 3J DELITOS TRIBUTARIOS EN LA DECLARACIÓN Y PAGO

3.A.- ACCIONES FRAUDULENTAS CONTRA EL MERCADO

Delitos asociados a procedimientos seguidos ante la CMF | Delitos Banco Central | Delitos Ley de Bancos | Delitos Ley de Mercado de Valores | Delitos Ley de Seguros | Delitos Ley de Sociedades Anónimas

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK preste una declaración || Que un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK, y que maliciosamente falsa o ante un requerimiento, o prestes || gestiona sus labores ante terceros, preste una declaración

<p>antecedentes falsos, ya sea de sí mismo, o respecto de o por cuenta de una entidad fiscalizada: a la CMF o su fiscal; el Banco Central en las operaciones de cambio internacional; la Superintendencia de Valores y Seguros Art. 35 D.L. N°3.538 Art. 59 LBC</p>	<p>maliciosamente falsa o ante un requerimiento, o prestes antecedentes falsos, ya sea de sí mismo, o respecto de o por cuenta de una entidad fiscalizada: a la CMF o su fiscal; el Banco Central en las operaciones de cambio internacional; la Superintendencia de Valores y Seguros. Viéndose facilitado por la falta de control por parte de B.Braun o la AAK Art. 35 D.L. N°3.538 Art. 59 LBC</p>
<p>Que alguien B.Braun o la AAK entregue información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera de la compañía, en la memoria o balance, u otros documentos destinados a reflejar la situación legal, económica y financiera. Norma para las Sociedades Anónimas que aplica a las SPA supletoriamente mientras no se oponga a su naturaleza. Art. 134 Ley 18046.</p>	<p>Que un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK, y que gestiona sus labores ante terceros, entregue información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera de nuestra compañía, en la memoria o balance, u otros documentos destinados a reflejar la situación legal, económica y financiera. Viéndose facilitado por la falta de control por parte de B.Braun Norma para las Sociedades Anónimas que aplica a las SPA supletoriamente mientras no se oponga a su naturaleza. Art. 134 Ley 18046.</p>
<p>Que alguien de B.Braun o la AAK preste una declaración maliciosamente falsa o incompleta para obtener créditos de instituciones de crédito (acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución) Art. 160 LGB</p>	<p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, preste una declaración maliciosamente falsa o incompleta para obtener créditos de instituciones de crédito (acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución), y el hecho se vea facilitado por la falta de control por parte de B.Braun o la AAK Art. 160 LGB,</p>

Tipos penales del riesgo

ASOCIADOS A PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA CMF D.L. N°3.538 (CMF)³²

³² La Ley tiene 7 títulos. A considerar el Art. 1

TÍTULO I Objetivo y Funciones de la Comisión para el Mercado Financiero Artículo 1 CMF.- Créase la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "Comisión"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistemática del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 3 CMF.- Corresponderá a la Comisión la fiscalización de:

1. Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública.
2. Las bolsas de productos, las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles.
3. Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que estos realicen.
4. Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren.
5. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujete a su vigilancia.
6. Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros.
7. El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el título VI.
8. Las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, así como las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar, siempre que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.
9. Las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a su fiscalización en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.
10. Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que esta ley u otras leyes le encomienden.

No quedan sujetas a la fiscalización de esta Comisión las administradoras de fondos de pensiones y otras entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente. No obstante, cuando éstas realicen actividades que produzcan o puedan producir efectos sobre las materias que son de competencia de la Comisión, deberán adoptarse, a iniciativa de ésta o de los correspondientes organismos fiscalizadores, los mecanismos necesarios para observar el principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado en el cumplimiento de sus funciones, facilitando la debida colaboración y evitando la interferencia de funciones.

ARTICULO 35³³: ANTECEDENTES FALSOS

Obstaculizar o impedir ejercicio funciones CMF o fiscal / no concurrencia a declarar sin causa justificada habiendo sido citado / prestar declaración falsa ante CMF o fiscal.

Artículo 35.- En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al fiscal por los **numerales 4 y 8 del artículo 5³⁴**, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los **artículos 93 y 94 del Código Tributario³⁵**, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el **numeral 9 del artículo 5³⁶**, no concurran a declarar sin causa justificada.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el juzgado de letras en lo civil del domicilio del infractor que corresponda en virtud de lo establecido en **los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales³⁷**.

Las personas que presten declaraciones falsas ante la Comisión o ante el **fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales**.

ARTICULO 43 D.L. N°3.538 (CMF)

³³ Ubicado en el título III. Apremios y Sanciones.

³⁴ Artículo 5 CMF.- La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley: (...) **4.** Examinar sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas, entidades o actividades fiscalizadas o de sus matrices, filiales o coligadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada.

Asimismo, podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización o estadística, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su **mismo grupo empresarial** que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por grupo empresarial lo establecido en los **artículos 96 y siguientes de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores**. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley. **8.** Requerir a las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre sus prácticas de gobierno corporativo y su situación jurídica, económica y financiera.

La Comisión podrá efectuar directamente las publicaciones que fueron necesarias para los fines precisados en el **párrafo anterior**, con cargo a las personas o entidades fiscalizadas, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el **artículo 7**.

³⁵ Ubicado en el Libro segundo. De los apremios y de las infracciones y sanciones. Título I. De los apremios. **Artículo 93 CT.**- En los casos que se señalan en el presente Título podrá decretarse por la justicia Ordinaria el arresto del infractor **hasta por quince días**, como medida de apremio a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas.

Para la aplicación de esta medida será requisito previo que el infractor haya sido apercibido en forma expresa a fin de que cumpla dentro de un plazo razonable.

El juez citará al infractor a una audiencia y con el solo mérito de lo que se exponga en ella o en rebeldía del mismo, resolverá sobre la aplicación del apremio solicitado y podrá suspenderlo si se alegaren motivos plausibles.

Las resoluciones que decreten el apremio serán inapelables.

Artículo 94.- Los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

Los apremios no se aplicarán, o cesarán, según el caso, cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones tributarias respectivas.

³⁶ Artículo 5 CMF.- La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley: (...) **9.** Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que, a cualquier título, presten o hayan prestado servicios para las personas o entidades fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que, sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por personas o entidades fiscalizadas.

En general, **podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.**

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el **artículo 361 del Código de Procedimiento Civil**, a las cuales la Comisión, para los fines expresados en el párrafo precedente, deberá pedir declaración por escrito.

³⁷ Ubicado en COT § 7. Reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupación de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia. TITULO VII. La Competencia.

Divulgar a terceros información de un procedimiento sancionatorio.

Artículo 43.- Los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a la cual accedan durante su tramitación, y no podrán divulgarla a terceros. Dicha obligación se mantendrá aún finalizado el correspondiente procedimiento respecto de la información que no adquiera el carácter de pública en los términos de la ley Nº 20.285³⁸. La infracción a esta norma será sancionada [con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales](#).

ASOCIADOS AL BANCO CENTRAL³⁹

ARTÍCULO 59.- LEY 18840: ANTECEDENTES FALSOS

La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, [será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo](#).

ASOCIADOS A LA LEY DE BANCOS⁴⁰ DFL N°3

DFL 3 FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN

ARTÍCULO 2 INCISO FINAL

Artículo 2º.- Correspondrá a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la "Comisión") la fiscalización del Banco del Estado de Chile y de las demás **empresas bancarias**, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la Comisión tendrá la fiscalización de las **empresas cuyo giro consista en la emisión u operación** de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que éstos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él. Para todos los efectos legales, se entenderá que los referidos medios de pago comprenden las representaciones digitales, electrónicas o informáticas, registradas mediante sistemas que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas, de unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en función de dinero, ya sea que se trate de moneda nacional o extranjera, o bien, de documentos en que consten obligaciones pagaderas en cualquiera de esas monedas, y sujeto a que tales representaciones y sistemas cumplan con los estándares y condiciones mínimas en materias de seguridad, fiabilidad, aceptabilidad, uso, masividad, entre otras, que el Banco Central de Chile establezca mediante norma general.

Las entidades descritas en el [inciso anterior](#), distintas de las empresas bancarias, de sus filiales o empresas de apoyo al giro deberán constituirse en el país como **sociedades anónimas especiales** de conformidad con el [Título XIII de la ley N° 18.046](#), sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que éstas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.

Las empresas a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con [el número 7 del artículo 35 de la ley N° 18.840](#), ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9, 14, incisos primero, segundo y final, 16, 17, 19 y 21, de este Título, 118 del Título XIV, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley N° 20.950, que Autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Con todo, la Comisión mantendrá las atribuciones conferidas por [la ley N° 21.000](#), que crea la Comisión para el Mercado Financiero, respecto del conjunto de entidades fiscalizadas.

³⁸ LEY 20285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

³⁹ La Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile tiene 8 títulos. El Art. Que es delito económico está ubicado en el Título IV. De las sanciones. A considerar

TITULO I. Naturaleza, Objeto, Capital y Domicilio [Artículo 1º LBC](#).- El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Esta ley establece su organización, composición, funciones y atribuciones. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Banco", se entenderá que se alude el organismo señalado en este artículo.

El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir o cerrar agencias, oficinas o sucursales dentro o fuera del territorio nacional.

⁴⁰ La Ley tiene 17 títulos. A considerar TITULO I Funciones y atribuciones especiales de la Comisión para el Mercado Financiero en el ámbito bancario..

Las personas que realicen tales actos en forma habitual y que eludieren la fiscalización de la Comisión serán penadas en la forma que contempla el artículo 39.

ARTÍCULO 110⁴¹

Artículo 110.- Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujeren maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las **penas establecidas** en el párrafo II del título IV del libro segundo del Código Penal⁴².

ARTÍCULO 158: ANTECEDENTES FALSOS

Altera Artículo 158.- Los accionistas fundadores, directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una institución sometida a la **fiscalización de la Comisión**⁴³, en virtud de esta ley que **alteren o desfiguren** datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que **oculten o destruyan** estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la **fiscalización** que corresponde ejercer a la Comisión de acuerdo con la ley, se les **aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo**.

La misma pena se les aplicará si, con el mismo fin, proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio alterados o desfigurados. Esta disposición no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal⁴⁴.

ART. 160⁴⁵ : ANTECEDENTES FALSOS

Artículo 160.- El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, **suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca** de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, **sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo**

⁴¹ Ubicado en XIII. Operaciones hipotecarias con letras de crédito.

⁴² TÍTULO CUARTO del Código Penal. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra La Fe Pública, De Las Falsificaciones, Del Falso Testimonio Y Del Perjurio. § Iv. De la falsificación de documentos públicos o auténticos.

⁴³ Artículo 1 CMF.- Créase la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "Comisión"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistemática del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 3 CMF.- Correspondrá a la Comisión la fiscalización de:

1. Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública.
2. Las bolsas de productos, las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles.
3. Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que estos realicen.
4. Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren.
5. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujetre a su vigilancia.
6. Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros.
7. El Comité de Autorregulación Financiera a que se refiere el título VI.
8. Las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, así como las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar, siempre que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.
9. Las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a su fiscalización en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.
10. Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que esta ley u otras leyes le encomiendan.

No quedan sujetas a la fiscalización de esta Comisión las administradoras de fondos de pensiones y otras entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente. No obstante, cuando éstas realicen actividades que produzcan o puedan producir efectos sobre las materias que son de competencia de la Comisión, deberán adoptarse, a iniciativa de ésta o de los correspondientes organismos fiscalizadores, los mecanismos necesarios para observar el principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado en el cumplimiento de sus funciones, facilitando la debida colaboración y evitando la interferencia de funciones

⁴⁴ De las Personas responsables de los delitos.

⁴⁵ Ubicado en XVII. Sanciones penales.

ARTICULO 59: ANTECEDENTES FALSOS

Uso de información falsa / otorgar certificación falsa / efectuar transacciones en valores para alterar el precio de mercado.

Artículo 59. Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado:

g) El que, fuera de los casos previstos en las **letras anteriores**, proporcionare **información falsa** al mercado **por cuenta de** una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.

ARTICULO 60 LEY N°18.045 (LEY DE MERCADO DE VALORES)

Uso de información privilegiada.

Artículo 60. El que realizare una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esa información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores, será sancionado:

1. Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en caso de poseer la información privilegiada en alguna de las circunstancias señaladas en el **artículo 166**.⁴⁷

2. Con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo en los demás casos.

Con las mismas penas será sancionado, respectivamente, el que revelare indebidamente información privilegiada.

El que poseyendo información privilegiada en alguna de las circunstancias señaladas en el **artículo 166** recomendare a otro la realización de las operaciones a que se refiere el **inciso primero**, será sancionado con **pena de presidio menor en sus grados medio a máximo**.

ARTICULO 62 LEY N°18.045 (LEY DE MERCADO DE VALORES): ANTECEDENTES FALSOS

Delitos relativos a la calidad de corredor de bolsa, agente de valores o calificadora de riesgos, ocultar información o proporcionar información falsa a la CMF.

Artículo 62.- Con pena de presidio menor en cualquier de sus grados será sancionado:

⁴⁶ La Ley de Mercado de Valores tiene XVI títulos. Los Arts. 59, 60 y 61 se encuentran ubicados en XI. Delas sanciones.

A considerar: TITULO I Objetivos de la ley, fiscalización y definiciones **Artículo 1º LMV** A las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; las sociedades anónimas abiertas; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.

Las transacciones de valores que no sean de aquellas a que se refiere el **inciso primero del presente artículo**, tendrán el carácter de privadas y quedarán excluidas de las disposiciones de esta ley, excepto en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas.

⁴⁷ Ubicado en el Título XXI. De la información privilegiada.

Artículo 166 LMV. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.
d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros y operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del **artículo 164** y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.
c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.
f) Los cónyuges, convivientes civiles o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

....

f) El que fuera de los casos previstos en el artículo 59 proporcionare a la Comisión para el Mercado Financiero **información falsa** relativa a un emisor sujeto su fiscalización.

ASOCIADOS A LEY DE SEGUROS DFL N°251 DE 1931 (COMPANÍAS DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO⁴⁸

⁴⁸ La Ley tiene 5 TÍTULOS. El Art. 41, 46, 48, 49, y 51 se encuentra ubicado en el Título I De los Seguros. Párrafo Tercero. De las Infracciones.

A considerar: su Art. 3,

Art. 3º. Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:

a) Autorizar la existencia, aprobar los estatutos y sus modificaciones, aprobar la prórroga del plazo de duración y la disolución anticipada de las sociedades anónimas nacionales de seguros y de reaseguros; autorizar el traspaso de una participación significativa, teniendo a la vista los documentos que acrediten que han cumplido y están en condiciones de cumplir las obligaciones de la presente ley;

b) **Fiscalizar las operaciones de las compañías de seguros**, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de ésta y de las demás leyes vigentes, y dictar normas generales para los efectos de valorizar sus inversiones pudiendo ordenar para estos efectos las demás medidas que fueren menester;

c) Convocar al Directorio de las Compañías o a Junta General de Accionistas de las mismas, cuando el ejercicio de sus facultades de fiscalización así lo requiera. Suspender las sesiones de las Juntas de Accionistas cuando su constitución hubiere sido defectuosa, y por el mismo defecto, decretar, dentro de los ocho días siguientes a la reunión, la nulidad de los acuerdos que se hubieren tomado.

El Superintendente, por sí o por delegados, podrá asistir a las Juntas Generales de Accionistas, donde tendrá derecho a voz;

d) Asumir el carácter de único administrador o liquidador de una compañía, en los casos previstos en esta ley y, especialmente, cuando de conformidad con lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 44, se decretan las suspensiones allí establecidas o le sea revocada su autorización de existencia.

La administración o la liquidación en su caso, podrá ser delegada por el Superintendente en uno o más funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia o en otras personas siempre que reúnan las condiciones para ser director de una sociedad anónima;

e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;

f) Comprobar la exactitud de las reservas técnicas constituidas por las compañías de acuerdo con las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, como asimismo, la de los balances, otros estados financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes solicitados por ésta, con arreglo a los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fuere necesario incorporar en los próximos balances, estados financieros o informes;

g) Mantener un registro de los auxiliares del comercio de seguros, en el que deberán inscribirse quienes deseen desarrollar la actividad de corredor de seguros o de liquidador de siniestros, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley;

h) DEROGADO.

i) Resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos solicitar al árbitro arbitrador la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios;

j) DEROGADO;

k) Establecer, mediante norma de carácter general, disposiciones sobre la información que las compañías deberán proporcionar al público sobre el calce de sus activos y pasivos, en lo referente al plazo, reajustabilidad y tipo de moneda en que éstos se encuentran;

l) Formar y publicar, anualmente, la estadística de todas las operaciones sobre seguros y reaseguros que efectúen las compañías, las listas de corredores de seguros y reaseguros, de liquidadores de siniestros y de compañías de seguros y reaseguros autorizados para operar en el país;

m) Establecer, mediante normas de carácter general, las exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir tanto los intermediarios de seguros y reaseguros como los liquidadores de siniestros para desempeñarse como tales, pudiendo dictar, asimismo, las normas por las cuales deben regirse la intermediación y la contratación de seguros y la liquidación de siniestros;

n) Establecer, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las compañías de seguros e intermediarios de seguros en materia de atención al público, tanto en sus oficinas y sucursales, si las tuvieran, como en otros canales que habiliten al efecto. Deberán cumplir con las exigencias que para su funcionamiento establezca la Comisión, considerando elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de ellos, y otras reglas que instruya la Comisión, con el fin de establecer estándares de calidad y servicios mínimos acorde a los productos y servicios que ofrezcan.

La Comisión, mediante normativa, en atención a la naturaleza del servicio prestado o condiciones del mercado, podrá establecer la obligación de contar con determinados canales de atención, determinar la distribución del horario, condiciones y requerimientos de funcionamiento, disponibilidad y cualquier otra disposición que determine.

ARTÍCULO 49: ANTECEDENTES FALSOS

Proporcionar antecedentes falsos, certificar hechos falsos, o dictaminar falsamente una situación financiera sobre una entidad fiscalizada por la ley.

Artículo 49.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

a) Los que maliciosamente proporcionaren **antecedentes falsos** o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, respecto de una persona o **entidad fiscalizada** en conformidad a esta ley, y

b) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a esta ley.

ASOCIADOS A LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS⁴⁹

ARTICULO 134 LEY 18.046 (SOCIEDADES ANÓNIMAS): ANTECEDENTES FALSOS

Dar o aprobar dar información falsa o incompleta sobre aspectos relevantes en la memoria, balances u otros documentos destinados a reflejar la situación legal, económica y financiera (Directores, Gerentes, Administradores, Ejecutivos Principales, Contadores o auditores de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos).

Art. 134. Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprueben dar **información falsa** sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad, **serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo**.

Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboraren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá, asimismo, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de auditoría externa por una persona jurídica.

Si el hecho se refiere a una sociedad anónima abierta, la pena podrá ser **aumentada en un grado**.

Lo dispuesto en los **incisos precedentes** será aplicable siempre que la conducta no constituyere otro delito sancionado con mayor pena.

ARTÍCULO 134 BIS LEY 18.046 (SOCIEDADES ANÓNIMAS):

Imponer acuerdos para obtener un beneficio económico para sí o un tercero (prevaleciéndose de situación mayoritaria). (Directores).

Art. 134 bis.- Los que prevaleciéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad, serán **sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados**.

Asimismo, la Comisión podrá determinar la obligación de las entidades fiscalizadas conforme a esta ley de implementar un canal idóneo de atención de reclamos de clientes en consideración al número de clientes y tipo de servicio prestado, el cual deberá ajustarse a las características y condiciones que ella defina por norma de carácter general, en proporción al número de clientes y tipo de servicio prestado por la entidad.

ñ) Las que otras leyes o normas expresamente le confieran.

⁴⁹ La Ley tiene 18 títulos Los Arts. 134 y 134 bis se encuentran en Título XIV De las Responsabilidades y Sanciones.

A considerar TITULO De la sociedad y su Constitución

Art. 1º La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

Artículo 2.- Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

También, a considerar el Código de Comercio, Libro II, título VII, párrafo 8: De la Sociedad por Acciones

"Artículo 424 Código de Comercio.- La sociedad por acciones, o simplemente la .sociedad. para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá **supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS**.

A CONSIDERAR Ley 18.046 Ley S.A

Art.2 inciso tercero Ley S.A : (...) Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales

La misma pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de controlador de la sociedad indujeren el acuerdo abusivo del directorio, o con su acuerdo o decisión concurrieren a su ejecución.

3.B.- DELITOS EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien de B.Braun o la AAK dentro de un procedimiento de insolvencia, conociendo el mal estado de sus negocios, ponga en riesgo o disponga de la masa de crédito pagadero a los acreedores.

Que alguien de B.Braun o la AAK dentro de un procedimiento de insolvencia, proporcione antecedentes falsos información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, favorecido por nuestra falta en el modelo de prevención, ponga en riesgo la masa de pago a sus correspondientes acreedores o preste antecedentes falsos dentro de un procedimiento de insolvencia.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTICULO 463 CÓDIGO PENAL⁵⁰

Persona que, con conocimiento de la situación financiera desfavorable de sus negocios, actúa en un plazo determinado antes o durante un proceso de liquidación forzosa: Destrucción o dilapidación de activos y renuncia injustificada a créditos; Uso de sumas importantes en juegos de azar o negocios riesgosos; Concesión de créditos sin garantías adecuadas o deshacerse de garantías sin satisfacer los créditos; Actos contrarios a una administración racional del patrimonio. (Las penas también serán aplicables al que hubiera actuado con ignorancia inexcusable).

ART. 463.

Será castigado **con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados el que, dentro de los dos años anteriores** a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la ley N° 20.720⁵¹, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, o **durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución**, conociendo el mal estado de sus negocios:

- 1.º Redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores o renunciando sin razón a créditos.
- 2.º Dispusiere de sumas relevantes en consideración a su patrimonio aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal.
- 3.º Diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto, o se desprendiere de garantías sin que se hubieren satisfecho los créditos caucionados.
- 4.º Realizare otro acto manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio.

⁵⁰Ubicado en § VII. De los delitos concursales y de las defraudaciones. Título Noveno. Crímenes Y Simples Delitos Contra La Propiedad. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

⁵¹ A considerar Art.1 Ley 20.720

Artículo 1 Ley 20.720.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repartir los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora.

Tratándose de una empresa deudora⁵² en el sentido de la ley N° 20.720, la pena señalada en el inciso anterior se impondrá también al que hubiere actuado con ignorancia inexcusable del mal estado de sus negocios.

En el caso del número 4.º del inciso primero, las penas no serán impuestas si el hecho no hubiere contribuido relevantemente a ocasionar la insolvencia del deudor.

ARTÍCULO 463 BIS CÓDIGO PENAL

El deudor que realizare alguna de las siguientes conductas: Pagar deudas no exigibles o dar garantías previas a resolución de reorganización o liquidación; Apropiarse de bienes en proceso concursal de liquidación después de la resolución; Disponer de bienes o constituir gravámenes después de la resolución de liquidación; Ocultar bienes antes o después de la resolución de liquidación o reorganización.

ART. 463 bis.-

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1.º Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución.

2.º Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación.

3.º Realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación.

4.º Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberés, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.

ARTÍCULO 463 TER CÓDIGO PENAL (PRIMERA CATEGORÍA POR VETO): ANTECEDENTES FALSOS

Proporcionar información falsa o incompleta durante procedimiento concursal; Incumplir la obligación de mantener y proporcionar registros contables durante proceso de liquidación.

Administración Desleal y Apropiación Indebida Especial.

ART. 463 ter.-

Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio el deudor que:

1.º Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al vendedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2.º Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.

ARTÍCULO 463 QUÁTER CÓDIGO PENAL

Sanción para aquel que, en la dirección o administración de los negocios de un deudor en procedimiento concursal, realice o permita actos u omisiones prohibidos por los artículos 463, 463 bis, 463 ter CP.

ART. 463 quáter.-

⁵² A considerar. Cap I Disposiciones generales Ley 20.720

Art. 2 letra 13) Ley 20.720 13) Empresa Deudora: toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría.

Será **castigado como autor de los delitos** contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter quien, **en la dirección o administración de los negocios del deudor**, sometido a un procedimiento concursal de reorganización a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

ARTICULO 464 TER CÓDIGO PENAL

El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este Párrafo

ART. 464 ter.-

El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el **artículo 463 quáter**, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los **artículos precedentes de este Párrafo**, será castigado **con las mismas penas en ellos señalada**.

3.C.- ANTECEDENTES FALSOS ANTE LA LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK entregue antecedentes falsos, o parciales, a la Fiscalía Nacional Económica, quien los solicita en el ejercicio

Que alguien B.Braun o la AAK entregue antecedentes falsos, o parciales, a la Fiscalía Nacional Económica, quien los solicita en el ejercicio de sus atribuciones

Que alguien B.Braun o la AAK genere una falsa acusación de colusión respecto de un competidor, con la excusa de acogerse a la delación compensada

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que le presta servicios a B.Braun, facilitado por la falta de efectiva implementación de un modelo de prevención de delitos de B.Braun, preste antecedentes falsos o parciales ante un requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, o genere una acusación falsa de colusión para acogerse a la delación compensada.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTICULO 39 LITERAL H) D.L. N°211 DE 1973 (MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN)⁵³: ANTECEDENTES FALSOS⁵⁴

Ocultar información a FNE con el fin de Dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de ésta. No dar respuesta, o dar respuestas parciales a las solicitudes de información estando obligado.

Artículo 39º.- El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones.

Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico:

⁵³ Ubicado en el título III. De la Fiscalía Nacional Económica.

⁵⁴ La Ley tiene 5 títulos. A considerar su Art. Primero:

TÍTULO 1 Disposiciones generales Artículo 1 LDLCº.- La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.

a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley, dando noticia de su inicio al afectado. Con conocimiento del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile deberá poner a disposición del Fiscal Nacional Económico el personal que éste requiera para el cumplimiento del cometido indicado en esta letra o ejecutar las diligencias específicas que le solicite con el mismo objeto.

El Fiscal Nacional Económico, con conocimiento del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, podrá disponer que las investigaciones que se instruyan de oficio o en virtud de denuncias tengan el carácter de reservadas.

Asimismo, el Fiscal Nacional Económico podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 bis, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía.

Lo anterior es sin perjuicio que en un proceso en curso y previo traslado, se aplique lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 22, o que se ordene por el tribunal otorgar copias de piezas del expediente que no se hayan agregado al proceso, suprimiendo en ellas todas las referencias que pudieren revelar las identidades u objeto de protección aludidos precedentemente.

El Fiscal Nacional Económico podrá disponer que no se dé noticia del inicio de una investigación al afectado, con autorización del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En todos los demás casos, los afectados tendrán acceso al expediente de la investigación que se siga en su contra, sin perjuicio de aquellas piezas declaradas reservadas o confidenciales, de conformidad a lo dispuesto en esta letra y en el artículo 42;

b) Actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y los tribunales de justicia, con todos los deberes y atribuciones que le correspondan en esa calidad.

h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento.

Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica **dentro de los cinco días siguientes** a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno.

Quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o le proporcionen información falsa, [incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio](#). Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del [artículo 53 del Código Procesal Penal⁵⁵](#).

Ante la Corte Suprema, el Fiscal Nacional Económico, por sí o por delegado, podrá defender o impugnar los fallos del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Respecto de las investigaciones practicadas por los Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos, el Fiscal Nacional Económico podrá hacerlos suyos, ejerciendo sus funciones acusadoras ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o desestimarlos, con informe fundado a esta misma;

c) Requerir del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre ejecutando;

d) Velar por el cumplimiento de sus propias resoluciones en las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como de los fallos y decisiones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley;

e) Emitir los informes que solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte;

f) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal.

g) Requerir de cualquier oficina, servicio o entidad referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.

El Fiscal Nacional Económico también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios;

⁵⁵ Ubicado en el Título III. Acción penal. Párrafo 1º Clases de acciones

Artículo 53 CPP.- Clasificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter⁵⁶, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42⁵⁷;

i) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorporales que integren el patrimonio del Servicio, incluso aquellos que permitan enajenar y transferir el dominio y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales;

Las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán ser aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a dos mil unidades de fomento;

j) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito o por cualquier medio que garantice la fidelidad de la declaración, ratificada al término de la misma por quien la prestó, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Quienes injustificadamente no comparezcan a declarar, habiendo sido previamente citados en conformidad a esta letra, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;

k) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;

l) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con otros servicios públicos y universidades, en materias de cooperación recíproca. Asimismo, celebrar convenios con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o jefender la libre competencia en las actividades económicas;

m) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión

con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento;

n) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3º, solicitar, mediante petición fundada y con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a:

n.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar;

n.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción;

n.3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y

n.4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

La circunstancia de haber concurrido a la aprobación referida precedentemente, no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer del proceso.

Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo primero, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas de colusión, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud de autorización para hacer uso de las facultades de esta letra. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.

El ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo primero, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205; 207; 208; 209, incisos primero, segundo y tercero, no siendo aplicable la remisión de los antecedentes al fiscal regional para los efectos previstos en este último inciso; 210; 212 a 214, y 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado.

⁵⁶ Artículo 39º ter LDLC.- Para efectos de aplicar la multa establecida en las letras h) y j) del artículo 39 y determinar su monto, o en su caso, desestimar su aplicación, el Fiscal Nacional Económico solicitará al Tribunal citar al infractor a una audiencia que se realizará el quinto día posterior a su notificación. En esa audiencia el infractor podrá exponer sus descargos y, con el mérito de la solicitud de la Fiscalía y de los descargos presentados por el infractor o en su rebeldía, el Tribunal acogerá o rechazará la solicitud del Fiscal Nacional Económico y, de ser procedente, fijará el monto de la multa en la misma audiencia. Contra la resolución del Tribunal sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto en el acto. En cuanto a la ejecución de estas resoluciones se estará a lo dispuesto en el artículo 28. La inasistencia injustificada del infractor válidamente citado no afectará a la validez de la audiencia ni lo resuelto en ella.

La circunstancia de haber concurrido a la decisión en el marco de este procedimiento no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer de un eventual proceso.

⁵⁷ Artículo 42º LDLC.- Las personas que entorpezcan las investigaciones que instruya la Fiscalía Nacional Económica en el ámbito de sus funciones, podrán ser apremiadas con arresto hasta por 15 días.

La orden de arresto se dará por el juez letrado con jurisdicción en lo criminal que sea competente según las reglas generales, a requerimiento del Fiscal Nacional Económico, previa autorización del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en letras a), g), h), n), o), p) y q) del artículo 39, y en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes podrán utilizarse para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y el ejercicio de las acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia.

La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcional y del Estado contempladas en la ley N°19.880, en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Las expresiones "fiscal" o "Ministerio Público" a que hacen referencia las disposiciones del Código Procesal Penal, se entenderán hechas, para los efectos de la presente ley, al "Fiscal Nacional Económico". Las referencias a "juez" o "juez de garantía", se entenderán efectuadas al Ministro de la Corte de Apelaciones señalado en el párrafo primero de este literal; las alusiones a "juicio oral" se entenderán al "procedimiento", y las efectuadas a "imputado" se entenderán hechas al "afectado".

En caso que la Fiscalía no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades indicados en el párrafo cuarto, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el párrafo primero, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.

Acogido a tramitación el reclamo, se citará a la audiencia respectiva para el quinto día hábil. A la audiencia deberán comparecer los afectados y la Fiscalía Nacional Económica, debidamente representados, con todos los antecedentes o medios de prueba con los que cuenten para fundar sus respectivas posiciones. El reclamo deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días corridos, desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar tuvo o debió tener conocimiento del vicio o defecto que funda el reclamo. Los afectados deberán reclamar en un único acto de todos los incumplimientos relativos a una misma diligencia investigativa o actuación. Como medida para mejorar resolver, el Ministro de Corte de Apelaciones podrá decretar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas que estime convenientes. De la decisión del Ministro podrá apelarse para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día. La apelación se conocerá con preferencia a otros asuntos, sin que proceda la suspensión de la vista de la causa por la causal del N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En contra de la sentencia que resuelva la apelación no procederá recurso alguno.

Los resultados de las actuaciones establecidas en el párrafo primero, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento ante los tribunales, cuando el desempeño o ejercicio de ellas hubiere tenido lugar fuera de los supuestos establecidos en la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos para su procedencia y hubiere sido declarado así, en la forma señalada en el párrafo precedente, por el Ministro de Corte de Apelaciones allí referido.

Los antecedentes que se obtengan en virtud del ejercicio de las facultades contenidas en esta letra, no podrán ser utilizados por la Fiscalía en ninguna otra investigación, salvo que medie una nueva autorización judicial;

ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.

El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo, así como el parecer de quienes tengan interés legítimo. Se presumirá que tienen interés legítimo el Servicio Nacional del Consumidor y las asociaciones de consumidores establecidas en la ley N°19.496. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición;

o) Fijar los umbrales y recibir las notificaciones a que se refiere el artículo 48, sometiéndolas al procedimiento contemplado en el Título IV de esta ley;

p) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos.

En el ejercicio de las facultades contempladas en las **letras h)** y **j)** de este artículo, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico pudiere irrogar perjuicio a sus intereses, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento en la forma establecida en los **párrafos segundo y tercero de la letra h);**

q) Proponer fundadamente al Presidente de la República, a través del ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. Este tipo de proposiciones tendrán siempre como antecedente una investigación o un estudio sobre la evolución competitiva de los mercados;

r) Interponer querella criminal por los delitos establecidos en el artículo 62 y en el inciso sexto del artículo 39 bis;

s) Dictar instrucciones a las que habrá de sujetarse el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de los deberes acerca de los que trata este artículo, y

t) Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 39 BIS, INCISO SEXTO D.L. N°211 DE 1973 (MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN): ANTECEDENTES FALSOS

Solicitar beneficios/eximición bajo antecedentes falsos.

Artículo 39º bis.- El que intervenga en alguna de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3º⁵⁸ podrá ser eximido de la disolución contemplada en la letra b) del artículo 26⁵⁹ y obtener una exención o reducción de la multa a que se refiere la letra c) de dicho artículo, en su caso, cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.

Para acceder a uno de estos beneficios, quien intervenga en la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;

2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, salvo que la Fiscalía autorice expresamente su divulgación, y

3.- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud.

Para acceder a la exención de la disolución o multa, en su caso, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, quien intervenga en la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada.

Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, quien intervenga en la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por el primero que haya acompañado antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento se limitará exclusivamente al segundo que haya aportado antecedentes y no podrá ser superior al 50% de la multa que de otro modo habría sido solicitada.

En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada interviniente en la conducta que haya cumplido con los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios a que se refiere el inciso primero. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar la disolución o multa a quien haya sido individualizado como beneficiario de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.

⁵⁸ Ubicado en Título I. Disposiciones generales. Artículo 3º LDLC.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.

⁵⁹ Ubicado en TITULO II Del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. 2. De las atribuciones y procedimientos.

Art. 26 LDLC ⁶⁰.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación;

Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3º, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Las investigaciones de los hechos constitutivos de dicho delito sólo serán iniciadas por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, sin que sea aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal⁶⁰.

La solicitud de los beneficios contemplados en el presente artículo constituirá un hecho o información esencial para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la ley Nº18.045, de Mercado de Valores⁶¹, respecto de aquellas entidades que están inscritas en el Registro de Valores al que se refiere la misma ley. Tanto la existencia de la referida solicitud como su contenido constituirán hechos o antecedentes reservados, en los términos del inciso tercero del mismo artículo.

En ningún caso este régimen de exenciones o reducciones podrá extenderse a la indemnización de los perjuicios que tuviere lugar.

3.D.- DELITOS DE REGISTROS DE AGUAS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO RECTORES

Que alguien de B.Braun o la AAK, a sabiendas, duplique sus derechos inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

Que un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK, se vea facilitado por la falta de control de B.Braun, para dolosamente falsificar las inscripciones de derechos de agua, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 460 BIS⁶² DEL CÓDIGO PENAL: DUPLICAR INSCRIPCIÓN.

El que a sabiendas duplique la inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces

⁶⁰ Ubicado en Libro II. Procedimiento Ordinario. Título I Etapa de investigación Párrafo 1º Persecución penal pública.

Artículo 166 CPP.- Ejercicio de la acción penal. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este Título.

Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

En los delitos previstos en los artículos 459 y 460 del Código Penal, recibida la denuncia el fiscal comunicará los hechos a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

A considerar: ART. 458 Y 460 ubicados en VI. De la Usurpación. Título noveno. Crímenes y Simples delitos contra la propiedad.

⁶¹ La Ley 18.045 tiene 28 títulos. El Art. 10 está ubicado en TITULO III De la información continua y reservada.

Artículo 10 LMV.- Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar a la Comisión y al público en general, la información exigida por esta ley y por la Comisión, de conformidad a una norma de carácter general emitida por esta última. Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por parte de las entidades inscritas, la que al menos será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios en el momento en que éste ocurra o llegue a su conocimiento. El directorio o administrador de cada entidad deberá implementar políticas, procedimientos, sistemas y controles con el objeto de asegurar dicha divulgación y evitar que se filtre información esencial mientras no haya ocurrido la referida divulgación.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las políticas, procedimientos, sistemas y controles a que se refiere el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Comisión al día siguiente a su adopción por los medios tecnológicos que habilite la Comisión.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurren con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente, de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de esta ley.

⁶² § VI. De la usurpación. Título Noveno. Crímenes Y Simples Delitos Contra La Propiedad.

Artículo 460 bis.- El que a sabiendas duplique la inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces **sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, la revocación del título duplicado y la cancelación de la inscripción duplicada.**

3.E.- DELITOS CONTRA LA INSTITUCIONALIDAD MEDIOAMBIENTAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que presta servicios a B.Braun, se vea facilitado por la falta de control de B.Braun, para falsificar certificados del Ministerio, o para presentar información falsa.

Que alguien de B.Braun o la AAK falsifique o utilice maliciosamente documentos falsificados: certificados, rótulos o etiquetas del Ministerio del Medio Ambiente

Que alguien B.Braun o la AAK presente información falsa o manipulada, incurriendo en fraudes frente a la Superintendencia del Medioambiente.

Ya sea en la evaluación ambiental para obtener aprobación incorrecta; fraccionando proyectos o actividades para evadir evaluación de impacto ambiental; o directamente presentando información falsa o incompleta a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que presta servicios a B.Braun, se vea facilitado por la falta de control de B.Braun, para falsificar certificados del Ministerio, o para presentar información falsa a la Superintendencia del medioambiente.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 48 TER LEY N°19.300 (LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE) ⁶³

Falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas.

Artículo 48 ter.-

Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados u obligatoriamente requeridos y cumplan con los criterios de sustentabilidad y **contribución a la protección del patrimonio ambiental del país**, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.

Asimismo, el **reglamento** deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas.

Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición un informe favorable de cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.

Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este **artículo**, en los casos que corresponda.

La infracción de esta normativa **será sancionada** de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la **Superintendencia del Medio Ambiente**, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será **sancionada** según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal⁶⁴. El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.

⁶³ La Ley sobre bases generales del medioambiente tiene 5 títulos, además del final. El Art. 48 ter se ubica en Párrafo 6º bis De la certificación, rotulación y etiquetado del TITULO II De los Instrumentos de Gestión Ambiental

A considerar:

"TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º Ley 19300.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

⁶⁴ El Art. 193 del CP es un delito económico. Art. 193 Código Penal Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsoedad:

1.º Contrafaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

ARTÍCULO 37 BIS, ARTICULO SEGUNDO LEY N°20.417⁶⁵ SMA: ANTECEDENTS FALSOS

Constituye delito: Presentar información falsa o manipulada en evaluación ambiental para obtener aprobación incorrecta; Fraccionar proyectos o actividades para evadir evaluación de impacto ambiental; Presentar información falsa o incompleta a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, [será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales](#):

a) El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.

b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él.

c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.

ARTICULO 37 TER, ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY N°20.417 (SMA)

Será sancionado: a) El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48.

Y b) El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectuare la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 37 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, [será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales](#):

a) El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las **letras b), c), d) y e)** del artículo 48.

b) El que impidiere u obstaculizare significativamente las **actividades de fiscalización** que efectuare la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.F.- DELITOS DE REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO RECTORES

INVENTOS PATENTADOS

- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma feaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

ART. 194 CÓDIGO PENAL

El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsoedades designadas en el artículo anterior, [sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo](#).

ART 196 CÓDIGO PENAL

El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsoedad.

⁶⁵ 3 títulos. Los Arts. 37 bis y 37 ter están ubicados en Título III. De las infracciones y sanciones. Párrafo 1 de las inracciones

A considerar: Artículo 1º Ley 20.417.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

<p>Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, para fines comerciales, usen las indicaciones de un invento en un objeto que presenta problemas con su registro. Esto es, no estando patentado, o simulando la patente, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada.</p> <p>Una invención es toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. Art. 52 b) Ley 19039</p> <p>INVENTOS PATENTADOS</p> <p>Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK active falsamente un procedimiento de patente de invención. Art. 52 c) Ley 19039</p>	<p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, use con un fin comercial un tipo de propiedad industrial ajena, que presenta problemas en su registro. Esto es, no estando registrado, estando simulado el registro, caducado o anulado. (Inventos patentados, modelos de utilidad, diseño industrial registrado, esquema de trazado eléctrico, indicación geográfica y denominación de origen)</p>
<p>MODELOS DE UTILIDAD</p> <p>Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro presenta problemas. Esto es, no estando registrado, o siendo simulado, ha caducado o ha sido anulado.</p> <p>El registro de un modelo de utilidad es el registro de un invento menor, de forma, de un objeto, que le otorga un beneficio o ventaja comparativa. Art. 61 b)</p>	
<p>DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO</p> <p>Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK , con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial cuyo registro presenta problemas. Esto es, simulando su registro, o habiendo caducado o sido anulado. (artículo industrial o artesanal distinguido del resto de artículos, que sirve de patrón para fabricar). Art. 67 b)</p>	
<p>ESQUEMA DE TRAZADO ELÉCTRICO</p> <p>Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usen las indicaciones correspondientes a un esquema eléctrico cuyo registro presenta problemas. Esto es, simulando su registro, o esté caducado o anulado. (destinado a realizar una función electrónica) Art. 85 b)</p>	
<p>INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN</p> <p>Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usen las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, simulada, caducada o anulada. Art. 105 b)</p>	<p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, active falsamente un procedimiento de patente de invención. Art. 52 c) Ley 19039</p>

TIPOS PENALES DE RIESGOS DFL N°4 DE 2022 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)⁶⁶

⁶⁶ A tener en cuenta. La Ley tiene XIII títulos. Dispone su art. 1, del Título I (disposiciones preliminares), párrafo 1 (ámbito de aplicación).

Artículo 1º.- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada.

ARTÍCULO 52 B) : INVENTOS PATENTADOS⁶⁷

Constituye delito: Fabricación maliciosa y comercial de inventos patentados, Uso comercial engañoso de objetos no patentados; Uso malicioso de procedimientos patentados con fines comerciales; Imitación maliciosa de inventos en trámite de patente.

Artículo 52.- Serán condenados a pagar una **multa a beneficio fiscal de veinticinco a mil unidades tributarias mensuales**:

a) Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado, o lo importen o estén en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 49⁶⁸**.

b) Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionado en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal **caerán en comiso**. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, **se procederá a su destrucción**. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a **la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a dos mil unidades tributarias mensuales**.

ARTÍCULO 61 B): MODELO DE UTILIDAD REGISTRADO⁶⁹

Constituye delito: Maliciosa fabricación, comercio, importación o uso comercial de modelo de utilidad registrado; Uso engañoso de indicaciones de modelo de utilidad caducado o anulado, o su simulación sin registro.

Artículo 61.- Serán condenados a pagar **una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales**:

a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el **inciso quinto del artículo 49**, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simulen, cuando no exista registro.

Los condenados de acuerdo a este artículo **serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad**.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal **caerán en comiso**. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, **se procederá a su destrucción**.

⁶⁷ Ubicado en Título III. De las invenciones. Párrafo 1. De las invenciones en general. Considerar además:

Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley.

68

⁶⁹ Ubicado en Título IV. Modelos de utilidad. Considerar además

Artículo 54.- Se considerarán como modelos de utilidad los instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos y objetos o partes de los mismos, en los que la forma sea reivindicable, tanto en su aspecto externo como en su funcionamiento, y siempre que ésta produzca una utilidad, esto es, que aporte a la función a que son destinados un beneficio, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 67 B): DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO⁷⁰

Constituye delito: Malicia en fabricación, comercio, importación o uso comercial de diseño industrial registrado; Uso engañoso de indicaciones o simulación en diseño industrial.

Artículo 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49⁷¹, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 85 B): ESQUEMA DE TRAZADO O TOPOGRAFÍA DE CIRCUITOS INTEGRADOS REGISTRADO⁷²

Constituye delito: Malicia en fabricación, comercio, importación o uso comercial de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado; Uso engañoso de indicaciones o simulación en esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usen las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su

⁷⁰ Ubicado en TITULO V. De los dibujos y diseños industriales. Párrafo 1º Del registro de los dibujos y diseños industriales. Considerar además:

Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.

⁷¹ Inciso quinto ar. 49 Título III. De las invenciones. Párrafo 1. De las invenciones en general

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquél.

⁷² Ubicado en Título VII. De los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados. Considerar además:

Artículo 73.- Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.

destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del [juez competente](#) decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación [de una multa](#), se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 105 B): INDICACIÓN GEOGRÁFICA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN ⁷³

Constituye delito: Malicia en designación sin derecho de indicación geográfica o denominación de origen; Uso engañoso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen; Uso no autorizado de indicaciones en envases o embalajes.

Artículo 105.- Serán condenado a pagar una [multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales](#):

a) Los que maliciosamente designen un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.

b) **Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simulen.**

c) **Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.**

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al [pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen](#).

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas [caerán en comiso](#). Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada se procederá a su [destrucción](#). En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será [facultad del juez](#) competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

3.G.- DELITOS EN IMPUESTOS ADUANEROS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK perciba del Servicio Nacional de Aduana, indebidamente, la devolución de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos.

Que alguien B.Braun o la AAK , se percate de que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, como la Agencia de Aduana, percibe indebidamente devolución de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos. y el hecho se vea facilitado por la falta de control por parte de B.Braun o la AAK

TIPOS PENALES DEL RIESGO

⁷³ Título IX. De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Considerar además:

Artículo 92.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.

ARTÍCULO 134 INCISO 5. DFL N°30 DE 2004 (ORDENANZA DE ADUANA)⁷⁴ : ANTECEDENTES FALSOS⁷⁵

Percibir indebidamente devolución de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos.

Artículo 134.- Los Directores Regionales y los Administradores de Aduana dispondrán, a petición de parte, la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de mercancías que sean sometidas en el país a procesos menores, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado o etiquetado, y luego sean enviadas al exterior.

El beneficio precedentemente señalado se deberá solicitar dentro del **plazo de sesenta días** contado desde la fecha de la legalización de la declaración que ampare la salida de las mercancías del país, prorrogable por el Director Nacional de Aduanas en casos calificados y mediante resolución fundada.

Para los efectos de su envío al exterior estas mercancías serán consideradas extranjeras.

El Director Nacional de Aduanas dictará las instrucciones complementarias que se requieran para la aplicación de este artículo.

Todo aquel que perciba indebidamente la devolución proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos, será sancionado con las penas y multas establecidas en el **artículo 7º de la ley N° 18.480.⁷⁶** Para los efectos de la devolución de lo percibido indebidamente, se aplicará asimismo el procedimiento dispuesto en la citada norma.

ARTÍCULO 169⁷⁷: ANTECEDENTES FALSOS.

Declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, falsificar material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer dichos elementos, o presentar documentos falsos, adulterados o parcializados.

Artículo 169.- La declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de dos a cinco veces el valor aduanero de las mercancías.

⁷⁴ La Ley tiene 4 libros, además del título preliminar. A considerar:

Título preliminar- Ambito de aplicación y definiciones básicas

Artículo 1º Ordenanza de Aduana.- El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este Servicio será denominado para todos los efectos legales como "Institución Fiscalizadora" y su domicilio será la ciudad de Valparaíso.

A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 2º- Para la aplicación de esta Ordenanza y de la normativa aduanera en general se entenderá por:

1. Potestad Aduanera: el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.

Asimismo, esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial.

2. **Mercancía: todos los bienes** corporales muebles, sin excepción alguna.

Es extranjera la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que, habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse.

Es nacional la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas; y es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda la mercancía a disposición de los interesados.

3. Importación: la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país.

4. Exportación: la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. (...)

75 Ubicado en TITULO I De las infracciones a la Ordenanza del Libro III De Las Infracciones A La Ordenanza, De Sus Penas Y Del Procedimiento Para Aplicarlas

76 Ley 18480 Establece Sistema De Reintegro De gravámenes Que Incidan En Costo De Insumos De Exportaciones Menores No Tradicionales.

La Ley solo tiene 9 artículos.

Art. 7 Ley 18.480: El que fraudulentamente perciba el **reintegro** señalado en esta ley será sancionado con las penas del **artículo 470, N° 8,** del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá **restituir** la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.

El **Art. 470** está ubicado en el Código Penal, en el subtítulo VII de la estafa y otros engaños, título 9 de los crímenes y simples delitos contra la propiedad, libro II crímenes y simples delitos y sus penas. **Art. 470 N°8** es de **FRAUDE AL FISCO**, que es un delito económico también.

77 Ubicado en TITULO I Devoluciones de gravámenes aduaneros del Libro II De La Entrada Y Salida De Vehiculos, Mercancias Y Personas Hacia Y Desde El Territorio Nacional Y De Su Presentacion Al Servicio De Aduanas

La pena será de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo** cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.

Con las **mismas penas** señaladas en el **inciso anterior** serán castigados quienes **falsifiquen** material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.

Se castigará, asimismo, con las **mismas penas** indicadas en los **incisos anteriores**, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos la clasificación o valor de las mercancías.

3.H.- DELITOS DE DECLARACIÓN PARA TRABAJADORES

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

COTIZACIONES LEY 17322 Que alguien de B.Braun o la AAK, sin la autorización del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales, o declarar ante las instituciones de seguridad.	COTIZACIONES LEY 17322 Que un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK y gestiona nuestras labores ante terceros, favorecido por la falta de control de B.Braun o la AAK, sin autorización de un trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales, o declarar ante las instituciones de seguridad
COTIZACIONES LEY 17322 Que alguien de B.Braun o la AAK, sin la autorización del trabajador, declare pagar una renta imponible o bruta menor a la real para así disminuir el monto de la cotización que debe descontar, ante las instituciones de seguridad social.	COTIZACIONES LEY 17322 Que un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK y gestiona nuestras labores ante terceros, favorecido por la falta de control de B.Braun o la AAK, declare pagar una renta imponible o bruta menor a la real para así disminuir el monto de la cotización que debe descontar, ante las instituciones de seguridad social
COTIZACIONES LEY 17322 Que alguien de B.Braun o la AAK obtenga la autorización del trabajador abusando gravemente de las necesidades, inexperiencia o capacidad de discernimiento del trabajador, para así omitir la declaración ante Instituto de Seguridad Social, o hacer una declaración falsa,	COTIZACIONES LEY 17322 Que un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK y gestiona nuestras labores ante terceros, favorecido por la falta de control de B.Braun o la AAK, obtenga la autorización del trabajador abusando gravemente de las necesidades, inexperiencia o capacidad de discernimiento del trabajador, para así omitir la declaración ante Instituto de Seguridad Social, o hacer una declaración falsa,
DEL SISTEMA DE SALUD DFL N1 2005 Que alguien de B.Braun o la AAK, cometiera falsoedad en la certificación de enfermedades, lesiones, estados de salud, fechas de diagnósticos o prestaciones otorgadas de un trabajador (o coopere con él, o lo encubra)	DEL SISTEMA DE SALUD DFL N1 2005 Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que preste servicios a B.Braun falsee la certificación de un trabajador en relación a enfermedades, lesiones, estados de salud, fechas de diagnósticos o prestaciones otorgadas, facilitado por la falta de control de B.Braun
DEL SISTEMA DE SALUD DFL N1 2005 Que alguien de B.Braun o la AAK, falsifique o entregue información falsa a la Superintendencia de Salud	DEL SISTEMA DE SALUD DFL N1 2005 Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que presta servicios a B.Braun falsifique o entregue información falsa a la Superintendencia de Salud, facilitado por la falta de control de B.Braun
DE PENSIONES Que alguien B.Braun o la AAK, no pague oportunamente y no declare en la Administradora correspondiente Art.19	DE PENSIONES Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitado por la falta de control efectivo de B.Braun o la AAK, , no pague

oportunamente y no declare en la Administradora correspondiente

TIPOS PENALES DEL RIESGO

DEL RIESGO DE COTIZACIONES⁷⁸

ARTÍCULO 13 BIS LEY N°17.322 (COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL):⁷⁹

Omitir retener o enterar las cotizaciones previsionales, declarar ante las instituciones de seguridad, pagar una renta imponible o bruta menor a la real, o disminuyendo el monto de las cotizaciones.

Artículo 13 bis.- Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.

TIPOS PENALES DEL RIESGO DEL SISTEMA DE SALUD^{80 81}

ARTÍCULO 110 INCISO SEGUNDO DFL N°1 DE 2005 (FONDO NACIONAL DE SALUD) ANTECEDENTES FALSOS

Incurrir en falsedad en la certificación de enfermedades, lesiones, estados de salud, fechas de los diagnósticos o prestaciones otorgadas.

Artículo 110.- Correspondrán a la Superintendencia⁸², en general, las siguientes funciones y atribuciones: (...)

⁷⁸ A considerar su primer artículo

ARTICULO 1º Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador. En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

⁷⁹ A considerar su primer artículo

ARTICULO 1º Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador. En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

⁸⁰ La Ley tiene 3 libros. I. De los organismos públicos de salud; ii. Regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud; iii. Del sistema privado de salud Administrado por las instituciones de salud previsional El Art. 110 está ubicado en el libro I. De los organismos públicos de la salud. TITULO II De las Atribuciones de la Superintendencia de Salud en relación con las Instituciones de Salud Previsional.

⁸¹ A considerar su primer artículo

ARTICULO 1º Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador. En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

Las personas que incurran en falsedad en la certificación de enfermedades, lesiones, estados de salud, en las fechas de los diagnósticos o en prestaciones otorgadas serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 202 del Código Pena⁸³.

ARTICULO 228 DFL N°1 DE 2005 (FONDO NACIONAL DE SALUD): ANTECEDENTES FALSOS

Artículo 228.- El que falsifique u oculte información a la Superintendencia, incurrirá en las **penas** que establece el artículo 210 del Código Penal⁸⁴.

TIPOS PENALES DEL RIESGO EN PENSIONES⁸⁵

⁸³ Ubicado en VI. De la falsificación de pasaportes, porte de armas i certificados. Titulo Iv. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra La Fe Pública, De Las Falsificaciones, Del Falso Testimonio Y Del Perjurio.

Art. 202 Código Penal. El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El que incurra en las falsoedades del **artículo 193** en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo se castigará con las mismas penas y una multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, el tribunal deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Art. 193 del Código Penal es un delito económico. Agrupado en 3) Delitos que atentan contra la fe pública.

⁸⁴ Ubicado en VII. Del falso testimonio y perjurio. Titulo Iv. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra La Fe Pública, De Las Falsificaciones, Del Falso Testimonio Y Del Perjurio- **ART. 210. Código Penal** El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las **penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales**.

⁸⁵ A considerar que la Ley ° DL N°3.500 tiene XVIII títulos. Considerar los arts. Base:

Artículo 1° DL N°3.500.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 2°.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los afiliados voluntarios.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término. La infracción a esta norma **será sancionada con una multa a beneficio fiscal equivalente a 0,2 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19.**

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento. En el caso de los afiliados nuevos, el empleador deberá enterar las cotizaciones en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

ARTÍCULO 19 DL N°3.500 (SISTEMA DE PENSIONES)⁸⁶

Empleador o entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y no declare en la Administradora correspondiente. Ver (7)

Artículo 19º Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90⁸⁷, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F. (1)

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo. (2)

Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

(3)

Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1º y 2º del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago

de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general. (4)

El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le corresponda, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. (5)

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles. En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagadas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagadas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno

⁸⁶ Ubicado en el TITULO III. De las cotizaciones, de los depósitos de ahorro previsional voluntario, del ahorro previsional voluntario colectivo y de la cuenta de ahorro voluntario. 1.- De las Cotizaciones.

⁸⁷ Art. 90 Ubicado en el Título IX de los afiliados independientes y voluntarios.

Art. 89. Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el inciso primero del artículo siguiente, deberá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema y su adscripción al Fondo por el que éste opte. En todo caso, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23.

Art. 90 : Artículo 90.- La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42, N° 2º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar de acuerdo a las disposiciones de este Párrafo.

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso, podrán cotizar conforme a lo establecido en el Párrafo 2º de este Título IX (del afiliado voluntario). No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la institución de salud previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16.

de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas. (6)

Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas. (7)

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo.⁸⁸ (8)

Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente. (9)

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. (10)

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento. (11)

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia

de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes antecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan. (12)

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devenga. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente. (13)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante. Con todo, las Administradoras no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 17.322, el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90. (14)

En los juicios de cobranza de cotizaciones previsionales se aplicarán las normas sobre acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas. (15)

Procederá la acumulación de autos cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador por un mismo empleador, aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo. (16)

Del mismo modo, procederá la acumulación de causas respecto de un empleador moroso que tuviere trabajadores bajo su dependencia afiliados a distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo. (17)

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición. (18)

Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 1º, 3º, 4º, 4º bis, 5º, 5º bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 13, 13 bis, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley N° 17.322⁸⁹ al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o

⁸⁸ Párrafo 5. De los recursos. Cap II. De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio de trabajo. Libro V. De la jurisdicción laboral.

⁸⁹ Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social

debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios. (19)

Los reajustes e intereses, incluidos los recargos a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo, serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora sólo las costas de cobranza. (20)

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios. (21)

Las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales. (22)

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal⁹⁰ al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distraje el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador. (23)

Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o

enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento. (24)

Los empleadores que no pagaren las cotizaciones establecidas en este Título, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo. (25)

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en este Título, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito. (26)

3.I- EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK cometía Fraude tributario: ejecutar operaciones dolosamente para ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto

Por ejemplo:

- declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior
- omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas
- la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados
- el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores
- aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar
- simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan.

Que un tercero que presta servicios a B.Braun y la AAK, y gestiona nuestras labores ante terceros, facilitado por la falta de control de B.Braun y la AAK, cometa delitos tributarios en la declaración y pago, y el hecho se vea perpetrado por la falta de control de B.Braun o la AAK.

⁹⁰ Ubicado en VIII Estafas y otros engaños, título noveno CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. ART. 467

Código Penal.-El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

Hay agravante: uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados **Artículo 97 N°4**

Que alguien del de B.Braun o la AAK declare omitiendo dolosamente para la determinación o liquidación de un impuesto **Art. 97 N°5**

Que alguien B.Braun o la AAK proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria **Art. 97 N°23**

Que un nuevo colaborador iniciándose en el mercado laboral, de B.Braun o la AAK, **que por primera vez** deben emitir, obtenga autorización **previa entrega de una declaración jurada que contiene** datos o antecedentes falsos maliciosamente **Art. 8 ter inciso cuarto**

TIPOS PENALES DEL RIESGO⁹¹

ARTÍCULO 8 TER INCISO CUARTO CÓDIGO TRIBUTARIO⁹²⁹³

Declaración jurada simple (sobre domicilio y efectividad de las instalaciones) con datos o antecedentes falsos.

Artículo 8° ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes **que por primera vez** deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el **inciso segundo**, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el **inciso primero del número 23 del artículo 97⁹⁴** y **se sancionará con la pena allí asignada**, la que se podrá **aumentar hasta un grado** atendida la gravedad de la conducta desplegada, y **multa de hasta 10 unidades tributarias anuales**.

⁹¹ A considerar su primer artículo

ARTICULO 1° Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social **adeudadas por los empleadores** a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador. En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los **trabajadores independientes** señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el **inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley**.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las **cotizaciones**, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

⁹² El código tiene tres libros, además del título preliminar y el final.

⁹³ Ubicado en el título preliminar, párrafo 4. Derechos de los contribuyentes.

⁹⁴ Expresa el N°23 del Art. 97 del CT: 23º.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la **pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales**.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, **será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual**.

ARTÍCULO 97.⁹⁵ - LAS SIGUIENTES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS SERÁN SANCIONADAS EN LA FORMA QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

Nº4 ANTECEDENTES FALSOS LIQUIDACIÓN, OBTENER FRAUDULENTAMENTE DEVOLUCIÓN, FALSEAR DOCUMENTOS, COMERCIALIZAR LO FALSEADO

4°.- Las **declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan** inducir a la **liquidación** de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, **con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.**

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los **créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer**, en relación con las cantidades que deban pagar, **serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.**

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra **fraudulenta**, obtuviere **devoluciones** de impuesto que no le correspondan, **será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.**

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso **malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados**, se aplicará la **pena mayor asignada al delito más grave**.

El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de **cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos** en este número, será sancionado con la **pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales**.

Nº5 ANTECEDENTES FALSOS PARA DETERMINAR O LIQUIDAR IMPUESTO ESPECIALMENTE REPRESENTANTES

5°.- La **omisión maliciosa** de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, **con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.**

Nº23 ANTECEDENTES FALSOS ACTIVIDADES

23º.- El que maliciosamente proporcionare datos o **antecedentes falsos** en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, **será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales**.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, **será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.**

ARTÍCULO 100 CÓDIGO TRIBUTARIO ANTECEDENTES FALSOS CONTADOR

Artículo 100.- El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un **contribuyente incurriere en falsoedad o actos dolosos**, **será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo**, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará **esta última**. Además, se oficiaría al **Colegio de Contadores** para los efectos de las sanciones que procedan.

Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, **la declaración firmada del contribuyente**, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.

⁹⁵ Tanto el Art. 97 como el 100 están Ubicados en el Libro II. De los apremios y de las infracciones y sanciones. Título II. De las sanciones. Párrafo I. De los contribuyentes y otros obligados.

4.- RELACIONADOS A DELITOS DE CORRUPCIÓN BASE

- 4A DELITOS DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL
- 4B LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS
- 4C FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO
- 4D CONTROL DE ARMAS
- 4E DELITOS DE COMERCIO INTERNACIONAL
- 4F COMPORTAMIENTOS TRIBUTARIOS FRAUDULENTOS

4.A.- DELITOS DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GASTO ELECTORAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK utilice la caja chica y fondos por sobre los montos legales.

Que un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK, y gestiona labores ante terceros, utilice la caja chica y fondos por sobre los montos legales, y que tal hecho se vea favorecido por la falta de control de B.Braun y la AAK

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 30 LEY N°19.884⁹⁶ (TRANSPARENCIA, LIMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL)⁹⁷

El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, por sobre los montos establecidos en la ley. Aportar a candidaturas o campañas electorales en contravención a lo dispuesto en el artículo 27.

⁹⁶ La Ley tiene 5 títulos. A considerar: TÍTULO I Del Gasto Electoral Párrafo 1º Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la ley N°18.700, sobre Votaciones populares y escrutinios, en la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, y en la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiendo por tales los mencionados en el artículo 1 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso o contribución avaluable en dinero, efectuado por el precandidato en lo que corresponda, el candidato, un partido político o un tercero en su favor, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Sólo se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Todo evento o manifestación pública, propaganda y publicidad escrita, radial, audiovisual o en imágenes, dirigidos a promover a un candidato o a partidos políticos, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del párrafo 6º del título I de la ley N°18.700.

b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.

c) Derechos de uso o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47.

g) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos deberán ser declarados detalladamente y no podrán exceder el diez por ciento del límite total autorizado al candidato o partido político. Será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad a la letra b) del artículo 37 de esta ley.

h) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.

i) Pagos por concepto de comisión bancaria devengados con motivo de la operación de cuenta abierta en los términos establecidos en el párrafo 3º del presente título.

⁹⁷ Ubicados en el Título II. Del financiamiento de las campañas. Párrafo 5. De las sanciones

Artículo 30.- El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la ley Nº18.603⁹⁸, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 27, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Pena⁹⁹. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el Servicio Electoral podrá no presentar denuncia o querella respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en virtud de lo que prescribe la ley Nº18.603 en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con presidio menor en su grado medio.

4.B- LAVADO DE ACTIVOS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien de B.Braun o la AAK utilice la caja chica y fondos por rendir para ocultar, disimular bienes de origen ilícito, si estos bienes provienen de la comisión de ciertos delitos

Que alguien de B.Braun o la AAK admita la recepción de financiamiento de personas naturales o jurídicas, sin saber la procedencia de esos dineros. Estos dineros que se entreguen pueden estar asociado a una actividad ilícita, por ende se puede configurar el delito de lavado de activos. (alguno de los delitos base de la Ley 19.913 (Lavado de activos)

Que alguien de B.Braun o la AAK utilice la Inversión de Excedentes para Ocultar, disimular bienes de origen ilícito, si estos bienes provienen de la comisión de ciertos delitos (alguno de los delitos base de la Ley 19.913 (Lavado de activos)

Que alguien de B.Braun o la AAK se percate de Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que le presta servicios a su proceso, esta ocultando o disminuyendo sus bienes por provenir de la comisión de los delitos base de la Ley 19.913, y el hecho se vea facilitado por la falta de control por parte de B.Braun.

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTÍCULO 27 LEY N°19.913 (ANÁLISIS FINANCIERO): LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS¹⁰⁰.

⁹⁸ Dfl 4 Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional De Los Partidos Políticos
⁹⁹ Ubicado en .

Art. 58 CPP Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablararse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

¹⁰⁰ Ubicado en Título III. Disposiciones varias. La Ley tiene 3 títulos El primero “ De la Unidad de Análisis Financiero”. Título II “De las infracciones y sanciones”.

A CONSIDERAR su art. Primero:

Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley Nº 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley Nº 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos del decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1º, 8º y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley Nº 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley Nº 19.473; en el artículo 21 del decreto Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de

Bosques; en el artículo 11 de la ley Nº 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlas ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley

4.C.- FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Artículo 1º Ley 19.913.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8º de la ley Nº 18.314.

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley Nº 19.882

Que alguien B.Braun o la AAK solicite, recaude, o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquier delito terrorista, por ejemplo, mediante la Utilización de caja chica y fondos por rendir, o usando recursos de caja chica o fondos por rendir para desviarlos al financiamiento del terrorismo	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, solicite, recaude, o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquier delito terrorista, y el hecho se vea facilitado por la falta de control por parte de B.Braun
---	---

ART. 8¹⁰¹

Artículo 8 Ley N°18.314 (Financiamiento del terrorismo): *Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquier delito terrorista, entre ellos; (i) atentado contra medios de transporte público; (ii) atentado contra el Jefe de Estado, autoridad política, judicial o militar; (iii) colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios; (iv) entre otros.*

Artículo 8º.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2¹⁰², será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quiera responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal¹⁰³.

¹⁰¹ Considerar que la Ley 18.314 tiene dos títulos. De las conductas terroristas y su penalidad y De la Jurisdicción y del Procedimiento. Considerar además: Artículo 1º Ley 18.314.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.

La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.

¹⁰² Artículo 2º Ley 18.314.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1º.

¹⁰³ Ubicado en TÍTULO SEXTO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARS. § 10. De las asociaciones delictivas y criminales

ART. 294 Código Penal. Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

Cuando la asociación se ha formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se haya perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.

El comiso de ganancias será impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

ART. 292

Quien sea parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

4.D- CONTROL DE ARMAS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK o la AAK, ayude a organizar o financiar, el funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armada. Utilización de caja chica y fondos por rendir	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, se ve involucrado con un grupo militarizado, o con movimiento de armas. , Y QUE TAL PERPETRACIÓN de los delitos de armas, se vea facilitada por la falta de control de B.Braun
Que alguien B.Braun o la AAK se vean involucrado en distintas conductas relacionadas a las armas, sin autorización o permisos expresamente legales requeridos.	

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTÍCULO 8 LEY N°17.798 (CONTROL DE ARMAS) ¹⁰⁴

organizar, pertenecer, financiar, dotar, instruir, incitar o inducir a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas.

Artículo 8º- Los que organizaran, pertenecieren, finanziaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el [artículo 3º](#), serán sancionados [con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados](#).

Incurrirán en la misma pena, [disminuida en un grado](#), los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el [inciso primero](#) con algunos de los elementos indicados en el [artículo 2º](#), y no mencionados en el [artículo 3º](#), serán sancionados con la [pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo](#), cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en [los incisos anteriores](#) fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, [la pena será aumentada en un grado](#).

Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos.

ART. 293.

Quien sea parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.

¹⁰⁴ La Ley tiene 5 títulos. El presente es el título II, DE LA PENALIDAD. A considerar:

TITULO I Control y tenencia responsable de armas y elementos similares

[Artículo 1º Ley 17798](#)- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la [Dirección General de Movilización Nacional](#) actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.

Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la mantención del orden público y la seguridad pública interior; al procesamiento y tratamiento de datos y a la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionadas con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en el [artículo 3º de la ley N°20.502](#).

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, municiones o cartuchos se presumirá **que forman parte de las organizaciones** a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que **hay concierto entre todos los culpables**.

En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

ARTÍCULO 9 LEY CONTROL DE ARMAS

poseer, tener o portar armas, sin autorización o sin la inscripción necesaria

Artículo 9º.- Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las **letras b) y d)** del artículo 2º¹⁰⁵, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º^{106º}, serán sancionados con **presidio menor en su grado máximo**.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las **letras c) y e)** del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados **con presidio menor en su grado medio**.

Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4º y en el reglamento de esta ley para los elementos señalados en los **literales b) y c)** del artículo 2º, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido **más de seis meses** desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá **prescindir de toda pena**, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la **letra f)** del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con **presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales**.

ARTÍCULO 10 LEY CONTROL DE ARMAS

fabricar, armar, elaborar, adaptar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir, ofrecer, adquirir o celebrar convenciones respecto de armas de fuego, municiones, cartuchos, explosivos, sustancias químicas y otros artefactos, sin autorización para ello.

Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las **letras b), c), d) y e)** del artículo 2º serán sancionados con **la pena de presidio mayor en su grado mínimo**.

¹⁰⁵ Artículo 2º- Quedan sujetos a este control:

a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;

b) **Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.**

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale;

c).- Las municiones y cartuchos;

d) **Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;**

e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos;

f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A;

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, reparación, práctica o deporte, almacenamiento o depósito de estos elementos, y

h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los **incisos primero y segundo del artículo 3º**, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la **letra a) del artículo 2º** o aquellas a que se hace referencia en el **inciso final del artículo 3º**, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá **únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo**.

Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la **letra f) del artículo 2** serán sancionados con la **pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales**. En caso de que en la perpetración del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, el juez podrá decretar en la **sentencia su clausura definitiva**. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo podrá decretar, como **medida cautelar**, la **clausura temporal de dichos establecimientos o locales**.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la **letra g) del artículo 2º**, sin la autorización que exige el **inciso primero del artículo 4º**, serán castigados con la **pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio**.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los **incisos anteriores** se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá **el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos**.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el **artículo 4º** será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de **190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla**, en la forma que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 10A LEY CONTROL DE ARMAS

constituye delito: el que contando con autorización fabrique, arme, transforme, importe o exporte armas y los entregue a un menor de edad.

Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el **artículo 4**, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en **las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2**, será sancionado con la **pena de presidio menor en sus grados medio a máximo**.

La **misma sanción**, disminuida en un grado, se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una **multa administrativa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso**, al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia o negligencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad. El infractor sancionado tendrá **cinco días hábiles** para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 9**.

Las **sanciones dispuestas en este artículo** son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la **ley Nº 20.084¹⁰⁷**, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.

ART. 10 B LEY CONTROL DE ARMAS

Artículo 10 B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el **inciso final del artículo 4 A**, será sancionado con la **pena de presidio menor en su grado medio**.

ARTÍCULO 11 LEY CONTROL DE ARMAS

¹⁰⁷ LEY 20084 ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

los que, teniendo el permiso para la posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos requeridos.

Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2, municiones o cartuchos, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5 y 6, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar estos elementos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, municiones o cartuchos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.

ARTÍCULO 12 LEY CONTROL DE ARMAS

los que cometan los delitos sancionados en los artículos 9 y 10, con más de dos armas de fuego.

Artículo 12º- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9, 10, 13 y 14, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos

ARTÍCULO 13 LEY CONTROL DE ARMAS

los que posean o tengan alguna de las armas o elementos señalados en la ley, sin autorización.

Artículo 13º- Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4º.

ARTÍCULO 14 LEY CONTROL DE ARMAS

los que porten alguna de las armas o elementos señalados en la ley, sin autorización.

Artículo 14º.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

ARTÍCULO 14A LEY CONTROL DE ARMAS

los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonan armas o elementos sujetos al control de la ley.

Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal¹⁰⁸ el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4 su pérdida o extravío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.

¹⁰⁸ Ubicado en Libro Segundo. Procedimiento ordinario. Título I. Etapa de investigación. Párrafo 2. Inicio del procedimiento.

Artículo 173 Código Procesal Penal.- Denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

La sola constancia ante la autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 14B LEY CONTROL DE ARMAS

constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata la ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.

Artículo 14 B.- Constituye **circunstancia agravante** de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.

Si los implementos a que se refiere el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del artículo 3, no se impondrá al delito el grado mínimo o el mímimum de la pena que correspondería sin esa circunstancia.

ART. 14 C LEY CONTROL DE ARMAS

Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9, 13 y 14, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2º y 3º. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1º. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares

ARTÍCULO 14D LEY CONTROL DE ARMAS

colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explosionar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio.

Artículo 14 D.- El que coloque, envíe, active, arroje, detonare, dispare o hiciere explosionar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonen o disparen dichos elementos hacia recintos militares o policiales. La misma pena se impondrá al que envíe cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realicen en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explosionar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales y militares, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio

mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

ARTÍCULO 14 E LEY CONTROL DE ARMAS

el que, sin la competente autorización, accione, active o dispare fuegos artificiales, artículos pirotécnicos u otros elementos de igual naturaleza.

Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

ART.. 14 F

Artículo 14 F.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5.

En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.

ART. 15 LEY CONTROL DE ARMAS

Artículo 15º- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

ARTÍCULO 17 LEY CONTROL DE ARMAS

toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean estos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido.

Artículo 17º- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

ART. 17 B LEY CONTROL DE ARMAS

Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal¹⁰⁹.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal¹¹⁰ y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley Nº20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Si los delitos de porte de armas o artefactos descritos en el inciso primero del artículo 9 y en el artículo 14 se cometieren en lugares altamente concurridos, tales como la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, establecimientos educacionales públicos o privados, centros de salud públicos o privados, ferias libres, mercados, centros comerciales, eventos deportivos o espectáculos, o dentro de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeropuertos o estaciones ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, estaciones de buses y, en general, todo medio de transporte de carga o personas u otros lugares semejantes, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es de un grado de una divisible.

ART. 17 C) LEY CONTROL DE ARMAS

Artículo 17 C.- Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Tratándose del delito contemplado en el artículo 8, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción según las reglas de los artículos 12, 14 B y 17 B, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones.

4.E.- DELITOS COMERCIO INTERNACIONAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien de B.Braun o la AAK adquiera, reciba o esconda	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, reciba o esconda
--	--

¹⁰⁹ Ubicado en IV. De la aplicación de las penas. el título tercero, de las penas. Libro Primero. ART. 74 Código Penal.

Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiendo por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de confinamiento, extrañamiento, relegación y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en la escala gradual núm. 1.

¹¹⁰ Ubicado en IV. De la aplicación de las penas. el título tercero, de las penas. Libro Primero

contrabando, y el hecho se vea facilitado por la falta de control por parte de B.Braun.

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTÍCULO 168: CONTRABANDO. DFL N°30 DE 2004 (ORDENANZA DE ADUANA) ¹¹¹¹¹²

Contrabando y Evasión de Impuestos.

Artículo 168.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito.

Incurrirá en el **delito de contrabando** el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas. Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.

Comete también el **delito de contrabando** el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Incurre también en el **delito de contrabando** el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el **delito de contrabando** el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.

¹¹¹ La Ley tiene 4 libros, además del título preliminar. A considerar:

Título preliminar- Ambito de aplicación y definiciones básicas

Artículo 1º Ordenanza de Aduana.- El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este Servicio será denominado para todos los efectos legales como "Institución Fiscalizadora" y su domicilio será la ciudad de Valparaíso.

A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 2º.- Para la aplicación de esta Ordenanza y de la normativa aduanera en general se entenderá por:

1. Potestad Aduanera: el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.

Asimismo, esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial.

2. Mercancía: todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna.

Es extranjera la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que, habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse.

Es nacional la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas; y es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda la mercancía a disposición de los interesados.

3. Importación: la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país.

4. Exportación: la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. (...)

¹¹² Ubicado en TITULO I Devoluciones de gravámenes aduaneros del Libro II De La Entrada Y Salida De Vehículos, Mercancías Y Personas Hacia Y Desde El Territorio Nacional Y De Su Presentación Al Servicio De Aduanas

ARTÍCULO 182. CONTRABANDO DFL N°30 DE 2004 (ORDENANZA DE ADUANA)¹¹³

Adquirir, recibir o esconder contrabando.

Artículo 182.- Las penas establecidas por los **delitos de contrabando o fraude** se aplicarán también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este Título.

Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando.

Las **penas** a que se refiere el **inciso primero** también se aplicarán al **dueño o representante legal** de la empresa propietaria de las naves, aeronaves o vehículos en los cuales se hubiere introducido ilegalmente mercancías al país o de una zona de tratamiento aduanero especial al resto del territorio nacional.

Se presumirá que dichas personas han actuado con conocimiento de la introducción ilegal de mercancías, cuando el vehículo hubiere sido acondicionado para tal efecto o contare con compartimientos ocultos que se hubieren utilizado para esconder la mercancía.

4.F.- COMPORTAMIENTOS TRIBUTARIOS FRAUDULENTOS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK ejerza el comercio a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio Art. 97 N°8	Que un tercero que presa servicios a B.Braun o la AAK, favorecido por la falta de control de B.Braun y la AAK, cometa delitos tributarios en los comportamientos de: comercio informal, falsa utilización de símbolos del SII, recepción falseada de contraprestaciones en donaciones, o alteración de balances.
Que alguien B.Braun o la AAK Utiliza símbolo de autorización del Servicio de Impuestos Internos para defraudar al Fisco Art. 97 N°22	
Que alguien B.Braun o la AAK reciba dolosamente recibir contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones (Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta) Art. 97 N°24	
Que el contador al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, Art. 100	

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTÍCULO 97.- LAS SIGUIENTES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS SERÁN SANCIONADAS EN LA FORMA QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1º.- El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. En caso

¹¹³ 3.- Del contrabando y del fraude del Libro III De Las Infracciones A La Ordenanza, De Sus Penas Y Del Procedimiento Para Aplicarlas TITULO I De las infracciones a la Ordenanza

de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior. Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.

2º.- El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago.

El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

3º. La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa del cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren.

Nº8 COMERCIO SIN EXIGENCIAS LEGALES PARA DECLARACIÓN Y PAGO

8º.- El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales **relativas a la declaración y pago de los impuestos** que graven su producción o comercio, **con multa del cincuenta por ciento al cuatrocientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados**. La reincidencia será sancionada **con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo**.

Para la determinación de la **pena aplicable** el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comerciadas o elaboradas.

Nº9 EJERCICIO CLANDESTINO INDUSTRIA

9º.- El ejercicio **efectivamente clandestino del comercio o de la industria** con multa de **una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados y, además, con el comiso** de los productos en instalaciones de fabricación y envases respectivos. La **reincidencia** será sancionada con **pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo**.

Para la determinación de la **pena** aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comerciadas o elaboradas.

10º.- El no otorgamiento de guías de despacho de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales.

En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que hubiere cometido la infracción.

La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número.

En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

Nº12 CLAUSURAS

12º.- La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el Servicio, **con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menor en su grado medio**.

Nº13 SELLOS

13°.- La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la oposición de sello o cerraduras, **con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.**

Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.

Nº14 MEDIDAS CONSERVATIVAS

14°.- La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso de que se hayan adoptado **medidas conservativas**, **con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.**

La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso.

15°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34° y 60° inciso penúltimo, con una multa del veinte por ciento al cien por ciento de una unidad tributaria anual.

16°.- La pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, se sancionará de la siguiente manera:

a) Con multa de una unidad tributaria mensual a veinte unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 15% del capital propio; o

b) Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, resulta imposible su determinación o aquél es negativo, con multa de media unidad tributaria mensual hasta diez unidades tributarias anuales.

Se presumirá no fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho o se lo detecte con posterioridad a una notificación o cualquier otro requerimiento del Servicio que diga relación con dichos libros y documentación. Además, en estos casos, la pérdida o inutilización no fortuita se sancionará de la forma que sigue:

a) Con multa de una unidad tributaria mensual a treinta unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 25% del capital propio; o

b) Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, no es posible determinarlo o resulta negativo, la multa se aplicará con un mínimo de una unidad tributaria mensual a un máximo de veinte unidades tributarias anuales.

La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero materializada como procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 4° del artículo 97 del Código Tributario.

En todos los casos de pérdida o inutilización, los contribuyentes deberán:

a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y

b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Para los efectos previstos en los incisos primero y segundo de este número, se entenderá por capital propio el definido en el artículo 41, N° 1°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que ocurra la pérdida o inutilización.

En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en los incisos primero y segundo del artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

17°.- La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga sin la correspondiente guía de despacho o factura, otorgadas en la forma exigida por las leyes, será sancionado con una multa del 10% al 200% de una unidad tributaria anual.

Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncia y en su contra no procederá recurso alguno.

Para llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Nº18 ESPECTÁCULOS

18°.- Los que compren y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de uno a diez unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita.

19°.- El incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta, en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor, será sancionado con multa de hasta una unidad tributaria mensual en el caso de las boletas, y de hasta veinte unidades tributarias mensuales en el caso de facturas, previos los trámites del procedimiento contemplado en el artículo 165 de este Código, y sin perjuicio de que al sorprenderse la infracción, el funcionario del Servicio pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener la debida identificación del infractor, dejándose constancia en la unidad policial respectiva.

20°.- La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley N° 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida. La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece.

21°.- La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación. El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado.

Nº22 DEFRAUDAR POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

22°.- El que maliciosamente utilice los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales.

Nº24 CONTRAPRESTACIÓN DE DONACIONES

24°.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885¹¹⁴, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa

¹¹⁴ LEY 19885 INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PÚBLICOS. Ley con 3 títulos. Título III "Disposiciones generales"

Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y/o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financieros con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, [será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo](#).

14.2.- 14.1.- En la declaración y pago

N°25 USUARIO ZONA FRANCA NO AUORIZADA

25.- El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco, será sancionado con [una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo](#).

Se [sancionará con las penas establecidas](#) en el [inciso anterior](#) a quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco.

N° 26 GAS NO AUTORIZADO

26.- La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas [en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley Nº 18.502¹¹⁵](#), será [penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales](#).

5.- DELITOS RELACIONADOS A LA COMPETENCIA

5.A.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA

VERBOS RECTORES DEL RIESGO RECTORES

Que alguien B.Braun o la AAK , se coluda con un competidor. Por ejemplo, acordando con un competidor limitar su provisión al sector público para repartirse el mercado eventualmente o afectando las licitaciones públicas, o fijando precios de venta o de compra de bienes ; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que presta servicios a B.Braun se ponga de acuerdo con un competidor, coludiéndose, y la perpetración de la colusión se viera facilitada por la falta de control de B.Braun -proveedores-

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTICULO 62¹¹⁶ ¹¹⁷ D.L. N°211 DE 1973 (MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN)

Colusión.

Artículo 62º.- El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, **será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.**

5.B.- OPERACIONES DEFRAUDATORIAS EN RELACIÓN A LOS SECRETOS COMERCIALES CÓDIGO PENAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

<p>2.- Víctima un tercero</p> <p>Intromisión indebida, permitiendo intromisión o acceso</p> <p>Que alguien B.Braun o la AAK acceda indebidamente, permita que alguien no autorizado acceda, a secretos de terceros, con la finalidad de aprovecharse de ellos.</p> <p>.</p>	<p>2.- Víctima un tercero</p> <p>Intromisión indebida, permitiendo intromisión o acceso</p> <p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, se aproveche económicamente de la intromisión indebida a un secreto profesional o comercial de terceros, o permitiendo el acceso o la intromisión indebida de otro. Siempre y cuando la perpetración se vea facilitado por la falta de control de B.Braun y la AAK.</p>
<p>Uso, revelación o reproducción.</p> <p>Que alguien B.Braun o la AAK con la finalidad de aprovecharse, haga uso de secretos de terceros, los revele, o los reproduzca, cuando le fueron concedidos por su rol o profesión</p>	<p>Uso, revelación o reproducción</p> <p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, se aproveche económicamente de un secreto profesional o económico de un tercero de forma indebida. Ya sea, usándolo, revenándolo o reproduciéndolo. Siempre y cuando la perpetración se vea facilitado por la falta de control de B.Braun y la AAK.</p>
<p>Violación deber de confidencialidad</p> <p>Que alguien B.Braun o la AAK , aun sin la finalidad de aprovecharse, revele o permita acceso a secreto reconocido en una obligación de confidencialidad con un tercero, ya de fuente legal o convencional.</p>	<p>Violación deber de confidencialidad</p> <p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, aun sin la finalidad de aprovecharse, revele o permita acceso a secreto reconocido en una obligación de confidencialidad con un tercero, ya de fuente legal o convencional. Siempre y cuando la perpetración se vea facilitado por la falta de control de B.Braun y la AAK.</p>
<p>Receptación del secreto</p> <p>Que alguien de B.Braun o la AAK se aproveche de la intromisión indebida o revelación indebida del secreto comercial de un tercero, a sabiendas de que se accedió con violación de secreto.</p>	<p>Receptación del secreto</p> <p>Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, se aproveche de la intromisión indebida o revelación indebida del secreto</p>

¹¹⁶ La Ley tiene 5 títulos. A considerar su Art. Primero:

TITULO 1 Disposiciones generales Artículo 1 LDLCº.- La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley.

¹¹⁷ El Artículo 62 está ubicado en el título V "De los delitos penales"

	comercial de un tercero, a sabiendas de que se accedió con violación de secreto.
Que B.Braun o la AAK sean víctima de la violación a secretos comerciales por el actuar interno o de un tercero que le presta servicios	

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ART. 247 BIS INCISO SEGUNDO: PROFESIONAL Y BENEFICIO¹¹⁸

ART. 247 bis.

El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triple del beneficio obtenido.

Con las mismas penas serán castigados los que, ejerciendo **alguna de las profesiones que requieren título**, obtuvieren un beneficio económico para sí o para un tercero **haciendo uso de los secretos** que por razón de su profesión se les hubiere confiado. Tratándose de un abogado, si el hecho perjudicare a su cliente, se impondrán además las **penas privativas** de derechos señaladas en el **artículo 231**¹¹⁹.

ARTÍCULO 284: INTROMISIÓN INDEBIDA CON PROPÓSITO¹²⁰

El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor **accediere a un secreto comercial** mediante **intromisión indebida** con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él **será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio**.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por **intromisión**:

1. El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción.

2. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concerniere a la empresa.

3. El acceso a un sistema informático sin autorización o excediendo la autorización que se posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad.

¹¹⁸ Ubicado en § IV. Violación de secretos. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

¹¹⁹ Ubicado en § IV. Prevaricación. Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

ART. 231 Código Penal. El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, **con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.**

¹²⁰ Ubicado en § VII. Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas. Título Sexto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra El Orden Y La Seguridad Públicos Cometidos Por Particulares. LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.

La pena señalada en el **inciso primero** se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor **reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial** con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

El que, habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los **incisos anteriores**, sin el consentimiento de su legítimo poseedor **revelare o consintiere en que otro accediere** al secreto comercial será sancionado **con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo**. Artículo 284 bis Código Penal

El que revelare un secreto comercial al que se hubiese accedido bajo un deber de confidencialidad (ejercicio de un cargo, función pública o de una profesión que requiera título), o en razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

ART. 284 BIS: BAJO CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

ART. 284 bis.-

Será castigado con **presidio o reclusión menor en su grado medio** el que sin el consentimiento de su legítimo **poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial** que hubiere conocido:

1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.
2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

ARTÍCULO 284 TER: RECEPCIÓN SECRETO COMERCIAL

El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor **se aprovechare** económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los **incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos**, será sancionado con **presidio o reclusión menor en su grado máximo**.

tanto se refiera a las circunstancias expresadas en los números antes señalados del artículo 485, todos del Código Penal

6.- RELACIONADOS A DELITOS QUE AFECTAN A TRABAJADORES Y SUBCONTRATOS

- 6A INOBSERVANCIA MEDIDAS SANITARIAS
- 6B DELITOS DE COTIZACIONES
- 6C DELITO EN LA DECLARACIÓN DE PENSIONES
- 6D DELITOS LABORALES

6.A.- INFRACCIÓN MEDIDAS SANITARIAS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Solicitar a un colaborador que concurra a su lugar de trabajo cuando éste sea distinto a su domicilio

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, favorecido por la falta de control del modelo de prevención de B.Braun, concurra a su lugar de trabajo cuando éste sea distinto a su domicilio o

	residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria
--	---

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ART 318¹²¹

El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, **será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.**

Será **circunstancia agravante** de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente **la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales**, se procederá en cualquier momento conforme a las **reglas generales del procedimiento monitorio**, siendo aplicable lo previsto en el **artículo 398 del Código Procesal Penal**. Tratándose de **multas superiores** se procederá de acuerdo con las normas que regulan el **procedimiento simplificado**.

ARTICULO 318 TER CÓDIGO PENAL

ART. 318 ter

El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, **será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.**

6.B.- DELITOS DE COTIZACIONES. LEY 17.322¹²²

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien de B.Braun o la AAK, se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador. Art. 13 Ley 17322

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que presta servicios a B.Braun o la AAK, y que gestiona nuestros asuntos ante terceros, se apropie indebidamente de las cotizaciones de

¹²¹ Ubicados en § XIV. Crímenes y Simples Delitos contra la Salud Pública.. Título Sexto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra El Orden Y La Seguridad Públicos Cometidos Por Particulares. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

¹²² A considerar su primer artículo

ARTICULO 1º Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador. En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los **trabajadores independientes** señalados en el **artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980**, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el **inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley**.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Igual efecto tendrá, respecto de las **cotizaciones**, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

remuneración de un trabajador, facilitado por la falta de efectiva implementación del Modelo de Prevención de Delitos de B.Braun o la AAK

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES LEY 17.322

APROPIACIÓN INDEBIDA COTIZACIONES ARTÍCULO 13 LEY N°17.322 ¹²³

Apropiación indebida de dinero proveniente de cotizaciones.

Artículo 13º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12¹²⁴ y 14¹²⁵ de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal¹²⁶ al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.

ARTÍCULO 13 BIS LEY N°17.322 (COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL): ¹²⁷

¹²³ A considerar su primer artículo

ARTICULO 1º Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador. En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

¹²⁴ Artículo 12º Ley 17322 El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7º señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.

¹²⁵ Artículo 14º Ley 17322 En caso que el empleador sea una persona jurídica de derecho privado, una comunidad, sociedad o asociación de hecho, el apremio a que se refiere el artículo 12º se hará efectivo sobre las personas señaladas en el artículo 18º.

¹²⁶ Ubicado en VIII Estafas y otros engaños, título noveno CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. ART. 467 Código Penal.-El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

¹²⁷ A considerar su primer artículo

ARTICULO 1º Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador. En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

Omitir retener o enterar las cotizaciones previsionales, declarar ante las instituciones de seguridad, pagar una renta imponible o bruta menor a la real, o disminuyendo el monto de las cotizaciones.

Artículo 13 bis.- Con la [misma pena](#) establecida en el [artículo anterior](#) se sancionará al empleador que, **sin el consentimiento del trabajador**, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o **declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real**, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será [sancionada](#) igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.

6.C.- USO ILEGÍTIMO DATOS DE PENSIONES

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien de B.Braun o la AAK obtenga beneficios patrimoniales ilícitos mediante fraude al afiliado o a sus beneficiario, o al uso no autorizado de datos del trabajador o sus beneficiarios relacionado a las pensiones | Art. 61 bis - 12 DL 3500

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitado por la falta de control efectivo de B.Braun o la AAK, utilice los datos de un trabajador o beneficiarios de una afiliación AFP, para beneficiarse ilícitamente patrimonialmente.

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES¹²⁸

ARTÍCULO 61 BIS INCISO 12 DL N°3.500 (SISTEMA DE PENSIONES)¹²⁹

Obtención de beneficios patrimoniales ilícitos mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios. (16)

Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. (1)

Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado. (2)

Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado

¹²⁸ A considerar que la Ley ° DL N°3.500 tiene XVIII títulos. Considerar los arts. Base:

Artículo 1° DL N°3.500.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 2°.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los afiliados voluntarios.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término. La infracción a esta norma será sancionada con una multa a beneficio fiscal equivalente a 0,2 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento. En el caso de los afiliados nuevos, el empleador deberá enterar las cotizaciones en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

¹²⁹ Ubicado en TITULO VI De las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia. Para su comprensión debe considerarse el Art 41.

Artículo 61.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3° los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado.

Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades:

- a) Renta Vitalicia Inmediata;
- b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida;
- c) Retiro Programado, o
- d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.

en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas. [\(3\)](#)

Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado. [\(4\)](#)

Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías. [\(5\)](#)

Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos. [\(6\)](#)

Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo; volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse. [\(7\)](#)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán:

- a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los Tipos penales del riesgo de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos;
- b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras. [\(8\)](#)

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los Tipos penales del riesgo de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros Tipos penales del riesgo de renta vitalicia. [\(9\)](#)

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia. [\(10\)](#)

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y [\(11?\)](#)

- c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior. [\(12\)](#)

Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por la Superintendencia de Pensiones. [\(13\)](#)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio. [\(14\)](#)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen. [\(15\)](#)

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante **fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos**, que en virtud de este **artículo** deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el **artículo 72 bis**, será sancionado con las penas establecidas en el **artículo 467 del Código Penal**, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan. [\(16\)](#)

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los

plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado. (17)

Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios, agentes de ventas o a los Asesores Previsionales que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Las referidas comisiones máximas serán fijadas mediante decreto supremo emitido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual podrá distinguir entre la comisión máxima a pagar a un agente de ventas de la Compañía de Seguros, o la que corresponda a un Asesor Previsional. Asimismo, el referido decreto supremo podrá establecer comisiones diferenciadas según el saldo destinado a pensión. Mientras no se modifiquen las referidas comisiones máximas vigentes mediante la dictación de un decreto supremo en los términos regulados en el presente inciso, los guarismos que se encuentren en aplicación mantendrán su vigencia. (18)

Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía. (19)

6.D.- DELITOS LABORALES

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

- No proteger la vida y salud de los trabajadores B.Braun, en el contexto laboral

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

Que alguien B.Braun o la AAK o un servicio que presta servicios que detenta autoridad, obtenga el consentimiento de un trabajador para explotaciones o trabajos forzados e ilícitos, mediando violencia, intimidación o abusos,	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitado por la falta de control efectivo de B.Braun o la AAK, obtenga el consentimiento de un trabajador para explotaciones o trabajos forzados e ilícitos, mediando violencia, intimidación o abusos
Que alguien de B.Braun o la AAK, con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, PAGUE una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual remuneracional	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitado por la falta de control efectivo de B.Braun o la AAK, con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, PAGUE una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual remuneracional

ARTÍCULO 411 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL¹³⁰

El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

¹³⁰ Ubicado en Título octavo, § V bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

ARTÍCULO 472 BIS CÓDIGO PENAL¹³¹

El que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al **ingreso mínimo mensual** previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado **con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados**.

7.- RELACIONADOS A DELITOS DE COMPORTAMIENTO LESIVO

- 7A MALTRATO ANIMAL
- 7B DELITOS DE AMENAZA
- 7C SUSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS CON VIOLENCIA
- 7D DAÑO EN LAS COSAS
- 7E CUASIDELITOS

7.A.- MALTRATO ANIMAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien de B. Braun o la AAK, maltrate a un animal, causándole daño, dolor o sufrimiento. Especialmente si hay lesiones o muerte.

Que alguien que presta servicios a B.Braun o la AAK, y que gestiona sus labores ante terceros, favorecido por la falta de Control de B.Braun, maltrate a un animal, causándole daño, dolor o sufrimiento. Especialmente si hay lesiones o muerte.

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO PENAL

El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales.

ART. 291 BIS.

El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado **con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última**.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena **será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales**, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá **la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales**, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

ARTÍCULO 291 TER DEL CÓDIGO PENAL

(Hay una graduación de las penas según el daño causado o hay resultado de muerte).

Artículo 291 ter.- Para los efectos del **artículo anterior** se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.

7.B.- AMENAZA

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

¹³¹ Ubicado en Título noveno. Crímenes y simples delitos contra la propiedad. § VIII. Estafas y otros engaños.

<p>Que alguien de B.Braun o la AAK, amenace de un mal o daño, que parece ser cierto, a otro o su familia, su honra o propiedad. Si el mal amenazado fuera delito, o se amenazare a un funcionario de la salud, el delito es más grave</p>	<p>Un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK, y que gestiona sus labores ante terceros, incurre en amenaza, viéndose facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK. Aún más grave si se amenaza con la comisión de un delito, o si la amenaza se dirige contra un funcionario de la salud.</p>
---	--

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTICULO 287 CÓDIGO PENAL¹³²

Los que emplearen amenaza o cualquier otro medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta pública con el fin de alterar el precio del remate, **serán castigados con una multa** de diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada; a no merecer mayor pena por la amenaza u otro medio ilícito que emplearen.

ARTÍCULO 296 N°1 Y 2 CÓDIGO PENAL¹³³

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1º. **Con presidio menor en sus grados medio a máximo**, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegitimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2º **Con presidio menor en sus grados mínimo a medio**, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.,

ARTÍCULO 297 CÓDIGO PENAL:

Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la **pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio**.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como **circunstancias agravantes**.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

ARTÍCULO 297 BIS CÓDIGO PENAL:

Cuando las amenazas se hicieren **contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados**, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el **grado máximo o el máximo de las penas** previstas en los **dos artículos anteriores** en sus respectivos casos

7.C- SUSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS CON VIOLENCIA. CÓDIGO PENAL.

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Alguien B.Braun o la AAK, mediante la violencia o intimidación, fuerce a otro a suscribir un instrumento que le cueste dinero, o le fuerce a que tolere cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero. Por ejemplo, con ocasión de una desvinculación.

Un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK, y gestiona sus labores ante terceros, a consecuencia de la falta de prevención de B.Braun o la AAK, mediante la violencia o intimidación, fuerce a otro a suscribir un instrumento que le cueste dinero, o le fuerce a que tolere cualquier otra acción que

¹³² Ubicado en §7º bis. De la corrupción entre particulares. TÍTULO SEXTO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.

¹³³ Ubicado en § XI De las amenazas de atentado contra las personas y propiedades. TÍTULO SEXTO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.

importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTICULO 438 CÓDIGO PENAL¹³⁴

El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constriña a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será [castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo](#).

¹³⁴ Ubicado en § II. Del robo con violencia o intimidación en las personas. TÍTULO NOVENO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

7.D.- CUASIDELITOS CONTRA LAS PERSONAS CÓDIGO PENAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK dañe a otro, sin querer hacerlo, por haber actuado con un comportamiento de poco cuidado, imprudencia temeraria, o infracción a Reglamento. Puede ser que dejara de actuar también, cometiendo el cuasidelito por omisión. Aunque no se tenía la intención de causar daño, su negligencia resultó en un daño a otra persona.

Que alguien B.Braun o la AAK dañe a otro conduciendo automóvil dañe a otro, sin querer hacerlo, por haber actuado con un comportamiento de poco cuidado, imprudencia temeraria, o infracción a Reglamento.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o de la AAK ante terceros, por la falta de prevención de B.Braun, incurra en un cuasidelito. Especialmente si el cuasidelito es cometido con motivo de conducción de automóvil

TIPOS PENALES DEL RIESGO¹³⁵

ARTICULO 490 CÓDIGO PENAL:

El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare **crimen**.

2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare **simple delito**.

ARTICULO 491 CÓDIGO PENAL:

Negligencia médica o en el cuidado de animales feroces.

El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrá respectivamente en **las penas** del artículo anterior.

Igualas penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.

ARTICULO 492 CÓDIGO PENAL:

Cuando con infracción de los reglamentos y por mera impudencia o negligencia se ejecute un hecho o incurre en una omisión que, de mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito **contra las personas**.

Las penas del **artículo 490** se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple **delito contra las personas**.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, **ejecutados por medio de vehículos** a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el **artículo 490**, con **la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito**. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.

¹³⁵ Ubicado en el Título X. De los cuasidelitos. Son **delitos contra las personas** los ubicados en el **TÍTULO VIII del Libro II. Art. 390 y ss.** Comprende las figuras de : parricidio, femicidio, homicidio, infanticidio, lesiones corporales, del maltrato a personas menores de 18 o adultos mayores o personas en situación de discapacidad, del duelo, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, de las calumnias, de las injurias.

También considerar del Libro Primero. Título primero. : DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN. 1. De los delitos. **ART. 2.** Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete.

8 RELACIONADOS A LA CALIDAD Y CONTAMINACIÓN

- 8A PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES
- 8B DAÑO A LA SALUD
- 8C CONTAMINACIÓN MEDIO AMBIENTE
- 8D DELITOS RELACIONADOS A LAS AGUAS
- 8E DELITOS DE MANEJO DE RESIDUOS

8.A.- PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población.

Que un tercero que presta servicios a B.Braun o la AAK, y que gestiona sus labores ante terceros, producto de la falta de control de B.Braun, propague enfermedades

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL¹³⁶

El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal.

Cuando la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales.

Cuando la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas susceptibles (reglamento) de causar grave daño a la economía nacional.

Artículo 289° El que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal, será **penado con presidio menor en su grado medio a máximo**.

Si la propagación se produjere por negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales afectadas por la enfermedad o plaga o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, **la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio**.

Si la enfermedad o plaga propagada fuere de aquellas declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional, se aplicará **la pena asignada al delito correspondiente en su grado máximo**.

El **reglamento** determinará las enfermedades y plagas a que se refiere el **inciso anterior**.

ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL

Cuando la propagación de las enfermedades se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales. (Agravante para el caso de artículo 289 CP).

Artículo 290.- Si la propagación de las enfermedades a que se refiere **este párrafo** se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito **correspondiente podrá aumentarse en un grado**.

ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PENAL

Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población.

¹³⁶ Ubicados en § IX. Delitos relativos a la salud animal y vegetal. Título Sexto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra El Orden Y La Seguridad Públicos Cometidos Por Particulares. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, [serán penados con presidio menor en su grado máximo](#).

8.B.- DAÑO A LA SALUD

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien del B.Braun fabrique, transfiera o distribuya un bien o sustancia deteriorada o adulterada, o sabiendo que es distribuido ha contravenido las disposiciones legales o reglamentarias establecidas. Especialmente si se produzca la muerte o enfermedad grave de alguna persona como consecuencia

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que presta servicios a B.Braun, por la falta de control de B.Braun, fabrique, transfiera o distribuya un bien o sustancia deteriorada o adulterada, o sabiendo que es distribuido ha contravenido las disposiciones legales o reglamentarias establecidas. Especialmente si se produzca la muerte o enfermedad grave de alguna persona como consecuencia.

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES

ARTICULO 313 D CÓDIGO PENAL¹³⁷

Fabricar o expedir sustancias medicinales deterioradas o adulteradas, de modo que sean peligrosas para la salud. (Agravante cuando la fabricación o expendio fueren clandestinos).

Artículo 313° d. El que fabricare o a sabiendas expendiere a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas, [será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales](#).

Si la fabricación o expendio fueren clandestinos, ello se considerará como [circunstancia de agravante](#).

ARTICULO 314 CÓDIGO PENAL

Artículo 314° El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el [artículo anterior](#), contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, [será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales](#).

ARTICULO 315 CÓDIGO PENAL

Envenenar o infectar comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público; Efectuar adulteraciones en dichas sustancias.

Artículo 315° El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, [serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales](#).

El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán [penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales](#).

¹³⁷ Ubicados en § XIV. Crímenes y Simples Delitos contra la Salud Pública.. Título Sexto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra El Orden Y La Seguridad Públicos Cometidos Por Particulares. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

Para los efectos de este artículo, se presumirá que la situación de vender o distribuir establecida en los incisos precedentes se configura por el hecho de tener a la venta en un lugar público los artículos alimenticios a que éstos se refieren. La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos **constituirán circunstancias agravantes**.

Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas.

Los delitos previstos en los **incisos anteriores** y los correspondientes cuasidelitos a que se refiere el **inciso 2º del artículo 317º**, sólo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querella del Ministerio Público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, siempre que aquellos no hayan causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona. En los demás, los correspondientes procesos criminales quedarán sometidos a las normas de las causas que se siguen de oficio.

No será aplicable al Ministerio Público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los **N.os 1 y 3 del artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal**.

ARTICULO 316 CÓDIGO PENAL

Artículo 316º El que diseminare gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad, **será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales**.

ARTICULO 317 CÓDIGO PENAL

Agravantes para los cuatro delitos precedentes cuando se produjera la muerte o enfermedad grave.

Artículo 317º Si a consecuencia de cualquiera de los **delitos señalados en los cuatro artículos precedentes**, se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, **las penas corporales se elevarán en uno o dos grados**, según la naturaleza y número de tales consecuencias, y la **multa podrá elevarse hasta el doble** del máximo señalado en cada caso.

Si alguno de **tales hechos punibles** se cometiere por imprudencia temeraria o por mera negligencia con infracción de los **reglamentos** respectivos, las **penas serán de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales**.

8.C.- CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK contamine el suelo, subsuelo, aguas o aire. Especialmente si genera daño a la salud.

Por ejemplo, vertiendo sustancias contaminantes, extrayendo aguas o componentes, liberando sustancias contaminantes. Será más grave si no contaba con autorización o contradijere normativa existente o resolución de calificación ambiental.

Por ejemplo, en la destrucción de productos o equipos de la compañía, o disponiendo en lugares no adecuados los productos vencidos o ya no en uso que comercializa la compañía.

Que alguien de B.Braun o de la AAK, contamine aún sin la intención directa, por negligencia o imprudencia, e infringiendo Reglamento.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, favorecido por la falta de control, contamine el suelo, subsuelo, aire, y especialmente, cuerpos de agua.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, favorecido por la falta de control, contamine, aún sin la intención directa, por negligencia o imprudencia, e infringiendo Reglamento. Especialmente si contamina cuerpos de aguas.

CONTAMINAR CUERPOS DE AGUA

Que alguien B.Braun o la AAK participe en la contaminación y daño a cuerpos de agua, mediante la intromisión de agentes químicos, biológicos o físicos	
CUASIDELITO DE CONTAMINAR CUERPOS DE AGUA Que alguien B.Braun o la AAK sin la intención, sino por negligencia o imprudencia, participe en la contaminación a cuerpos de agua, mediante la intromisión de agentes químicos, biológicos o físicos	

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL. CONTAMINAR¹³⁸

Contaminación agua, suelo y aire no habiendo sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental, estando obligado a ello; la pena será mayor cuando estará obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

ART. 305.-

Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:

1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.
2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.
3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.
4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.
5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.
6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL. CONTRA NORMA DE EMISIÓN O CALIDAD AMBIENTAL

Contando con autorización, contraviene una norma de emisión o calidad ambiental, incumpliendo medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, resolución de calificación ambiental o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización. (Se requiere además reincidencia para que el hecho sea constitutivo de delito).

ART. 306.-

Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL. CONTAMINAR CON CONSECUENCIAS

Contaminación grave de aguas, suelos, aire o humedales con sustancias perjudiciales, con consecuencias para la salud y los recursos hídricos.

¹³⁸ Ubicado en § 13. Atentados contra el medio ambiente. Título Sexto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra El Orden Y La Seguridad Públicos Cometidos Por Particulares.

ART. 308.-

El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.

ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL CUASIDELITO DE CONTAMINACIÓN

El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo 308.

ART. 309.-

El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con **infracción de los reglamentos** incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL. ÁREA PROTEGIDA

Grave afectación a componentes ambientales de áreas protegidas; Afectación grave a un glaciar sin evaluación ambiental; Afectación por imprudencia temeraria o negligencia a los delitos anteriores.

ART. 310.-

El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, **será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo**.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL

Atenuante de los delitos contemplados en los artículos 305, 306 o 307 cuando la cantidad excedida no superen forma significativa el límite permitido o autorizado, o cuando el infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer el daño.

ART. 311.-

Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectadas por el exceso y, además,
2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

ARTÍCULO 136: CONTAMINAR CUERPO DE AGUA (DECRETO 430 PESCA Y ACUICULTURA)¹³⁹.

El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

8.D.- DELITOS RELACIONADOS USO FRAUDULENTO DE AGUAS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

EXTRACCIÓN ILÍCITA CUERPOS DE AGUA

Que alguien de B.Braun o la AAK extraiga aguas sin contar con los permisos, o teniéndolos, infringiendo sus reglas de distribución y aprovechamiento en circunstancias de reducción del ejercicio de sus derechos. O que, teniendo los permisos, utilice más de lo correspondido mediante la creación de orificios, canales, etc.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, extraiga ilícitamente agua, o usurpe las aguas a las que otro tiene derecho.

USURPACIÓN CUERPO DE AGUA

Que alguien de B.Braun o la AAK sin título legítimo e invadiendo derechos de otros, usurpe aguas depositadas o turbaran la utilización de aquellos que si tienen derecho legítimo. Especialmente si para ello se vale de la intimidación

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO PENAL: EXTRACCIÓN DE AGUAS

Contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento.

ART. 307.-

¹³⁹ El decreto 430 “FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA”, tiene trece títulos. El Art. 136 aquí expuesto está ubicado en el Título X “Delitos Especiales y penalidades” A considerar el artículo primero, del Título I “Disposiciones generales”

Art. 1 Decreto 430 A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.

Quedrán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.

Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.
2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.

ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO PENAL: USURPAR AGUAS ¹⁴⁰

Usurpación de Aguas.

ART. 459.

Sufrirán las **penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cinco mil unidades tributarias mensuales**, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:

- 1.º Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.
- 2.º Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.
- 3.º Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, tuviere sobre dichas aguas.
- 4.º Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.

Las **sanciones establecidas en este artículo** no se aplicarán a quienes hagan uso del agua para consumo personal o familiar en los términos señalados en el **artículo 56 del Código de Aguas**

ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO PENAL: USURPACIÓN DE AGUAS CON INTIMIDACIÓN

Pena mayor por usurpación de aguas con intimidación.

ART. 460.

Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia o intimidación en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia o intimidación que causare, sufrirá la de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cinco mil unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO PENAL: USO FRAUDULENTO DE DERECHOS

Servido fraudulentamente derechos de agua legítimamente obtenidos. (Utilizar más de lo que se tiene).

ART. 461.

Serán castigados con las penas del **artículo 459**, los que teniendo derecho para sacar aguas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho

8.E.- DELITOS DE MANEJO DE RESIDUOS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

¹⁴⁰ § VI. De la usurpación. Título Noveno. Crímenes Y Simples Delitos Contra La Propiedad.

Que alguien de B.Braun o la AAK, maneje, exporte o importe residuos sin contar con autorización o residuos peligrosos. Especialmente si genera un impacto ambiental.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitado por la falta de control de B.Braun y la AAK, maneje, exporte o importe residuos sin contar con autorización o residuos peligrosos

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 44. LEY REP¹⁴¹ (ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE)

Art. 44.- Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello [será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio](#).

Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la [pena aumentada en un grado](#).

9.- DELITOS RELACIONADOS A LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Informáticos |

9.A.- DELITOS INFORMÁTICOS

Ataque || Acceso ilícito || Abuso dispositivos || Receptación datos informáticos || Terceros

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Acceso ilícito

Que alguien del Servicios Informáticos acceda ilícitamente o sin permiso a un sistema informático ajeno, superando barreras técnicas . O que sin haber sido quien accedió ilícitamente, divulge la información que se obtuvo con acceso ilícito. | Art 2

Ataques integridad sistema informático

Que alguien del Servicios Informáticos ataque la integridad de un sistema ajeno, obstaculizándolo o impidiendo su normal funcionamiento

Por ejemplo, mediante introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos | Art 1 y 4

O por ejemplo, mediante la interrupción, interceptación o interferencia del sistema, por medios técnicos, de la transmisión no pública de información | Art. 3

O por ejemplo, falsificando datos informáticos (con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos) | Art. 5

O por ejemplo, cometiendo fraude manipulando el sistema informático y sus datos, través de cualquier interferencia en el funcionamiento, (causando un perjuicio al tercero con la finalidad de obtener un beneficio) | Art.

Abuso dispositivos

Que alguien del Servicios Informáticos gestione o participe en medios creados o adaptados principalmente para la perpetración de los delitos informáticos (Abuso de los dispositivos) | Art. 8 "

TERCERO

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, cometa un delito informático: acceda ilícitamente; ataque el sistema ajeno; o cometa abuso de dispositivos o perpetre receptación de datos informáticos,. Siempre y cuando lo haga favorecido por la falta de control de B.Braun o la AAK

¹⁴¹ La Ley tiene 7 títulos. El Art. 44 se ubica en Título Vi Régimen De Fiscalización Y Sanciones. A considerar el Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

RECEPTACIÓN DATOS INFORMÁTICOS

Que alguien del Servicios Informáticos a sabiendas, comercialice, transfiera o almacene datos informáticos que provienen de un delito informático. (Receptación de datos informáticos). | Art. 6

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTICULO 1 ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE UN SISTEMA LEY N°21.459 (DELITOS INFORMÁTICOS):¹⁴²

Artículo 1°.- **Ataque a la integridad de un sistema informático.** El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los **datos informáticos**, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

ARTICULO 2 ACCESO ILÍCITO. LEY N°21.459 (DELITOS INFORMÁTICOS):

Artículo 2°.- **Acceso ilícito.** El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

ARTICULO 3 INTERCEPTACIÓN ILÍCITA. LEY N°21.459 (DELITOS INFORMÁTICOS):

Artículo 3°.- **Interceptación ilícita.** El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

ARTICULO 4 ATAQUE A LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS INFORMÁTICOS LEY N°21.459 (DELITOS INFORMÁTICOS):

Artículo 4°.- **Ataque a la integridad de los datos informáticos.** El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

ARTICULO 5: FALSIFICACIÓN INFORMÁTICA LEY N°21.459 (DELITOS INFORMÁTICOS).

Artículo 5°.- **Falsificación informática.** El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

ARTICULO 6 RECEPCIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS. LEY N°21.459 (DELITOS INFORMÁTICOS):

Artículo 6°.- **Receptación de datos informáticos.** El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.

¹⁴² La Ley tiene III títulos. Los delitos económicos de este grupo están ubicados en el Título I. De los delitos informáticos y sus sanciones.

ARTICULO 7 FRAUDE INFORMÁTICO. LEY N°21.459 (DELITOS INFORMÁTICOS):

Artículo 7º.- **Fraude informático.** El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, **será penado:**

1) **Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales**, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2) **Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales**, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3) **Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales**, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se **aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales**.

Para los efectos de **este artículo** se considerará **también autor** al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el **inciso primero**, **facilita** los medios con que se comete el delito.

ARTICULO 8 ABUSO DE LOS DISPOSITIVOS. LEY N°21.459 (DELITOS INFORMÁTICOS):

Artículo 8º.- **Abuso de los dispositivos.** El que para la perpetración de los delitos previstos en los **artículos 1º a 4º de esta ley** o de las conductas señaladas en el **artículo 7º de la ley N° 20.009¹⁴³**, **entregare u obtuviere para su utilización**, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración **de dichos delitos**, será **sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales**.

9B.- SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL LEY N°17.336¹⁴⁴

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

USO

Que alguien B.Braun o la AAK, sin estar expresamente facultado para ello, con o sin finalidad de enriquecerse, utilice obras de

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, facilitándose en la falta de control de B.Braun y la AAK, incurra en delitos de uso de

¹⁴³ Establece Un Régimen De Limitación De Responsabilidad Para Titulares O Usuarios De Tarjetas De Pago Y Transacciones Electrónicas En Caso De Extravío, Hurto, Robo O Fraude.

Título III. De la responsabilidad por fraude en tarjetas de pago y transacciones electrónicas. **Artículo 7 Ley 20.009.**- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

- a) Derogado.
- b) Derogado.
- c) Derogado.
- d) Derogado.
- e) Derogado.

f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, para realizar pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

- g) Derogado.

h) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

¹⁴⁴ A tener en cuenta que la Ley tiene 7 títulos. Y el art. 1 dispone:

TITULO I DERECHO DE AUTOR CAPITULO I

Naturaleza y objeto de la Protección. Definiciones

Artículo 1º- La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

dominio ajeno protegidas por la ley, o sus interpretaciones. Por ejemplo, un programa de computación, una tesis, un Libro, una Guía, un Ensayo, una enciclopedia, una Monografía, un texto de estudio.

PLAGIO

Que alguien B.Braun o la AAK falsifique o altere una obra protegida por esta ley, o la distribuya adjudicándose falsamente la calidad de editor autorizado. (**plagio**).

PIRATEAR

Que alguien B.Braun o la AAK, sin derecho, comercialice o alquile directamente al público copias de obras. (piratería)

COMERCIALIZACIÓN DE COPIAS CON INFRACCIÓN LEGAL

Que alguien B.Braun o la AAK comercialice en cualquier soporte, copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas protegidos, contraviniendo la Ley

derechos intelectuales de otro, de plagio, de piratería, o comercialización de copias con infracciones legales.

TIPOS PENALES DEL RIESGO PENALES LEY N°17.336 (SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL)¹⁴⁵



ARTICULO 79: UTILIZAR LAS OBRAS DE DOMINIO AJENO O SUS INTERPRETACIONES, Y EXPLOTACIÓN

Artículo 79. Comete falta o delito contra la propiedad intelectual:

- a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el **artículo 18¹⁴⁶**.
- b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el **Título II¹⁴⁷**.

¹⁴⁵ Los Arts. 79, 79 bis, 80 y 81 se encuentran aquí: Título IV. Disposiciones generales. Capítulo II. De las acciones y procedimientos. Párrafo II. De los delitos contra la propiedad intelectual.

¹⁴⁶ Art. 18. Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: (...)

a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;

b) Reproducirla por cualquier procedimiento;

c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y

d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.

e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

¹⁴⁷ TITULO II DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR

- c) El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución.
- d) El que falseare datos en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50¹⁴⁸.
- e) El que, careciendo de autorización del titular de los derechos o de la ley, **cobrare derechos u otorgase licencias** respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encontraren protegidos.

Las conductas señaladas serán **sancionadas** de la siguiente forma:

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de **prisión en cualquiera de sus grados o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales**.
2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de **reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales**.
3. Cuando el monto del perjuicio sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de **reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales**.

ARTICULO 79 BIS PLAGIO-

Artículo 79 bis.- El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las **penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales**.

ARTICULO 80 PIRATERÍA

Artículo 80. Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con **pena de multa de 25 a 500 unidades tributarias mensuales**:

- a) El que, a sabiendas, reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor.
- b) El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o del patrimonio cultural común.
- c) El que obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas, omitiere la confección de las planillas de ejecución correspondientes.

ARTICULO 81 CONTRAVENCIÓN EN GENERAL.

Artículo 81. Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con **pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales**, el que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en **contravención a las disposiciones de esta ley**.

El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias a que se refiere el **inciso anterior**, será sancionado con las **penas de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales**.

9C.- DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE VALORES

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

¹⁴⁸ Ubicado en Capítulo VI (Contrato de edición)del Título I (Derechos de Autor).

Artículo 50º- Cuando la remuneración convenida consista en una participación sobre el producto de la venta, ésta no podrá ser inferior al 10% del precio de venta al público de cada ejemplar.

En tal caso, el **editor deberá rendir cuenta al titular** del derecho por lo menos una vez al año, mediante una liquidación completa y documentada en que se mencione el número de ejemplares impresos, el de ejemplares vendidos, el saldo existente en bodegas, librerías, depósito o en consignación, el número de ejemplares destruidos por caso fortuito o fuerza mayor y el monto de la participación pagada o debida al autor.

Si el editor no rindiere cuenta en la forma antes especificada, se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.

Que alguien B.Braun o la AAK gire fraudulentamente un cheque, o use fraudulentamente tarjetas de pago o transacciones electrónicas.	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, gire fraudulentamente un cheque, tarjeta de pago, o transacción electrónica. y el hecho se vea facilitado por la falta de control por parte de B.Braun.
Que alguien de B.Braun o la AAK en el acto de protesto o preparación de la vía ejecutiva en juicio, tache de falsa la firma siendo finalmente auténtica, en una letra de cambio, cheque o pagar. Si fuere un error deberá justificar	Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, en el acto de protesto o preparación de la vía ejecutiva en juicio, tache de falsa la firma siendo finalmente auténtica, en una letra de cambio, cheque o pagar. Si fuere un error deberá justificar

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ART. 22¹⁴⁹ LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES, BANCARIAS Y CHEQUES

Giro fraudulento de Cheques.

Artículo 22.- El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retire los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, *será sancionado con las penas de presidio* indicadas en el artículo 467 del Código Penal¹⁵⁰, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Para todos los efectos legales, los delitos que se penalizan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.

El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8º o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.

ART. 43¹⁵¹ LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES, BANCARIAS Y CHEQUES¹⁵²

¹⁴⁹ Ubicado en II. Del cheque.

¹⁵⁰ Ubicado en VIII Estafas y otros engaños, título noveno Crímenes Y Simples Delitos Contra La Propiedad. ART. 467 Código Penal.-El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con *presidio menor en su grado máximo y multa* de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

2. Con *presidio menor en sus grados medio a máximo y multa* de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

¹⁵¹ El Art. 43 del DFL 707 se ubica en II. Del cheque.

¹⁵² La Ley tiene III títulos.

Artículo 43.- Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contempla en el artículo 467 del Código Penal¹⁵³, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

ART. 110 LEY 18092 DICTA NUEVAS NORMAS SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARE Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO¹⁵⁴

Artículo 110.- Cualquiera persona que, en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal¹⁵⁵, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

A considerar: I.- Del contrato de cuenta corriente Artículo 1º Ley sobre CCBancarias y cheques.- La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo.

Con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos. Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley Nº 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación y que se relacionen con aquélla.

¹⁵³ Ubicado en VIII Estafas y otros engaños, título noveno Crímenes Y Simples Delitos Contra La Propiedad. ART. 467 Código Penal.-El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.
2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

¹⁵⁴ La Ley tiene 3 títulos. El Art. 110 se ubica en el título III. Disposiciones varias.

A considerar. TITULO I. De la letra de cambio. Párrafo 1º De la expedición y forma. Artículo 1º Ley Letra de cambio y pagaré.- La letra de cambio deberá contener las siguientes enunciaciones:

- 1.- La indicación de ser letra de cambio, escrita en el mismo idioma empleado en el título;
- 2.- El lugar y fecha de su emisión. No obstante, si la letra no indicare el lugar de la emisión, se considerará girada en el domicilio del librador;
- 3.- La orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero;
- 4.- El nombre y apellido de la persona a que debe hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse;
- 5.- El nombre, apellido y domicilio del librado;
- 6.- El lugar y la época del pago. No obstante si la letra no indicare el lugar del pago, éste deberá hacerse en el domicilio del librado señalado en el documento; y si no contuviere la fecha de su vencimiento, se considerará pagadera a la vista, y
- 7.- La firma del librador.

Bajo la responsabilidad del librador, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Si hubiere varios librados, deberá indicarse un domicilio único para todos ellos

¹⁵⁵ Ubicado en VIII Estafas y otros engaños, título noveno Crímenes Y Simples Delitos Contra La Propiedad. ART. 467 Código Penal.-El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.
2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

ARTICULO 7 LETRAS F) Y H) LEY N°20.009¹⁵⁶ (RÉGIMEN DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA TITULARES O USUARIOS DE TARJETAS DE PAGO Y TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS)¹⁵⁷:

Delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas.

Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Derogado b) Derogado. c) Derogado. d) Derogado. e) Derogado.

f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, para realizar pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

g) Derogado.

h) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

9D.- DELITOS DE FALSIFICACIÓN CÓDIGO PENAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK, falsifique un documento público, un documento privado, o un documento mercantil, o sin haberlo falsificado, lo utilice a sabiendas de su falsedad.

Por ejemplo, fingiendo letra, firmas, fechas, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, incurra en una falsificación, y el hecho se vea facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ART. 194 CÓDIGO PENAL¹⁵⁸

El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior¹⁵⁹, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

¹⁵⁶ La Ley contempla 4 títulos. A considerar:

Título I Del ámbito de aplicación y reglas generales Artículo 1 Ley 20.009 .- Esta ley regula el régimen de responsabilidad aplicable en los casos de extravío, hurto, robo o fraude de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos, o cualquier otro sistema similar, en adelante conjuntamente, las "tarjetas de pago", emitidas y operadas por entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y a la regulación del Banco Central de Chile, en relación con el respectivo giro de emisión u operación de dichos instrumentos. También regula el régimen de responsabilidad en los casos de extravío, hurto, robo o fraude de tarjetas de pago emitidas y operadas por entidades no sujetas a la fiscalización y regulación de los organismos indicados, salvo disposición expresa en contrario.

Asimismo, se aplicará a los fraudes en transacciones electrónicas. Para efectos de esta ley, se entenderá por tales aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos y abonos o giros de dinero en cuentas corrientes bancarias, cuentas de depósitos a la vista, cuentas de provisión de fondos, tarjetas de pago u otros sistemas similares, tales como instrucciones de cargo en cuentas propias para abonar cuentas de terceros, incluyendo pagos y cargos automáticos, transferencias electrónicas de fondos, avances en efectivo, giros de dinero en cajeros automáticos y demás operaciones electrónicas contempladas en el contrato de prestación de servicios financieros respectivo. Se comprenden dentro de este concepto las transacciones efectuadas mediante portales web u otras plataformas electrónicas, informáticas, telefónicas o cualquier otro sistema similar dispuesto por la empresa bancaria o el proveedor del servicio financiero correspondiente.

Para efectos de esta ley, las tarjetas de pago y sistemas de transacciones electrónicas podrán designarse en forma conjunta como "medios de pago".

Los plazos de días hábiles que establece esta ley no considerarán los sábados, domingos ni festivos u otros que no correspondan a días hábiles bancarios conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Bancos.

¹⁵⁷ Ubicado en Título III De la responsabilidad por fraude en tarjetas de pago y transacciones electrónicas

¹⁵⁸ Ubicado en § IV. De la falsificación de documentos públicos o auténticos. Título Cuarto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Contra La Fe Pública, De Las Falsificaciones, Del Falso Testimonio Y Del Perjurio. Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas.

¹⁵⁹ Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:
1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

ART 196 CÓDIGO PENAL

El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

ART. 197 CÓDIGO PENAL¹⁶⁰

RT. 197. El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

ARTICULO 198 CÓDIGO PENAL

Con perjuicio de tercero, falsifique instrumento privado. (También se estipula para letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles).

El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

9E.- ESTAFÁ Y DEFRAUDACIÓN CÓDIGO PENAL¹⁶¹

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK estafe a otro, engañándolo para que con error disponga patrimonialmente u omita accionar generándole un perjuicio.

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, engañe a otro, estafándolo, facilitándose en la falta de control de B.Braun, para hacerlo incurrir en error y que así disponga patrimonialmente u omita accionar generándole un perjuicio.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 467 CÓDIGO PENAL

Engaño o Fraude. Graduación de la pena en base al perjuicio causado.

ART. 467.-

El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.
2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

¹⁶⁰ Ubicado en § V. De la falsificación de instrumentos privados.

¹⁶¹ Ubicado en el Código Penal, en el subtítulo VII de la estafa y otros engaños, título 9 de los crímenes y simples delitos contra la propiedad, libro II crímenes y simples delitos y sus penas.

3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.

4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 468 CÓDIGO PENAL

Engaño o Fraude a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Las mismas penas se aplicarán al que para obtener un provecho para sí o para un tercero, cause perjuicio patrimonial a otra persona a través de: Manipulación ilegal de datos o resultados en un sistema informático; Uso no autorizado de claves confidenciales para acceder a un sistema informático; Utilización no autorizada de tarjetas de pago o sus datos codificados.

Incurrirá también en estas penas, el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título.

ART. 468.

Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogue perjuicio patrimonial a otra persona:

1. Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de éste.

2. Utilizando sin la autorización del titular una o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación de un sistema informático, o

3. Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago.

Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título.

En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.009¹⁶².

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo será aplicable si el hecho no tuviere mayor pena conforme a otra ley.

ARTICULO 469 CÓDIGO PENAL:

Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el art. 467:

2.º A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho.

5.º A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

¹⁶² Ley Num. 20.009 Establece Un Régimen De Limitación De Responsabilidad Para Titulares O Usuarios De Tarjetas De Pago Y Transacciones Electrónicas En Caso De Extravío, Hurto, Robo O Fraude.

6.º Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.

ARTICULO 470 CÓDIGO PENAL:

Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

3.º A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

4.º A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

5.º A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

6.º A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.

10.º A los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas.

Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena.

La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

ARTICULO 471 N°2 CÓDIGO PENAL

Otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado.

ART. 471.

Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales:

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

ARTICULO 472 CÓDIGO PENAL

Suministrar valores a un interés que exceda el máximo que la ley permita estipular (usura). (Se añade agravante en caso de simulación).

ART. 472.

El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso anterior cuando la conducta que allí se sanciona se realice simulando, de cualquier forma, que se suministran los valores a un interés permitido por la ley.

Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.

En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.

En la sustanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

los números 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 485, y el artículo 486 en

ARTICULO 473 CÓDIGO PENAL:

Figura residual de fraude.

El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con [presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales](#).

10.- RELACIONADOS A DEBERES CALIFICADAS EN RELACIÓN A LA PERSONA JURÍDICA

- 10.2 10.A ADMINISTRACIÓN DESLEAL
- 10.3 10.B apropiación indebida
- 10.8 10.C NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
- 2.2 10.D DEFRAUDACIÓN DE SECRETOS COMERCIALES
- 6.1 10.E CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES

10.A.- ADMINISTRACIÓN DESLEAL

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

"TERCERO VÍCTIMA

Que alguien B.Braun o la AAK se percate de Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, que le presta servicios a su proceso, incurre en ADMINISTRACIÓN DESLEAL respecto de su compañía, y tal delito se vea facilitado por la falta de control de B.Braun."

B.Braun y AAK víctima

Que alguien con facultades de gestión del patrimonio de B.Braun o la AAK, contrate en términos manifiestamente desfavorables para el interés de B.Braun o la AAK, generándole perjuicios.

B.Braun y AAK víctima

Un tercero que presta servicios que tiene facultades de gestión de cierta parte del patrimonio de B.Braun o la AAK, contrata en términos manifiestamente desfavorables para el interés de B.Braun, favorecido por la falta de control

TERCERO VÍCTIMA

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, con facultad de gestión de patrimonio de su propia empresa, incurra en ADMINISTRACIÓN DESLEAL respecto de su compañía, y tal delito se vea facilitado por la falta de control de B.Braun. (contrate en términos manifiestamente desfavorables para el interés de sí mismo)

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTICULO 470¹⁶³ N° 11 CÓDIGO PENAL:

Las penas privativas de libertad del [art. 467](#) se aplicarán también:

11.¹⁶⁴ Al que teniendo **a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste**, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o **de un acto o contrato**, le irrogare perjuicio, **sea ejerciendo abusivamente facultades** para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, [el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467](#).

¹⁶³ El Art. 470 está ubicado en el Código Penal, en el subtítulo VII de la estafa y otros engaños, título 9 de los crímenes y simples delitos contra la propiedad, libro II crímenes y simples delitos y sus penas.

¹⁶⁴ Esta es la figura de administración desleal

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una **sociedad anónima abierta o especial** u otro patrimonio administrado por esa sociedad, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el **artículo 467 aumentadas en un grado**. Además, se impondrá la pena de **inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse** como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de **multa de la mitad al tanto** de la defraudación.

10.B.- APROPIACIÓN INDEBIDA

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

TERCERO VÍCTIMA

Que alguien B.Braun o la AAK se apropie de algo (cosa, dinero, u otro), que pertenece a un tercero, que se le ha confiado su resguardo para su posterior devolución.

POR EJEMPLO en el Proceso de devolución de garantías (Que el administrador de un contrato no devuelva la garantía debiendo haberla entregado)

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, se apropie indebidamente de algo que le fue confiado para su guarda, (y no para apropiárselo), y el hecho se vea facilitado por la falta de
POR EJEMPLO, Recepción de productos de tercero, Recepcionar más productos de los comprados y no informar al área de compras o Comex, para beneficio de una persona. control de B.Braun o la AAK.

Que B.Braun o la AAK sea víctima de una apropiación indebida, ya sea cometida por alguien interno, o por parte de un tercero

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ART. 470¹⁶⁵ N°1 CÓDIGO PENAL

Las penas privativas de libertad del art. 467¹⁶⁶ se aplicarán también:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone¹⁶⁷.

10.C.- NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE ENTRE PARTICULARS

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

La negociación incompatible también puede tener como sujeto activo a un funcionario público. Véase

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DE PARTICULAR

Tercero víctima

Que alguien de B.Braun o la AAK que tenga bajo su salvaguardia y gestión el patrimonio de un tercero, suscriba o realice actos o contratos que perjudiquen directamente a tal patrimonio para así beneficiarse al mismo tiempo. Especialmente si el tercero

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, suscriba o realice actos o contratos que perjudiquen a la compañía donde desempeña sus labores, y tal delito se vea facilitado por la falta de control de B.Braun. Especialmente si el tercero que incurre en el conflicto de interés es un funcionario público. (la víctima sería el Estado)"

¹⁶⁵ El Art. 470 está ubicado en el Código Penal, en el subtítulo VII de la estafa y otros engaños, título 9 de los crímenes y simple delitos contra la propiedad, libro II crímenes y simples delitos y sus penas.

¹⁶⁶ Art. 467 El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

¹⁶⁷ A esto se le llama también apropiación indebida

que incurre en el conflicto de interés es un funcionario público.
(la víctima sería el Estado)

Que B.Braun o la AAK sean víctima de una negociación incompatible, por conflicto de interés, ya sea producto de la actuación interna o de un tercero.

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 240 N°6 Y 7 CÓDIGO PENAL¹⁶⁸

ART. 240.

Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

6º El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impeditida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

Las mismas penas se impondrán a las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

Tratándose de una sociedad anónima abierta o especial, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por la ley como partes relacionadas.

7º El director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

Tratándose de una sociedad anónima abierta o especial, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por la ley como partes relacionadas.

10.D- CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARS¹⁶⁹:

¹⁶⁸. El Art. 240 del Código Penal se encuentra ubicado en § VI. Fraudes Y Exacciones Ilegales. Del Título Quinto. De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos. Del Libro Segundo. Crímenes Y Simples Delitos Y Sus Penas

. Solo para considerar: La Nueva Ley de Delitos Económicos contempla en distintas categorías los numerales del Art. 240. Los números 2,3, 4 y 7 son de primera categoría. El numero 6 es de segunda categoría. El número 1 es de tercera categoría.

¹⁶⁹ Ubicado en §7º bis. De la corrupción entre particulares, del § VII. Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas. Del TÍTULO SEXTO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARS.

VERBOS RECTORES DEL RIESGO

Que alguien B.Braun o la AAK con facultades para contratar, ofrezca dar, o acepte recibir un beneficio económico o de otro tipo con alguna otra empresa, para alterar un concurso de selección para proveer o ser proveído (que escojan y prefieran a B.Braun por sobre otros oferentes del Servicio

Que un tercero que presta servicios y gestiona labores de B.Braun o la AAK ante terceros, con facultades de contratar, de o consienta en dar a alguien de otra empresa un beneficio económico o de otro tipo, para que escojan y prefieran a B.Braun o sí mismo en la contratación, por sobre otros oferentes del Servicio y que lo haga favorecido o facilitado por la falta de control de B.Braun o la AAK

TIPOS PENALES DEL RIESGO

ARTÍCULO 287 BIS CÓDIGO PENAL:

Corrupción entre Particulares. (Director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicite o aceptare recibir).

El director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicite o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus **labores la contratación con un oferente sobre otro** será sancionado con la **pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio** solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la **multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.**

. (El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa).

ART. 287 TER. CÓDIGO PENAL

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber **favorecido la contratación con un oferente por sobre otro** será **castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio**, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de **reclusión menor en su grado mínimo**, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con **las penas de multa señaladas en el artículo precedente.**

ARTÍCULOS IMPRESCINDIBLES CÓDIGO PENAL

ART. 1 LEY 20.393 DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.

La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos señalados en el inciso siguiente, el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y su ejecución.

Los delitos por los cuales la persona jurídica responde penalmente conforme a la presente ley son los siguientes:

1. Los delitos a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley.

2. Los previstos en el artículo 8 de la ley N° 18.314 que determina **conductas terroristas** y fija su penalidad; en el Título II de la ley N° 17.798, sobre **Control de Armas**, y en los artículos 411 quáter, 448 septies y 448 octies del Código Penal.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y en el Código Procesal Penal, en lo que resulte pertinente.

Para los efectos de esta ley no será aplicable lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.**".

ART. 2. DELITO Y CUASIDELITO¹⁷⁰

Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen **cuasidelito** si sólo hay culpa en el que las comete.

ART. 3 CÓDIGO PENAL CLASES DE DELITO

ART. 3.

Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en **crímenes, simples delitos y faltas** y se califican de tales **según la pena** que les está asignada en la escala general del art. 21.

ART. 4 CÓDIGO PENAL. DIVISIÓN

ART. 4.

La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos, que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.

ART. 7. DESARROLLO DEL DELITO-, CONSUMADO, FRUSTRADO, TENTATIVA

Son punibles, no sólo el **crimen o simple delito consumado**, sino el **frustrado y la tentativa**.

Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

ART. 9.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

ART. 14. PARTICIPACIÓN¹⁷¹

Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

¹⁷⁰ Ubicado En **Libro I. Título Primero . De Los Delitos Y De Las Circunstancias Que Eximen De Responsabilidad Criminal, La Atenúan O La Agravan. § I. De Los Delitos.**

¹⁷¹ Ubicado en **Libro I del Código Penal, Título Segundo. De Las Personas Responsables De Los Delitos.**

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

ART. 15 CÓDIGO PENAL AUTORES

Se consideran autores:

1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

3.º Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

ART. 16. CÓDIGO PENAL. CÓMPlices

Son **cómplices** los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

ART. 17. ENCUBRIDORES

Son **encubridores** los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º **Aprovechándose** por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

2.º **Ocultando** o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3.º **Albergando**, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.

4.º **Acogiendo**, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las **penas impuestas a los encubridores** los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1º de este artículo.

ART. 21. CRÍMENES, SIMPLE DELITO, FALTA¹⁷²

Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

PENAS DE CRÍMENES.

Presidio perpetuo calificado.

Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Presidio perpetuo.

Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Reclusión perpetua.

Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Presidio mayor.

Inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con

Reclusión mayor.

Relegación perpetua.

Confinamiento mayor.

Extrañamiento mayor.

Relegación mayor.

¹⁷² Ubicado en Libro I. Título Tercero. De Las Penas. § II. De la clasificación de las penas.

órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

PENAS DE SIMPLES DELITOS.

Presidio menor.

Reclusión menor.

Confinamiento menor.

Extrañamiento menor.

Relegación menor.

Destierro.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que

PENAS ACCESORIAS DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS.

ELIMINADA.

Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.

Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa

Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

ART. 54.

A los encubridores de TENTATIVA de crimen o simple delito, se impondrá la pena inferior en cuatro grados a la señalada para el crimen o simple delito.

involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.

Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

PENAS DE LAS FALTAS.

Prisión.

Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.

Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

ART. 53. CÓDIGO PENAL¹⁷³

A los **cómplices** de tentativa de **crimen o simple delito** y a los encubridores de crimen o simple delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados a la que señala la ley para el **crimen o simple delito**.

ART. 56.

Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años
Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y día a diez años.
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un días a cinco años.	De sesenta y uno a quinientos cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.
Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años	De dos años y un día a tres años.
Prisión.	De uno a sesenta días.	De uno a veinte días.	De veintiuno a cuarenta días.	De cuarenta y uno a sesenta días.

¹⁷³ Ubicado en el **Libro primero**. Título tercero, de las penas. § IV. De la aplicación de las penas.



B|BRAUN

SHARING EXPERTISE